



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PÚBLICAS**

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
MATERIA ADUANERA***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO

DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ ESQUIVEL

ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por permitirme ser parte de una generación de triunfadores
y gente productiva
por darme la oportunidad de crecer
y formarme como profesionista la Licenciatura,
GRACIAS.*

*A Dios por haberme permitido llegar hasta este punto,
Por mandarme la familia que tengo
y haberme dado salud para lograr mis objetivos,
además de su infinita bondad y amor.
Y lo mas importante por mandarme
el mejor regalo de vida,
a mi bebe hermosa,
que es mi vida.
Gracias por permitir seguir viviendo.*

*Con cariño y respeto a
Ángel G. Rodríguez Pineda y Alicia Esquivel Velásquez
que me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento.
Gracias por ayudarme a forjar mi futuro y por creer en mí,
les brindo este título universitario con todo mi amor,
como muestra de mi agradecimiento.*

*A MI BEBE **DORLE RENATA MOLINA RODRÍGUEZ**
CON TODO MI AMOR,
PARA EL MEJOR REGALO QUE DIOS ME DIO,
MOTIVO DE SEGUIR ADELANTE,
FUERZA DE SUPERARME,
ALEGRIA DE VIVIR DIA A DIA,
GRACIAS POR ESCOGERME COMO TU MAMI.
TE AMO.*

*A Jorge
por entregarme tu amor sin condición,
por ser quien eres y
formar parte de mi vida
TE QUIERO*

*A mis hermanos
Monserrath, Jose luis y Rodrigo,
por vivir una hermosa vida conmigo,
por apoyarme, ayudarme y cuidarme
en todo momento durante este camino*

AGRADECIMIENTOS

*Al Lic. Luis G. Silva y Gutiérrez,
por darme la oportunidad y confianza de
pertenecer a su equipo de trabajo,
por compartir su conocimiento conmigo e
inspirar en mi mucha admiración,
y asesorarme en mi tesis.*

*Al Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles,
por asesorarme, orientarme y
compartir sus vastos conocimientos,
así como todas las facilidades que me brindó
para que esta investigación se culminara,
GRACIAS.*

*Al Lic. Juvenal Lobato Díaz,
por orientarme y ayudarme en
la culminación de mi tesis.*

*A Jaqueline
por permitir conocerla y ser parte de su vida,
por apoyarme y estar conmigo en los momentos difíciles,
por ayudarme y acompañarme en este camino
que hoy culmina en el presente proyecto,
por compartir su conocimiento conmigo.*

*A mis amigos
Lupita, Alex, Mau,
que han tendido su mano incondicionalmente
y han compartido parte de su vida conmigo.*

***Gracias a todos.
Gracias por ayudarme a lograrlo.
Los quiero mucho.***

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

INTRODUCCIÓN

1.1. Marco Constitucional del Derecho Aduanero	1
1.1.1. Facultades del Poder Ejecutivo	1
1.1.2. Facultades Extraordinarias	1
1.1.3. Facultades del Poder Legislativo	3
1.1.4. Prohibiciones a los Estados	4
1.2. La Aduana	
1.2.1. Naturaleza y Función de la Aduana	6
1.3. Sujetos del Derecho Aduanero	
1.3.1. Sujeto Activo	7
1.3.2. Sujeto Pasivo	7
1.4. Obligación Tributaria.	
1.4.1. Concepto y Definición	9
1.4.2. Nacimiento de la Obligación Tributaria	9
1.4.3. Determinación de la Obligación Tributaria	13

CAPITULO II

DESPACHO DE MERCANCIAS

2.1. Despacho de Mercancías.	
2.1.1. Concepto Doctrinal	15
2.1.2. Concepto Legal (Artículo 35 Ley Aduanera)	16
2.1.3. Requisitos en el Despacho de Mercancías	19
2.1.3.1. En Importación	20
2.1.3.2. En Exportación	32

2.1.4. Pedimento Consolidado	37
2.1.5. Formalidades en el Despacho de Mercancías	
2.1.5.1. Pago de Impuestos al Comercio Exterior	44
2.1.5.1.1. El impuesto General de Importación	46
2.1.5.1.2. El impuesto General de Exportación	47
2.1.5.2. El Impuesto al Valor Agregado (IVA)	47
2.1.5.3. El Derecho de Trámite Aduanero (DTA)	49
2.1.5.4. El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)	55

CAPITULO III

FACULTADES DE COMPROBACION EN MATERIA ADUANERA

3.1. Reconocimiento Aduanero y Segundo Reconocimiento	61
3.1.1. Concepto Legal	66
3.1.2. Mecanismo de selección Automatizado	69
3.2. Visitas Domiciliarias en Materia de Comercio Exterior	71
3.3. Verificación de Mercancía en Transporte	76
3.4. Revisión de Gabinete	79

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

4.1. Proceso Administrativo	89
4.2. Procedimiento Administrativo	90
4.3. Diferencia entre Proceso y Procedimiento	92
4.4. Tipos de Procedimientos Administrativos	93
4.4.1. Procedimiento iniciado por Autoridad Fiscal o Aduanera	94
4.5. Sujetos en el Procedimiento	95
4.5.1. Autoridad	96

4.5.2. Contribuyente	97
4.6. El Procedimiento Aduanero	97
4.6.1. Antecedentes Históricos	99
4.6.1.1. El Procedimiento Aduanero de Investigación y de Audiencia	100
4.7. El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	102
4.7.1. Concepto	102
4.7.2. Concepto de Embargo	103
4.7.3. Concepto de Embargo Precautorio	104
4.7.4. Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	120
4.7.4.1. Requisitos Legales para su validez y procedencia	122
4.7.5. Emplazamiento al interesado	125
4.7.6. Etapa Probatoria	127
4.7.7. Ofrecimiento de Pruebas	129
4.7.8. Resoluciones. Sus efectos	135
4.8. Breve análisis sobre la Reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2006, a los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera y la defensa del particular.	140
CONCLUSIONES	143
APENDICE	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCIÓN

Dentro del texto de la Ley Aduanera se prevén los procedimientos, que en esta materia facultan a las autoridades aduaneras a realizar una serie de actos tendientes a comprobar la legal estancia y tenencia de la mercancía que se interna a nuestro país.

En el presente trabajo, nos enfocaremos a realizar un análisis detallado de los procedimientos administrativos regulados en la Ley Aduanera, en especial del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, destacando los requisitos, formalidades, establecidas en la ley, demostrando el cumplimiento de las obligaciones en materia de pago de contribuciones, sus consecuencias, y violaciones que trae aparejada la reforma a los artículos 150, 152 y 153 de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 2 de febrero de 2006.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera está previsto en el ordenamiento en cita, en los artículos 150 al 153. Dicho procedimiento se origina cuando las autoridades encuentran alguna irregularidad en la importación de las mercancías al país, al realizar el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, siempre que embargue precautoriamente mercancías en los casos previstos en el artículo 151 de la Ley.

Es iniciado con el levantamiento del acta circunstanciada, en la cual se harán constar los hechos y/u omisiones detectadas por la autoridad aduanera durante las revisiones aludidas; en dicha acta, la autoridad deberá señalar que el contribuyente cuenta con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, con la finalidad de que ofrezca pruebas y alegatos para desvirtuar lo asentado en el acta. Una vez que el particular presentó sus pruebas y alegatos por escrito, la autoridad desahogará y valorará las pruebas, emitiendo una resolución definitiva en la que se determinarán las contribuciones omitidas y en su caso la aplicación de cuotas compensatorias, e imponiendo las sanciones que procedan, en un término que no excederá de cuatro meses.

Con la reforma a la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de febrero de 2006, a los artículos 150, último párrafo, 152, tercer párrafo y 153, tercer párrafo, violenta la garantía de seguridad y certeza jurídica de los afectados a un PAMA; toda vez, que al establecer que el plazo de los cuatro meses que la autoridad aduanera tiene para emitir la resolución determinante del crédito fiscal en materia de comercio exterior deberán de computarse a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente; esto es, cuando hayan vencido los plazos para la

presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en su caso cuando la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las obligaciones necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes; concediéndole a la autoridad aduanera la posibilidad de prolongar deliberadamente la resolución de la situación administrativa de los gobernados por un tiempo indefinido, violentando con la actuación garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 Constitucional.

Nuestra investigación se encuentra estructurada en cuatro capítulos, los cuales de manera general tratan lo siguiente:

En el Capítulo Primero, se hace referencia a los conceptos fundamentales y al marco constitucional del Derecho Aduanero, así como a figuras jurídicas con características determinadas que conforman la actividad aduanera.

En el Capítulo Segundo analiza, todo lo relacionado con el Despacho de Mercancías, sus requisitos, formalidades establecidas en la ley, demostrando el cumplimiento de las obligaciones en materia de pago de contribuciones.

En el Capítulo Tercero se explica de manera breve en que consisten las facultades de comprobación en materia aduanera, a través de las que puede originarse el nacimiento del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

El Capítulo Cuatro hace referencia al proceso y procedimiento administrativo, diferencia entre éstos; consecuentemente se analiza el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, por ser su antecedente más cercano y por último se señalan los requisitos establecidos en la Ley Aduanera, que debe de contener el acta de inicio de los procedimientos administrativos contemplados en los artículos 150, 152 y 153 de la Ley Aduanera; de igual forma conocer y analizar cuáles son las causas más frecuentes por los que la autoridad aduanera da inicio al embargo precautorio de mercancías.

Asimismo, se analizarán las consecuencias que trajo la reforma del 02 de febrero del 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en donde se amplía los supuestos por los cuales la autoridad, tendrá la facultad de efectuar las notificaciones derivadas del procedimiento por estrados; modificando además el momento en que inicia el plazo de cuatros meses que tiene la autoridad para la emitir resolución definitiva, el cual empezara a contar al día siguiente en que la autoridad tenga debidamente integrado el expediente.

Consecuencias que resultan negativas para todo aquel que se encuentre dentro de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ya que la reforma realizada a los artículos en cita, afecta a los contribuyentes violando sus garantías individuales, de seguridad y certeza jurídica, en razón de que la facultad concedida a la autoridad aduanera de prolongar deliberadamente la determinación y cobro de contribuciones omitidas, conduce a la potestad de incrementar el calculo de las actualizaciones y recargos, por el tiempo que transcurra en emitir la

resolución que determine si situación fiscal, cuando la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas, provocando un perjuicio al administrado.

Resulta importante destacar que el plazo de cuatro meses establecido por la autoridad aduanera, para efecto de emitir la resolución definitiva en la que se determine el crédito fiscal resulta impreciso, ya que en la práctica el acta de inicio al procedimiento administrativo, se levanta o emite en una fecha y sino hasta meses o años se realiza la notificación al contribuyente afectado.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ADUANERO

El marco Constitucional del Derecho Aduanero, lo encontramos en los preceptos que a continuación señalare: Artículo 29, 31, fracción IV, 49, 73, fracciones VII, XXIX y XXX, 89, fracción XIII, 117, fracciones IV, V, VI y VII, 118, fracción I y 131.

En este apartado analizaremos las disposiciones constitucionales en cuatro grupos; refiriéndose el primero de ellos a las facultades del Poder Ejecutivo, regulado en los artículos 29, 49 y 131, con su respectiva Ley Reglamentaria (Ley del Impuesto General de Importación y Exportación). El segundo grupo versa en las obligaciones de los mexicanos reguladas en el artículo 31, fracción IV. El tercero concerniente a las Facultades de Poder Legislativo, previstas en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 1, y por último las Prohibiciones a los Estados, regulado en los artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII, y el artículo 118, fracción I.

1.1.1. FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

La fracción XIII, del artículo 89 Constitucional, concede la facultad al Presidente de la República para habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación, es decir abrir o cerrar lugares autorizados para ingresar al territorio nacional o extraer de el mercancías.

1.1.2. FACULTADES EXTRAORDINARIAS

Ignacio Burgoa Orihuela explica e interpreta la concordancia entre los artículos 29 y 49 constitucional:

“El artículo 49 Constitucional contempla el llamado principio de división de poderes y sus excepciones. Dicho precepto alude a la prohibición de que se reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación, ordenando que el poder legislativo no puede depositarse en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto por el artículo 29 constitucional y al segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Suprema”.

Sobre el concepto de Poder Legislativo a que se refiere el citado artículo 49 constitucional, señala Ignacio Burgoa Orihuela lo siguiente:

“Equivale al de potestad Legislativa, es decir, a la facultad de elaboración de leyes y no al organismo bicameral al que dicha facultad corresponde normalmente, puesto que, según el artículo 50 de la Constitución Federal, el mencionado poder se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Por ende, el poder legislativo, se traduce en la actividad legislativa o sea, en la función creadora o elaboradora de leyes, sin referirse, por lo contrario al organismo legislador (Congreso de la Unión), puesto que a éste no lo considera el artículo 50, de la ley Suprema como integrante o componente de dicho poder, sino como depositario del mismo. En otras palabras, al establecer el citado artículo 50 que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso de la Unión, claramente indica que a este organismo se entrega o confía la función estatal legislativa, ya que no es lógico depositar, entregar o confiar a alguna persona o entidad lo que ésta ya tiene como constitutivo o integrante de su propio ser orgánico.”¹

Máximo Carvajal Contreras hace notar que, para concederse la suspensión de garantías no es la única voluntad del Ejecutivo la que interviene, al enfatizar:

“El artículo concede la suspensión de garantías individuales que sean necesarias para que en forma temporal, el Presidente de la República pueda resolver un asunto de emergencia en una parte o en la totalidad del Territorio Nacional. Para proceder la suspensión, se requiere la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente; el acuerdo de los Secretarios de Estado; debiendo hacerse la notificación por prevenciones generales y nunca contra una sola persona.

*El mismo Artículo 49, le otorga al Ejecutivo Federal, otra excepción que la Constitución establece para que este funcionario tenga las denominadas **facultades extraordinarias** para legislar.”²*

Debemos distinguir en primer término que el artículo 29 prevé la suspensión de garantías que permite el uso de las facultades extraordinarias que consigna el artículo 49, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La actividad legislativa es la que se consigna en el párrafo segundo del artículo 49 antes citado y solo en los casos que en el mismo se especifican, por lo que no puede haber confusión para pensar en contradicción con el artículo 50 del mismo ordenamiento legal para suponer que se concentra en el solo Ejecutivo el Poder Legislativo del Estado, mismo que se concentra en el Congreso de la Unión.

Consideramos que el artículo 29 Constitucional, prevé las facultades extraordinarias, pero a diferencia de las fundadas en el artículo 49, las correspondientes al artículo 131, no se refieren a las mismas causas porque las leyes de emergencia, se deben a casos de invasión, perturbación grave de la paz

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, 2ª ed., Editorial Porrúa, Pág. 584

² CARVAJAL CONTRERAS Máximo, *“Derecho Aduanero”*, 9ª ed., Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 21

pública y cualquier otro que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad; mientras que los motivos de los Decretos expedidos por el Ejecutivo en términos del 131, no implican la suspensión de garantías, y su finalidad se enfoca en regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, cuando lo estime urgente resultando obligatorio someter anualmente el uso que se haya hecho de la facultad conferida.

Igualmente merece comentario que la voluntad del Ejecutivo por sí misma no es suficiente para decretar la suspensión de garantías sino que deberá existir el acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República y la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente.

Analizaremos pues el precepto 131 Constitucional, considerando que es precisamente dicha disposición fundamental la que le da sustento jurídico al régimen arancelario aplicable a la importación y exportación de mercancías, así como al sistema de regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior.

Artículo. 131.- *Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.*

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Se destaca del contenido de dicho artículo que, la Federación podrá impedir el tránsito de mercancías, ya que es la única que pueda reglamentar y prohibir la circulación en el interior del país de toda clase de mercancías, sin que importe el lugar de su procedencia, por razones de seguridad o policía.

1.1.3. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO

Las facultades del Congreso de la Unión que se enumeran dentro del artículo 73, Constitucional requieren la intervención de la Cámara de Diputados y la de Senadores. Una vez realizada por el Senado o por la Cámara de Diputados, la función legislativa, o las actividades que a cada una le corresponde, se agota dicha facultad. La forma en que funciona el Poder Legislativo mexicano, ha determinado que, en sus atribuciones se haga una clasificación: obligaciones y facultades. En el caso de las primeras, por precepto constitucional se deben realizar determinadas acciones, por ejemplo, la Ley de Ingresos que año con año expide el Congreso. Por otra parte, las segundas pueden ejercitarse o no, sino cuando las circunstancias lo exijan.

A nuestro tema de estudio concierne el destacar que al Congreso, le corresponde de manera exclusiva y obligatoria, imponer las contribuciones sobre el comercio exterior, además de las necesarias a cubrir el presupuesto. Anotamos marginalmente que, el presupuesto comprende un concepto político, otro económico, y uno de sentido jurídico; y debe ser realizado en un periodo o ejercicio administrativo de un año.

Artículo 73.- *El Congreso tiene facultad:*

XXIX. Para establecer contribuciones:

1 Sobre el comercio exterior;

1.1.4. PROHIBICIONES A LOS ESTADOS

Ortega Maldonado sostiene que:

“El poder tributario estatal tiene su fundamento constitucional en el artículo 124 de la Constitución Federal, en el que se establece que las facultades no concedidas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los Estados y en lo dispuesto por el artículo 40 del mismo ordenamiento, que se refiere a los Estados libres y soberanos. La doctrina nacional se encuentra entre una u otra postura respecto al fundamento constitucional del poder tributario estatal. En otras palabras, podemos afirmar que la Constitución no reserva materias impositivas para los Estados; más bien señala qué áreas no pueden gravar, en los artículos 117, 118 y 121.”³

De manera breve Daniel Moreno explica las justificaciones existentes entre las prohibiciones expuestas a los Estados en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo en estudio; con la naturaleza de las facultades referentes al artículo 73 fracción IX, de la siguiente manera:

³ ORTEGA MALDONADO Juan Manuel, *“Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano”*, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 371

“La fracción correspondiente del artículo 73, la IX, está íntimamente relacionada con el artículo 117, en lo referente a las prohibiciones impuestas a los Estados: IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; V. Prohibir, ni gravar directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera. No se consideraron suficientes estas limitaciones, por lo que se establecieron otras: VI. Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúa por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía; y VII. Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distintas procedencias. En realidad, todas son medidas de tipo fiscal y mercantil.”⁴

Mediante la clasificación de las facultades otorgadas a los Estados, se contienen las facultades prohibidas y consentidas, consideradas de modo expreso y concreto en la Constitución, las primeras prohíben totalmente así pues, el artículo 117 prohíbe de manera terminante la intervención de los Estados en las actividades, que quedan conferidas exclusivamente a la Federación y por lo que toca a lo previsto por el artículo 118, se delimitan aquellos actos en los que se permite la intervención de los Estados, previo consentimiento del Congreso de la Unión.

De acuerdo con la interpretación literal del artículo 118, los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Ahora bien, respecto de lo previsto por el primer párrafo del artículo 131 Constitucional se puede resumir respecto que es Facultad exclusiva de la Federación, gravar las mercancías en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXIX, del artículo 73, Constitucional que establece que, el Congreso tiene la facultad privativa de establecer los impuestos al comercio exterior; igualmente se faculta a la Federación para que sea la única que pueda reglamentar y prohibir la circulación en el interior del país de toda clase de mercancías, sin que importe el lugar de su procedencia, por razones de seguridad o policía.

El segundo párrafo del citado precepto Constitucional nos precisa la facultad que el Congreso puede conferir al Ejecutivo para aumentar, modificar o suprimir las cuotas establecidas en la tarifa de importación y exportación y para crear otras, así como para restringir y prohibir la importación, exportación, y tránsito de mercancías; es decir se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar, en este caso en materia de comercio exterior, dando cuenta al Congreso del uso que hubiese hecho de esta facultad cuando envíe el

⁴ MORENO Daniel A., *“Derecho Constitucional Mexicano”*, novena edición, Editorial Pax, México 1993, pág. 371

presupuesto de egresos del año siguiente. Estos cambios a las tasas arancelarias implican modificaciones a las leyes expedidas por el Congreso, dicha facultad, se justifica porque la velocidad de los cambios en el comercio internacional requiere acciones rápidas y urgentes, en beneficio de la estabilidad de la producción nacional.

1.2. LA ADUANA

1.2.1. NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA ADUANA

Jorge Witker refiere sobre el término Aduana que:

“Es la representación física del Estado nacional y el punto que separa una frontera nacional de otra.”⁵

Máximo Carvajal Contreras, define a la aduana como:

“Órgano de la Administración Pública establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior con las limitaciones y prohibiciones que las leyes fijan a las mercancías, percibiendo los impuestos que se generen y regulando la economía nacional.”⁶

Comentando las dos definiciones proporcionadas por Jorge Witker y Máximo Carvajal Contreras, tomamos como notas relevantes de estas que la aduana se considera la representación física del Estado, pero consideramos más apropiado Órgano de la Administración Pública, que es establecido por el Ejecutivo Federal, resaltando como parte de la definición sus funciones.

Jorge Witker, divide las funciones de las aduanas en principales y colaterales y al respecto expone:

“De acuerdo con estas ideas básicas, las principales funciones aduaneras son controlar y fiscalizar el paso y el pago de las mercancías con las fronteras aduaneras. Las funciones colaterales a las básicas se pueden enunciar como: 1) recaudar los tributos aduaneros; 2) recaudar las cuotas compensatorias; 3) formar las estadísticas del comercio exterior; 4) prevenir y reprimir las infracciones y delitos aduaneros; 5) prevenir y reprimir el tráfico de drogas y estupefacientes; 6) registrar los controles sanitarios y fitosanitarios; 7) registrar el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias; 8) verificar los certificados de origen de mercancías con preferencias tarifarias; 9) controlar el uso de las mercancías en los regímenes aduaneros suspensivos de impuesto al comercio exterior; 10) impedir el tráfico de desperdicios y

⁵ WITKER Jorge, *“Derecho Tributario Aduanero”*, Editorial UNAM, México 1985, pág. 9

⁶ CARVAJAL CONTRERAS Máximo, *Op. Cit.* pág. 5

residuos tóxicos en cumplimiento de las legislaciones ecológicas nacionales e internacionales.”⁷

Podemos considerar en principio que la aduana es la representación física del Estado nacional o más específicamente un órgano de la Administración Pública, establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior, percibiendo los impuestos que se generen y regulando la economía nacional.

1.3. SUJETOS DEL DERECHO ADUANERO.

1.3.1. SUJETO ACTIVO

Jorge Witker sostiene que:

“El estado es el único sujeto activo, mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física, jurídica, privada o pública, que introduzca mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, en su calidad de “propietarios o poseedores destinatarios”, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualquier persona que tenga intervención en la introducción extracción, custodia, almacenaje y manejo, de los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior (artículo 1, fracción segunda de la Ley Aduanera).”⁸

En este orden de ideas se reitera que, el Estado específicamente la Federación, es el único sujeto activo, que siempre será el acreedor de la prestación pecuniaria de la obligación tributaria y de la prestación fiscal consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar.

1.3.2. SUJETO PASIVO

El tema del sujeto pasivo es de sumo interés, porque al ser una de las partes de la obligación tributaria y su consecuente origen en la ley, así como los deberes a que se somete y los derechos que le asisten frente al Estado, son cuestiones que trataremos de abordar en el presente apartado.

Andrés Rodhe Ponce de manera breve define:

“Sujeto pasivo de una relación jurídica es aquella persona que esta constreñida u obligada a prestar una determinada conducta a favor de otra persona por lo que consecuentemente con este concepto jurídico general, el sujeto pasivo de las obligaciones aduaneras es aquella persona a la cual la ley le establece el deber de cumplirlas o acatarlas, prestando frente al Estado, el sujeto activo, las diversas conductas jurídicas previstas en la propia ley.”⁹

⁷ WITKER Jorge, *Op. Cit.* Pág. 10

⁸ *Ibidem*, Pág. 47

⁹ RODHE PONCE Andrés, *“Derecho Tributario Mexicano”*, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México 2000, pág. 109

Con una base positivista Jorge Witker define al sujeto pasivo:

“Como todo vínculo jurídico específico, en este caso los sujetos pasivos son contribuyentes que realizan actos que caen en la hipótesis establecida en la ley aduanera, fracción II del artículo 1. Nuestra ley es más práctica y enumera los sujetos pasivos. Así, tenemos: -propietarios o poseedores destinatarios; -remitentes; -apoderados; -agentes aduanales; -depositarios, -transportista o porteador; otros: proveedores de abordaje; técnicos de reparaciones; proveedores de alimentos, etcétera.”¹⁰

En razón a lo anterior sostenemos que: sujeto pasivo de una relación jurídica, es aquella persona que esta constreñida u obligada a prestar una determinada conducta a favor de otra persona que consiste el objeto de la obligación, por lo que consecuentemente con este concepto jurídico general, el sujeto pasivo de las obligaciones aduaneras es aquella persona a la cual la Ley le establece el deber de cumplirlas o acatarlas, prestando frente al Estado, el sujeto activo, las diversas conductas jurídicas previstas en la propia Ley.

El legislador al crear una contribución, establece quiénes pueden ser sujetos pasivos al crearse el hecho imponible u objeto del gravamen, en base a circunstancias personales que éste utilizar para determinar quién quedará obligado y que pueden ser: sexo, edad, estado civil, nacionalidad, ocupación.

El sujeto pasivo puede dividirse en: sujetos pasivos en sentido estricto, responsables y sustitutos. Nuestra Ley de manera mas específica, enumera en la fracción II del artículo 1: -propietarios o poseedores destinatarios; -remitentes; -apoderados; -agentes aduanales; -depositarios, -transportista o porteador; otros: proveedores de abordaje; técnicos de reparaciones; proveedores de alimentos, etcétera.

A efecto de lo anterior, definiré los siguientes sujetos pasivos de la relación jurídica aduanera:

- Agente Aduanal.- es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.
- Apoderado Aduanal.- De conformidad con el artículo 168, de la Ley Aduanera, es aquella persona con autorización de la SHCP, que se limita a la representación exclusiva de una sola persona física o moral para que en su nombre o representación se encargue del despacho de mercancías ante una sola aduana.

¹⁰ WITKER Jorge, *Op. Cit.*, pág. 61

- Transportista.- Persona que transporta las mercancías o que tiene en el mando o la responsabilidad del medio de transporte.
- Destinatario.- Es aquella persona física o jurídica a la que el transportista debe entregar las mercancías.

1.4. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

1.4.1. DEFINICIÓN

Es un vínculo de carácter personal que, surge entre el Estado en las distintas expresiones del Poder Público y los sujetos pasivos en su calidad de dueños o consignatarios de las mercancías, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho imponible.

Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizado mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Debo mencionar que la calidad del sujeto pasivo se manifiesta en dos formas: puede ser en calidad de obligado principal como el caso de los dueños o consignatarios de las mercancías; o bien puede ser en su calidad de responsables solidarios por los actos aduaneros en los que haya participado directamente, como ocurre en los casos de los Agentes Aduanales.

La obligación tributaria ha sido definida por Andrés Rodhe Ponce como:

“El fundamento y causa inmediata de la obligación aduanera es la actividad aduanera que realiza el Estado en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley para cumplir con sus objetivos de salvaguardar y ejercer su dominio sobre el territorio nacional, vigilando que se cumplan todos los requisitos que fijan las leyes para permitir el ingreso al territorio nacional, la salida del mismo o su tránsito por él de personas, bienes y transportes, impidiendo dichos movimientos cuando no se reúnan los citados requisitos o cuando la ley los prohíba.”¹¹

Puntualizando lo antes expuesto, el autor antes citado concluye: en apreciar que la obligación aduanera no consiste en el pago de las contribuciones a las importaciones y exportaciones (materia de la obligación tributaria) ni tampoco consiste en el establecimiento de los diversos permisos administrativos a que se sujetan dichas operaciones (materia de la obligación administrativa) sino en establecer y hacer cumplir diversas conductas de hacer, no hacer, y tolerar que permitan proveer al exacto cumplimiento de las leyes nacionales, es decir, la obligación aduanera es adjetiva de esas otras leyes sustantivas, pero sin que se pueda llegar a confundirse con ellas.

¹¹ RODHE PONCE Andrés, *Op. Cit.* pág. 89

1.4.2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (HECHO GENERADOR).

La obligación tributaria nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir cuando se da el hecho generador, lo cual nos crea el deber de cumplir con el tributo que nos corresponda como contribuyente responsable.

El nacimiento de la obligación tributaria y la producción del hecho imponible aparecen, toda vez que no pueden concebirse el uno sin el otro.

Cabe precisar que la legislación fiscal establece una serie de presupuesto de hecho o hipótesis a cuya realización asocia el nacimiento de la obligación fiscal. A ese presupuesto de hecho o hipótesis configurado en las normas jurídicas tributarias en forma abstracta e hipotética, se le ha denominado hecho imponible.

El presupuesto de hecho comprende todos los elementos, para la producción de un determinado efecto jurídico y solo esos elementos trae aparejada las siguientes consecuencias:

- a) la ausencia de cualquiera de los elementos que forman parte del presupuesto, el efecto jurídico no se produce;
- b) que dos presupuestos distintos deben de contener, al menos, un elemento diverso, que es precisamente el que califica el presupuesto posible.

El profesor Jarach utilizó un razonamiento que, por su gran precisión, merece ser expuesto en sus rasgos esenciales. Es el que a continuación se expone:

“Los elementos de la obligación tributaria son los siguientes: el sujeto activo, titular de la pretensión, es decir, del crédito tributario; el sujeto pasivo principal o deudor principal del tributo, a quien se puede dar el nombre de contribuyente y los otros sujetos pasivos codeudores o responsables del tributo; el objeto, es decir, la prestación pecuniaria, o sea, el tributo; el hecho jurídico tributario, es decir, el hecho imponible al cual la ley vincula el nacimiento de una obligación tributaria.

Pues bien, este último elemento es, en definitiva el único que permite formular una teoría coherente de todos los restantes, por estas razones:

- a) *porque el estudio del sujeto activo consiste principalmente en el análisis de la naturaleza de la soberanía fiscal en virtud de la cual él es el titular de la pretensión tributaria. El derecho del Estado a imponer tributos va ligado a la esencia del grupo político, hasta el punto de que, como se ha señalado por ilustres escritores, no es posible concebir la existencia del Estado sin la existencia de la Hacienda pública. El hecho de que el sujeto activo sea el titular de la soberanía en virtud de la cual se puede dictar la Ley tributaria (aunque la pretensión del tributo puede ser atribuida a un sujeto diferente del que posee la soberanía) no cambia la situación jurídica del sujeto activo, que es el titular de la pretensión, sólo en cuanto se haya verificado el hecho imponible.*

b) *porque en lo que se refiere a los sujetos pasivos, la clasificación de los diferentes sujetos, la individualización del contribuyente, su capacidad jurídica tributaria, la naturaleza de sus obligaciones, los criterios de vinculación con el sujeto activo, todos dependen de la misma naturaleza y definición del hecho imponible, y*

c) *porque en lo que atañe al objeto de la obligación, es decir, a la prestación tributaria, ha de considerarse que el objeto del hecho imponible es el elemento sobre el cual se mide el importe del impuesto”¹².*

El hecho imponible, cumple con dos misiones esenciales: dar nacimiento a la obligación tributaria e individualización, desde un punto de vista jurídico, las diferentes clases de tributos.

Respecto del objeto del hecho imponible es la situación de hecho que hace nacer la obligación tributaria, se trata de un acontecimiento o un fenómeno de consistencia económica, tipificado por las normas tributarias, o del estado o de la actividad de una persona o de la mera titularidad de cierto tipo de derechos sobre bienes o cosas. La importancia de una mercancía, por ejemplo, que tiene una identidad objetiva, cualquiera que sea la persona que por su relación con el hecho deba, en cada caso, pagar el impuesto.

El hecho imponible no sólo se conecta con el sujeto pasivo, generando a cargo de éste una obligación, sino también con el sujeto activo –ente público- para atribuirle la pretensión del tributo. Y ocurre que la relación entre ambos sujetos – activo y pasivo- se entabla a través del hecho imponible, lo que viene en apoyo de la idea mantenida al inicio de que hay que examinar en primer término el hecho imponible y después ocuparse del análisis de los criterios con que el hecho imponible se vincula con uno o más sujetos para atribuirles las obligaciones o cómo se vincula a otro sujeto, entidad pública, para atribuirle la pretensión del tributo; pero además, tiene otra significación de sentido estructural para el propio elemento objetivo del hecho imponible, que se manifiesta en la distinción entre impuestos personales e impuestos reales.

Atendiendo a la individualización del hecho imponible, desde un punto de vista jurídico, las diferentes clases de tributos, diremos que un impuesto real es aquel que tiene por fundamento un presupuesto objetivo cuya naturaleza intrínseca se determina con independencia del elemento personal de la relación tributaria. El lado objetivo del hecho imponible es en tal clase de impuestos, constitutivamente autónomo, puede ser definido por la norma sin referencia a ningún sujeto determinado. Tienen esa naturaleza, por ejemplo, la importación de una mercancía o la adquisición de un inmueble. El importador de la mercancía y el adquirente del inmueble son naturalmente personas, cuya determinación se llevará a cabo teniendo en cuenta la relación existente entre ellas y el elemento

¹² JARACH Dino, “*El hecho imponible: Teoría general del derecho tributario sustantivo*”, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pág. 35.

objetivo con el fin de poner a cargo de las mismas, la obligación de pago de impuesto.

El impuesto personal, por el contrario tiene como fundamento un elemento objetivo que no puede ser definido por la norma más que por referencia a una persona determinada. Son de esa naturaleza los impuestos que recaen sobre la renta global o sobre el patrimonio de una persona. La renta o el patrimonio de un sujeto sólo pueden concebirse como objeto impositivo si van referidos a un ente concreto y determinado.

En los derechos arancelarios y demás tributos a aplicar serán los vigentes a la fecha del nacimiento de la obligación Tributaria Aduanera.

Juan Manuel Ortega Maldonado argumenta que el nacimiento de la obligación tributaria en primer término:

“La corriente comúnmente adoptada por la doctrina tradicional y por los propios tribunales es la que acepta que la obligación tributaria sustantiva, nace desde que se realizan los hechos o actos jurídicos previstos en la ley como presupuesto.”¹³

Partiendo de una base hacendaria para extenderse al ámbito del derecho aduanero Jorge Witker explica:

“El hecho generador, esto es, “el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación”, presenta similares características en el campo de la tributación aduanera. En efecto, en ambos campos el hecho generador presenta una base abstracta y otra material, es decir, tiene una descripción legal previa y su posterior materialización en el mundo fenomenológico. También, son similares los elementos del hecho generador (elementos material, subjetivo, espacial, temporal y cuantitativo).”¹⁴

Jorge Witker sobre la calificación de obligación tributaria aduanera, derivará de la relación originaria entre el Estado y el contribuyente textualmente expresa:

“Se ha definido la “relación jurídica tributaria” como: “la relación integrada por los correlativos derechos y obligaciones emergentes del ejercicio del poder tributario, que alcanzan al titular de éste, por una parte, y a los contribuyentes y terceros por otra”. Cuando esa vinculación se da entre el Estado, detentador del ius imperium y la persona que interviene en un tráfico internacional de mercancías, objeto de una operación de comercio exterior, la relación jurídica adquiere una connotación aduanera (paso de las mercancías por las fronteras aduaneras) y se denomina “relación jurídica aduanera”.¹⁵

¹³ ORTEGA MALDONADO Juan Manuel, *Op Cit.* pág. 319

¹⁴ WITKER Jorge, *Op. Cit.* pág. 41

¹⁵ *Ibidem*, Pág. 63

Juan Manuel Ortega Maldonado y Jorge Witker, proporcionan en los comentarios transcritos con anterioridad ideas que consideramos complementarias al sostener el primero de los nombrados que, dependerá de la realización de un hecho fáctico externo el nacimiento de la obligación, hecho que dependerá de la descripción del hecho generador descrito en la Ley, como asevera el segundo de los autores en comento, dentro del campo del derecho aduanero y por virtud del cual el Estado ejercerá su control.

1.4.3. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La determinación tributaria, es la fijación de una obligación tributaria en un caso concreto y de un contribuyente específicamente identificado.

Verifica la existencia y dimensión pecuniaria de las relaciones jurídicas tributarias substanciales y por eso, es de cumplimiento ineludible. En la determinación tributaria se constata la realización del hecho imponible o la existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida.

La determinación de la obligación tributaria aduanera por el sujeto pasivo (importador o agente aduanal) consistiría en que este, luego de reconocer la mercancía a importar, procede a su clasificación en una determinada y específica posición del arancel aduanero, y conforme a la naturaleza del impuesto allí estipulado (ad valorem o específico), procede a valorar o medir, pesar y contar para luego combinar la base imponible con la respectiva alícuota y materializar así la liquidación o cuantificación de los impuestos que gravan la mercancía a importar. Finalmente comunica al sujeto activo (administración) la determinación efectuada y acompañar el comprobante de pago (pedimento de importación o exportación) del monto del impuesto liquidado.

En materia aduanera la determinación de la obligación tributaria es mixta, esto es, efectuada por la Administración con la colaboración del importador o su agente aduanal, y que supone la presentación por parte del sujeto pasivo de las declaraciones esenciales para la liquidación del tributo, la revisión de dichas declaraciones por parte de la administración y su rectificación cuando procede y la consecuente determinación de la obligación tributaria al finalizar el procedimiento con el consecuente acto de cuantificación o liquidación de la obligación.

Conforme a la Ley Aduanera en el artículo 56, se señalan los presupuestos en que nace la obligación de pago, esto es, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán los que rijan en las siguientes fechas, si se tratara de importaciones temporales o definitivas; depósito fiscal, y la elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:

- a) La de fondeo, cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.
- b) En la que las mercancías crucen la línea divisora internacional.
- c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
- d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
- e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

Cuando se autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto cuando se trate de regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores.

Cuando se trataré de exportaciones, la presentación de las mercancías se realizará ante las autoridades aduaneras. En caso de que las mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables, o bien que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha.

Y en los casos de comisión de la infracción, o en el embargo precautorio de las mercancías cuando no pueda determinarse la comisión; y cuando sea descubierta y las mercancías no sean embargadas precautoriamente ni se pueda determinar la comisión.

CAPITULO II

DESPACHO DE MERCANCÍAS

2.1. DESPACHO DE MERCANCÍAS

En el presente capítulo se estudiará la actividad aduanera en su aspecto procedimental, aquel que se relaciona con someter las mercancías a la potestad de las autoridades aduaneras para cumplir con las formalidades establecidas en la Ley, demostrando el cumplimiento de las obligaciones en materia de pago de contribuciones y las demás consistentes en Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

2.1.1. CONCEPTO DOCTRINAL

Máximo Carvajal Contreras, acude a un organismo internacional para aportar la definición del Despacho de Mercancías:

“El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas en su glosario define el despacho como el “cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para colocarlas bajo otro régimen aduanero, o también para exportar mercancías.”¹⁶

Andrés Rodhe Ponce define el despacho de mercancías como:

“Al conjunto de todas las acciones, actos y formalidades para introducir o extraer las mercancías del territorio nacional de acuerdo con las modalidades del tráfico por el que se transportan, hasta que éstas quedan a la libre disposición del interesado una vez desaduanadas y destinadas a un régimen aduanero. Dicho conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y su salida del mismo, se encuentran regulados y normados en la legislación aduanera, partiendo de un principio de auto declaración y complementándose éste con el principio de legalidad de que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido por las leyes aplicables.”¹⁷

De las definiciones antes aportadas podemos considerar que, básicamente se orientan sobre la función de la aduana, dentro del tránsito de mercancías al interior o exterior del territorio en que se encuentran, esto es, en la importación o exportación, sujetándose a las modalidades de tráfico establecidos en la legislación aduanera.

¹⁶ CARVAJAL CONTRERAS Máximo, *Op. Cit.*, pág. 361

¹⁷ RODHE PONCE Andrés, *Op. Cit.*, pág. 308

Asimismo debemos considerar como lo hemos hecho anteriormente, que el Derecho Aduanero no es independiente de su relación con otras ramas del Derecho y que, los Tratados en materia de comercio de los que México ha sido parte, en los que nuestra Legislación y procedimientos diversos se han tenido que modificar en virtud de los compromisos adquiridos, afectando directa o indirectamente la rama jurídica en estudio.

Ricardo Basaldúa nos explica cuales son los elementos que tienen participación dentro del trámite del despacho y afirmando que:

*“El Derecho Aduanero presupone, entonces, la existencia de al menos dos ámbitos territorios aduaneros y de un objeto mercadería en sentido aduanero que se desplaza, saliendo de una exportación para ser introducido en el otro importación”.*¹⁸

De una manera más técnica Máximo Carvajal Contreras explica los pasos a seguir en el despacho de mercancías:

*“Históricamente en el despacho de mercancías se comprendía una secuencia lógica de pasos, que deberían darse uno antes que el otro, durante el procedimiento de nacionalización o extracción de mercaderías. Así la declaración precede al registro y a la liquidación de impuestos, sigue la comprobación y éstos a su vez al reconocimiento, verificación o aforo; sin los cuales no podrá haber el retiro o levante de las mercancías.”*¹⁹

El autor antes citado explica que, no obstante la existencia de trámites y pasos a seguir dentro del despacho de mercancías se deben atender a las particularidades de las mercancías como lo son el régimen aduanero el medio en que se transporten, el lugar de introducción o extracción, el tráfico, su tratamiento arancelario e impositivo.

2.1.2. CONCEPTO LEGAL

El artículo 35, de la Ley Aduanera, se encuentra en el Capítulo Tercero relativo al Despacho de Mercancías, que se encuentra dentro del Título Segundo relativo al Control de la Aduana en el Despacho de la Ley Aduanera. Dicho Capítulo Tercero comprende los artículos 35 a 50, para nuestro estudio resaltaremos lo que prevé el artículo 35, del citado ordenamiento, precepto que establece el concepto jurídico del despacho aduanero.

Artículo 35. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y*

¹⁸ BASALDÚA Ricardo Javier, *“Derecho Aduanero”*, Editorial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992, pág. 48

¹⁹ CARVAJAL CONTRERAS Máximo, *Op. Cit.*, pág.362

los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

De una manera más técnica e incluyendo requisitos de carácter operativo que se encuentran en el artículo 38 de la Ley Aduanera, Pedro Trejo Vargas define al despacho de mercancías como:

“El despacho de mercancías es un procedimiento de carácter público el cual debe efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico conocido como “Sistema Automatizado Aduanero Integral” (SAAI), utilizando un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que señale el SAT. Deberá utilizarse en las operaciones la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana: dicha firma equivale a la firma autógrafa de los agentes aduanales, mandatarios autorizados y apoderados aduanales. Los agentes o apoderados aduanales deberán validar previamente los pedimentos que presenten al sistema electrónico con las personas autorizadas.”²⁰

Consideramos que la definición jurídica que otorga la Ley Aduanera sobre el despacho de mercancías, la debemos interpretar conforme los elementos que la integran; en primer término el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y su salida del mismo.

Hemos de entender que para que opere legalmente la introducción o extracción de mercancías a territorio o del territorio nacional, los operadores del comercio internacional (autoridades aduaneras, consignatarios, destinatarios, propietarios o tenedores-importadores) y los remitentes, así como los agentes aduanales) deben de observar las propias disposiciones que en la misma ley de la materia se prevén, que los obligados a hacer, no hacer o abstenerse de hacer obligaciones que se traducen en formalidades.

En segundo término esta definición de despacho de mercancías, acota la existencia de los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el artículo 90, del ordenamiento legal en comento, a los cuales puede sujetarse la mercancía que ha de despacharse y en dichos casos, es la misma Ley la que establece en cada caso en específico los actos y formalidades que deben observarse para cada uno de los regímenes aduaneros; como lo son:

²⁰ TREJO VARGAS Pedro, *“El Sistema Aduanero de México”*, 2ª edición, Editorial Tax, México 2006, pág. 9

REGÍMENES ADUANEROS

A. DEFINITIVO

- I. *De importación.*
- II. *De exportación.*

B. TEMPORAL

- I. *De importación*
 - a) *Para retornar al extranjero en el mismo estado.*
 - b) *Para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.*
- II. *De exportación*
 - a) *Para retornar al país en el mismo estado.*
 - b) *Para elaboración, transformación o reparación.*

C. DEPOSITO FISCAL.

D. TRANSITO

- I. *Interno.*
- II. *Internacional.*

E. ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO.

F. RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

En tercer término, el concepto legal que proporciona el artículo 35, de la Ley Aduanera enumeran a los operadores del comercio internacional a saber a las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales; personas físicas y morales, a quienes la Ley impone el deber de realizar en la aduana el referido despacho.

Por último término, en el concepto que nos ocupa del fin que se persigue con el despacho aduanero que es: el verificar las declaraciones presentadas, la determinación de los valores y la percepción fiscal, como poner las mercancías importadas a la libre disposición de los interesados o colocarlas en un régimen aduanero.

2.1.3. REQUISITOS EN EL DESPACHO DE MERCANCÍAS

Los requisitos que han de observarse para efectuar el despacho se encuentran en el artículo 36, de la Ley Aduanera en vigor, mismo en el que se dispone literalmente:

Artículo 36. *Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones.*

Al tenor del precepto que nos ocupa, tenemos que dicho numeral establece una obligación de hacer a todo aquel que importe o exporte mercancía a o del territorio nacional.

En efecto, quienes importen mercancías están obligados a presentar en la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá ser tramitado por el apoderado aduanal una vez reunida la documentación necesaria.

En el pedimento se deben declarar los datos referentes a:

- ❖ El régimen aduanero al que se pretendan destinar las mercancías.
- ❖ Los datos suficientes para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, y en su caso, de las cuotas compensatorias.
- ❖ Los datos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones), el origen de la mercancía, el peso o volumen y la identificación individual, como lo son el número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas.
- ❖ El código de barras, número confidencial o firma electrónica que determinen al despacho por el agente aduanal.[•]

Cabe precisar que, para tales efectos el agente aduanal puede verificar previamente la mercancía con objeto de cerciorarse de que los datos asentados en el pedimento de importación son correctos, lo que se conoce en la práctica como reconocimiento previo.

[•] Véase apéndice pág. I

Pedro Trejo Vargas, afirma que el despacho aduanero comprende, un conjunto de pasos que siguen una secuencia lógica de los actos que deben darse:

“El reconocimiento previo de las mercancías, el llenado del pedimento, la validación del mismo, el pago de las contribuciones correspondientes, la presentación del pedimento ante los módulos de la aduana, la presentación y activación del mecanismo de selección automatizada y dependiendo del resultado del mismo, el desaduanamiento libre o reconocimiento físico y documental de la mercancía o el segundo reconocimiento, cuando corresponda, y finalmente el retiro de las mercancías del recibo fiscal o fiscalizado, etcétera.”²¹

De las consideraciones hechas por Pedro Trejo podemos resumir que el despacho aduanero comprende las acciones, actos y formalidades para introducir o extraer mercancías del territorio nacional, estos tramites respetan una serie de pasos y formalidades que difieren según el trafico, tipo de mercancías y el régimen aduanero al que van a ser destinadas, estos pasos siguen una secuencia que comprende: el reconocimiento previo de las mercancías, el llenado del pedimento, la validación del mismo, el pago de las contribuciones correspondientes, la presentación del pedimento ante los módulos de la aduana, la presentación y activación del mecanismo de selección automatizada y dependiendo del resultado del mismo, el desaduanamiento libre o reconocimiento físico y documental de la mercancía o el segundo reconocimiento, cuando corresponda, y finalmente el retiro de las mercancías del recibo fiscal o fiscalizado.

Estos actos y formalidades, se encuentran regulados en la legislación aduanera, partiendo del principio de autodeclaración y complementándose con el principio de legalidad. La tramitación del despacho aduanero deberá realizarse mediante el SAAI,^{*} utilizando la firma electrónica avanzada, y las tecnologías a las que se encuentre obligados los usuarios.

2.1.3.1 EN IMPORTACIÓN

La Ley Aduanera precisa en el artículo 36, los documentos necesarios para promover tanto una importación como una exportación.

Ricardo Basaldúa basado en el Consejo de Cooperación Aduanera en su Glosario de Términos Aduaneros Internacionales, aporta la definición de **importación**:

“Acción de introducir en un territorio aduanero una mercancía cualquiera”²²

²¹ *Idem.*, pág. 9

^{*} El Proceso General del SAAI es el siguiente:

Sistema Automatizado Aduanero Integral.- Existe desde 1993 y permite el control de los diversos procesos de comercio exterior que ocurren en las 49 Aduanas de México, desde la auto declaración electrónica de pedimentos, por parte de los Agentes Aduanales, hasta la entrada o salida de las mercancías por territorio nacional. Véase apéndice pág. III

²² BASALDUA Ricardo Javier, *Op. Cit.*, pág. 55

Andrés Rodhe Ponce subraya:

*“No obstante, las operaciones de importación y exportación, en general, recaen sobre bienes y servicios, incluyendo la electricidad, las tecnologías, los planos y diseños, materia de propiedad intelectual, entre otros intangibles”.*²³

Para un mayor entendimiento, se hace necesario destacar que se entiende por importación y exportación precisando para cada caso los documentos necesarios que la formalicen:

De conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, se deberá acompañar al pedimento la siguiente documentación:

I. En Importación;

a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

Cabe destacar que la factura comercial que ampare la mercancía que se pretenda importar, cuando el valor en aduana de ésta se determine conforme al valor de transacción y su valor comercial sea superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, dicha factura deberá contener los siguientes datos*:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.
- c) La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando estos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma, así como el importe de los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera. No se considerará descripción comercial detallada cuando la misma venga en clave.
- d) Nombre y domicilio del vendedor.

²³ RODHE PONCE Andrés, *Op Cit.*, pág. 35

* Véase apéndice pág. IV

Si faltara alguno de los datos o requisitos enunciados con anterioridad, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se consideran como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protestad de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso, dicha declaración debe presentarse antes de activar el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal).

Cuando los datos a que se refiere el rubro c) anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán de traducirse al español en la misma factura o en un documento anexo.

Tratándose de mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la ALADI* y la factura que se anexe el pedimento sea expedida por una persona distinta del exportador o productor que haya emitido el certificado, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías siempre que se cumpla con lo dispuesto en regla numeral 2.6.3., de las RGCE.

Ahora bien, si se tratare de mercancías originarias de conformidad con los TLC suscritos con Estado Unidos, Canadá, Costa Rica, Chile, Colombia, Venezuela, Bolivia, Nicaragua, Israel, Comunidad Europea, El Salvador, Guatemala, Honduras, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y Uruguay, la factura que se anexe al pedimento deberá cumplir con lo dispuesto en regla numeral 2.6.4., de las RGCE*.

En caso de que se considerará lo antes expuesto, no se cometería la infracción prevista en la fracción III, del artículo 184 de la Ley Aduanera:

- a) Cuando existan en las facturas datos complementarios que no sean trascendentes para efectos de la clasificación arancelaria.
- b) Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento y los consignados en la factura, siempre que la cantidad declarada en su pedimento coincida con la del embarque (regla numeral 2.12.2, rubro B numeral 1, RGCE).

Al respecto Pedro Trejo Vargas explica el inciso antes transcrito y apunta:

“La factura comercial, misma que deberá reunir los requisitos y datos exigidos, y se anexará al pedimento cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su

* Asociación Latinoamericana de Integración. Tiene su marco jurídico global constitutivo y regulador en el Tratado de Montevideo de 1980; en el cual se establecen los siguientes principios generales: pluralismo en materia política y economía, convergencia progresiva de acciones parciales hacia la formación de un mercado común latinoamericano; flexibilidad, tratamientos diferenciales en base al nivel de desarrollo de los países miembros, y multiplicidad en las formas de concertación de instrumentos comerciales. <http://www.aladi.org>. Véase apéndice pág. V

* Véase apéndice pág. VI-VII

*equivalente en moneda nacional o extranjera. Las facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y se podrán presentar en original o copia.*²⁴

b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo.

Cuando las mercancías se introduzcan mediante los tráficos marítimo o aéreo, respectivamente, para tal efecto se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ Deberán estar formulados de acuerdo a las normas internacionales y cumplir las formalidades que dicte la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA).
- ❖ El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, deberán estar revalidados por la empresa transportistas o agente naviero, de conformidad con la regla numeral 2.6.2., de las RGCE.

Ahora bien, en caso de que se llegarán a presentar sin revalidar no se deberá levantar incidencia, procediendo a requerir a los interesados el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, revalidados por la empresa porteadora o agentes consignatarios.

Respecto del conocimiento de embarque*, servirá como comprobante para la deducción y acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales, siempre que esté revalidado y contenga los datos señalados en la regla numeral 1.1.1., de las RGCE. En caso de que contenga errores o deficiencias, se subsanará en términos del artículo 14 del Reglamento de la Ley Aduanera.

En cuanto a la guía aérea*, en caso de que venga consignados a nombre de una persona distinta a la que va a realizar la importación, no se incurre en irregularidad alguna, siempre que encuentre revalidado el nombre del importador.

Pedro Trejo Vargas especifica el contenido del inciso en comento y señala respecto al conocimiento de embarque:

“El conocimiento de embarque es regulado principalmente por: las Reglas de la Haya, contenidas en el Convenio Internacional de Bruselas para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarque del 25 de agosto de 1924, y su Protocolo de enmienda del 23 de febrero de 1968, a los que se adhirió México y publico en el DOF del 25 de agosto de 1994; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y más específicamente en la Ley de Navegación en sus artículos 98 a 105. El conocimiento de embarque forma parte del contrato de transporte de mercancías por agua, y que deberá

²⁴ TREJO VARGAS Pedro, *Op. Cit.* pág. 23

• Véase apéndice pág. VIII

• Véase apéndice pág. IX

*expedir la empresa naviera o el operador a cada embarcador, siendo un título representativo (de crédito) de mercancías y un recibo de éstas a bordo de la embarcación; se le conoce como Bill & Landing o BL, existiendo el BL Master y el BL Houses.*²⁵

De las consideraciones antes expuestas podemos subrayar que muchas de las instituciones que pueden contenerse en el Derecho Aduanero se encuentran en diversos ordenamientos legales, incluso Tratados Internacionales de los que México es parte, atendiendo al medio de transporte por el que ingresa la mercancía.

Por lo que respecta a la guía en el tráfico aéreo, Pedro Trejo Vargas expresa:

*“La guía de carga aérea o carga de porte conocida mejor como guía aérea, es el documento que ampara un embarque que se transporta por vía aérea; se encuentra regulada básicamente en los artículos 55 y 56 de la Ley de Aviación Civil, señalando que forma parte del contrato de transporte de carga por tráfico aéreo, que el concesionario o permisionario expedirá al embarcador al recibir las mercancías bajo su custodia, cuyo formato se sujetará a las especificaciones en la norma oficial mexicana respectiva que se emita.”*²⁶

En este caso también el autor en comento se ocupa de definir qué se debe entender por guía de carga o carta de porte, mismo que la ley omite definir, así como la ley (Ley de Aviación Civil) en donde se encuentre regulado.

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Cuando las mercancías se encuentran sujetas a ellas, se necesitan cumplir con una serie de requisitos:

- ❖ Que se expidan de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en la fracción arancelaria y en la nomenclatura que les corresponda conforme a la Ley.
- ❖ Tratándose de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial.

²⁵ *Idem.*, pág. 23

²⁶ *Idem.*

- ❖ Tratándose del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto fiscal o fiscalizado de las aduanas que señale el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas.

Pedro Trejo Vargas al estudiar el inciso en estudio comenta:

“Tales medidas pueden consistir en permisos previos, autorizaciones, cupos, marcado del país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias, normas oficiales y otros instrumentos que se consideran adecuados para el logro de la política comercial de un país las que podrán ser cumplidas.”²⁷

Del comentario antes transcrito podemos concluir que, la razón de ser de la petición de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, para velar por la política comercial de nuestro país al ingresar estas mercancías.

En la aclaración del inciso en estudio Pedro Trejo Vargas explica:

“Cabe señalar que los documentos que deben presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas (NOM,s) y de las demás obligaciones establecidas para cada régimen aduanero, podrán ser cumplidas en forma electrónica o mediante su envío en forma digital, en los casos en que así lo establezcan las autoridades competentes. Actualmente, algunas de las regulaciones o restricciones que se pueden cumplir en forma electrónica son los avisos, autorizaciones, cupos y permisos tramitados ante la Secretaría de Economía.”²⁸

Consideramos que esta explicación complementa el sentido en que se efectúa la entrega de los citados documentos entre los que se encuentran los avisos, autorizaciones, cupos y permisos tramitados ante la Secretaría de Economía, Secretaría de Salud*, que podrán como se ha explicado en el párrafo que antecede presentarse ante la autoridad de forma electrónica o digital.

d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Ibidem.*, pág. 24

* Véase apéndice pág. XII

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las disposiciones para su Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2008, se deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

- ❖ Certificado de País de Origen, tratándose de mercancías listadas en el Anexo I.

En este punto cuando el País de Origen no sea miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se requiera, además, una constancia de verificación^{*}, expedida por una de las empresas privadas de inspección que avale la información contenida en el Certificado de País de Origen.

- ❖ Constancia de País de Origen, tratándose de mercancías distintas de las listadas en el anexo I.
- ❖ Certificado de País de Origen, tratándose de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, emitido de conformidad con dicho tratado.
- ❖ Certificado de Elegibilidad, tratándose de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B, del Anexo 300-B del TLCAN, emitido por la autoridad competente del país de exportación.

Cabe precisar, que para efecto de lo anterior expuesto, se comprenden los siguientes requisitos:

- ✓ Para considerar válido el Certificado de Origen, se deberá cumplir con lo dispuesto en las reglas 2.6.3., 2.6.4., 2.6.5., 2.6.6., y 2.6.7., de las RGCE.
- ✓ Cuando no ampare la totalidad de las mercancías declaradas, se considerará válido si el monto declarado no excede del 10% del monto amparado por dicho certificado.
- ✓ El Agente Aduanal deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley Aduanera para que quede relevado de la responsabilidad respecto del país de origen declarado en el pedimento.
- ✓ El importador deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 70 del RLA.

* Véase apéndice pág. XV

- ✓ Cuando el importador exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, será sancionado con las mismas penas de contrabando (artículo 105, fracción X, del Código Fiscal de la Federación).

Pedro Trejo Vargas aclara el contenido del inciso que antecede y apunta:

“El país de origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Reglas de País de Origen que establezca la Secretaría de Economía o en su caso, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. El certificado de origen, tiene como fin que se conceda al importador la aplicación de preferencias arancelarias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan y el certificado de país de origen tiene como fin la no aplicación de una cuota compensatoria.”²⁹

Consideramos ilustrativa la explicación aportada por el tratadista en comentario, ya que nombra debidamente al certificado de origen o de país de origen, además de que éste debe estar sujeto a las reglas establecidas en tratados o convenios internacionales y su finalidad primordial consiste en tener preferencias arancelarias, aunque como refiere el autor en comentario en el párrafo subsiguiente no en todos los casos es necesario presentar dicho documento, resultando varias excepciones al respecto.

e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

Cuando se declare un valor inferior al precio estimado por el SAT para mercancías que sean objeto de subvaluación o cuando se efectúe el tránsito interno o internacional de mercancías.

Es obligación del Agente Aduanal presentarla por cuenta de los importadores (artículo 162, fracción VIII, de la Ley Aduanera), un documento llamado cuenta aduanera de garantía*.

Para determinar si una mercancía está sujeta a precio estimado, se debe tomar como referencia su fecha de ingreso en términos del artículo 56 de la Ley Aduanera.

²⁹ *Idem.*, pág. 24

* Véase apéndice pág. XXIV

Para efecto de lo anterior, se comprenden los siguientes requisitos:

A. Tratándose de mercancías señaladas en el Anexo de la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de mercancías sujetas a precios estimados”, publicados el 31 de diciembre de 2008:

- ✓ A partir del 1 de octubre de 2000, en términos de la regla numeral 1.4.5, de las RGCE, procediendo su cancelación en términos del tercer párrafo de la propia regla.
- ✓ Clave forma de pago: 15. (Apéndice 13) aplicable a partir del 15 de diciembre de 2003.
- ✓ Por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado. (Artículo 86-A fracción I).
- ✓ Se exceptúa de su presentación a las importaciones definitivas señaladas en la regla numeral 1.4.5., sexto párrafo y a las mercancías importadas en términos de la regla numeral 2.9.1, inciso 2, de las RGCE.
- ✓ Aunado a lo anterior, los importadores podrán solicitar autorización para que se les exima del cumplimiento de esta obligación, siempre que cumplan con lo dispuesto en la regla numeral 1.4.10, de las RGCE.
- ✓ En caso de que la mercancía este sujeta a la presentación de aviso automático de importación, se deberá presentar junto con el mencionado aviso de informe de verificación sobre el precio pagado o por pagar por dichas mercancías, independientemente de la presentación de la garantía (artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo de Permiso Previo de la Secretaría de Economía).

B. Tratándose de mercancías señaladas en el Anexo 10 que se trasladen en tránsito interno a la importación:

- ✓ A partir del 1º de noviembre de 2002, en términos de la regla numeral 1.4.6, primer párrafo, de las RGCE, procediendo su cancelación en términos del tercer párrafo de la propia regla.
- ✓ Por el monto que corresponda a las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente en el pedimento (artículo 86-A, fracción II).

Se exceptúa de su presentación a los tránsitos señalados en la regla numeral 1.4.7, de las RGCE. En este caso, se anotará en el pedimento la clave “EX” (regla numeral 1.4.6, segundo párrafo).

Respecto de las garantías a que se refiere el artículo 141, fracciones II (prenda o hipoteca) y VI (títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente) del Código Fiscal de la Federación, podrán ofrecerse en términos de la regla numeral 1.4.8, y conforme a lo dispuesto en la regla numeral 1.4.9. La cancelación de depósito expedirse en términos de la regla numeral 1.4.4, de las RGCE.

f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

Cuando se despachen mercancías a granel de la misma especie (líquidos, granos, materias fungibles) por aduanas de tráfico marítimo, se deberá acompañar los siguientes requisitos:

La obligación de anexar al pedimento este certificado es aplicable únicamente a mercancías a granel de una misma especie (se deberá entender por mercancía a granel de una misma especie las que reúnan los requisitos previstos en la regla 2.6.8, rubro A, numeral 4, de las RGCE) y a embarques de mercancías de la misma calidad, peso y valor, (artículo 56 del Reglamento de la Ley Aduanera).

Que lo expida una empresa certificada autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pedro Trejo Vargas, explica de una manera más específica al exponer:

“Se consideran mercancías a granel de una misma especie las que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que tengan la misma naturaleza, composición, estado, y demás características que las identifiquen, les permitan cumplir las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables;

2. Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte; y

3. Que por su naturaleza no sean susceptibles de identificarse individualmente mediante número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales que las distinga de otras similares.

Cumplir con este requisito es de vital importancia, ya que en la medida en que se identifiquen las mercancías en los documentos aduaneros, se dará mayor certeza jurídica al importador, tenedor o poseedor de las mercancías de comercio exterior al poder ligar plenamente la mercancía con las características y datos contenidos en la documentación aduanera respectiva que ampara su legal importación o estancia en el territorio nacional.”³⁰

³⁰ *Idem.*

Consideramos apropiada la especificación hecha por el autor en comento, toda vez que aunque el inciso anterior sólo refiere a que el certificado de peso o volumen, hace mención de mercancías a granel, Pedro Trejo los denomina de acuerdo a la legislación civil, como fungibles, es decir aquéllos que se consumen al primer uso, y especifica en su apartado número uno que puedan ser intercambiables por otros de su misma calidad, igualmente en su inciso dos especifica que no deben venir empacados en envases de comercialización, sino solo dentro de sus contenedores de transporte, y en el tercer punto, que no sean susceptibles de identificarse individualmente que tiene relación directa con el punto número uno; finalmente apuna la importancia de la identificación de la mercancía e acuerdo con sus características particulares como ya con anterioridad habíamos comentado.

g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo, o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semideterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

Para el efecto de importar temporalmente los envases vacíos y exportar temporalmente los envases que se utilizan para la exportación de sus productos, mediante la presentación del formato denominado “Aviso de importación o exportación temporal y retorno de envases”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, se comprende los siguientes requisitos:

Podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embargo o en relación anexa que señala el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador o Agente Aduanal.

Se exceptúa de su presentación a:

- ✓ Las mercancías señaladas en la regla numeral 2.6.10., segundo párrafo de las RGCE. (Tratándose de la introducción o extracción de envases del territorio nacional).
- ✓ Las empresas con Programa Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda. Cuando opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie. (Artículo 36, fracción I segundo párrafo de la Ley Aduanera).
- ✓ Las misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional (regla 2.9.1, numeral 2, de las RGCE).

Como comentario podemos considerar en primer término que la información para la identificación, análisis y control que señale la Secretaría debe ser proporcionada mediante reglas.

En lo referente a mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo, o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, es decir que aunque fueran partes similares, deben aportarse los datos antes referidos para lograr su individualización*

Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal. Como excepción, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, solo cuando sean componentes, insumos y artículos semideterminados, previstos en el programa correspondiente. Pero cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación impuesta en la primera parte del artículo en estudio, con las mercancías importadas temporalmente.

* Véase apéndice pág. XXV

2.1.3.2. EN EXPORTACIÓN

Una vez que se han precisado los documentos obligatorios para realizar una importación. Ahora corresponde el distinguir los documentos necesarios para el caso de una exportación.

El tratadista español Alfonso J. Ballesteros Román, proporciona en términos generales una definición de exportación como:

“La salida del territorio aduanero de cualquier mercancía, que debe ser incluida en el régimen de exportación, salvo aquellas incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo o en el de tránsito interno”³¹

El autor argentino Ricardo Javier Basaldúa de igual forma proporciona una definición de exportación:

“El Consejo de Cooperación Aduanera en su Glosario de Términos Aduaneros Internacionales los define del siguiente modo: Exportación: acción de hacer salir del territorio aduanero una mercancía cualquiera.”³²

Pedro Trejo Vargas respecto a la exportación considera que ésta tiene tratamiento distinto al de la importación y argumenta que:

“La exportación requiere de menos requisitos que la importación, así como de permisos o trámites; la mayoría de las mercancías que se exportan se encuentran exentas o tienen tasa del 0% de ad valorem, IVA, IEPS, etcétera, e incluso las infracciones en las operaciones de exportación son menos duras que en el caso de las operaciones de importación.

Lo anterior, debido a que el gobierno de México tiene mayor interés en fomentar y facilitar las exportaciones con esta serie de medidas, además de que los exportadores deberán cumplir en el país de destino de sus mercancías con los requisitos aplicables en dicho país. Sin embargo, al igual que en la importación, quienes exporten mercancías deben presentar ante la aduana por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento de acuerdo con la clave correspondiente a la exportación, debiéndose cumplir, en su caso, las regulaciones o restricciones aplicables a las mercancías.”³³

Respecto a lo anterior, consideramos que intervienen factores de índole económica, toda vez que en la exportación son menores los requisitos solicitados en comparación con la importación, esto con el fin de agilizar el tráfico de mercancías que salen de México, no obstante debe existir un pedimento de exportación* debiendo de cumplir con restricciones aplicables.

³¹ BALLESTEROS ROMAN Alfonso J., *“Comercio Exterior Teoría y Práctica”*, Ed. Universidad de Murcia, 2ª ed. 2001, pág. 392

³² BASALDUA Ricardo Javier, *Op. Cit.*, pág. 55

³³ TREJO VARGAS Pedro, *Op. Cit.*, pág. 26

* Véase apéndice pág. XXVI

II. En exportación:

a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Los requisitos que debe contener la factura son los siguientes:

No se exigirá su presentación en las importaciones de embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, de energía eléctrica (por cable), de petróleo crudo o gas natural y sus derivados (por tubería), ni de menajes de casa (artículo 36 cuarto párrafo).

En caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, también procede presentar la factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías de conformidad a la regla numeral 2.6.1, cuarto párrafo, de las RGCE.

Tratándose de exportaciones de mercancías que hubieran sido importadas en términos del artículo 86, del ordenamiento en comento, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptible de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificarlas y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador o Agente Aduanal, (artículo 36 tercer párrafo, de la Ley Aduanera y la regla 2.6.10, primer párrafo, de las RGCE).

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Son los mismos requisitos señalados para la importación.

Para un mejor entendimiento, enunciare los siguientes ejemplos:

Bienes considerados monumentos históricos, cuya exportación temporal o definitiva está sujeta a autorización previa por parte del INAH, comprendidos en la fracción arancelaria 9701.10.01, de la Tarifa de la LIGIE (pinturas y dibujos del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos).

Café descafeinado comprendido en la fracción arancelaria 0901.12.01 de la Tarifa de la LIGIE, sujeto a la presentación de un Certificado de Origen expedido por el Consejo Mexicano del Café, o los consejos estatales, cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva.

Oro en polvo comprendido en la fracción arancelaria 7108.11.01 de la Tarifa de la LIGIE, sujeto a permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Economía, únicamente cuando se destine al régimen de exportación temporal, excepto cuando la realice el Banco de México.

Ahora bien, el SAT podrá requerir que al pedimento o factura, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la documentación aduanera que se requiera de conformidad con los Acuerdos Internacionales suscritos por México, para efectos de las fracciones I y II, del artículo 36, de la Ley Aduanera.

Cuando se trate de importaciones o exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, no se exigirá la presentación de facturas comerciales, las relativas a energía eléctrica, las del petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, y por menajes de casa.

En cuanto a la documentación que se presente junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas y demás obligaciones establecidas a cada régimen aduanero, el SAT, mediante reglas de carácter general, podrá señalar las obligaciones que puedan ser cumplidas en forma electrónica o mediante su envío en forma digital.

En el caso de cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto fiscal o fiscalizado de las aduanas que señale el SAT mediante reglas.

Cuando no se anexe al pedimento la documentación arriba citada, se podrá presentar en ciertos plazos:

1. Tratándose de la factura comercial, el conocimiento de embarque, la guía o la garantía mediante depósito en cuenta aduanera de garantía, en importación, o la factura comercial y los que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en exportación de conformidad con la regla 2.12.2., rubro A, numeral 1, de las RGCE:

- ❖ 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera sido desaduanamiento libre. Este plazo, se podrá ampliar por 10 días más, cuando se trate de informes cuyo contenido

sea difícil de proporcionar o de difícil obtención con fundamento en el artículo 53, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En dado caso que la documentación presentada requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición sea anterior a la activación de dicho mecanismo, se considerará que no se incurre en la infracción prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley, no siendo aplicable la sanción establecida en el artículo 185, fracción I de la Ley; por lo cuál, se hace acreedor a una multa de \$2,049.00 a \$3,073.00, dicha multa se reducirá al 50% cuando la presentación sea extemporánea.

2. Tratándose del documento con base en el cuál se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de preferencias arancelarias, cupos y marcado de país de origen, se detecte dicha omisión con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, y sea presentada la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152, en la que se notificará la infracción prevista en el artículo 184, fracción I, de la Ley, siendo aplicable la sanción establecida en el artículo 185, fracción I, de la Ley; será acreedor a una multa de \$2,049.00 a \$3,073.00, por su presentación extemporánea, de conformidad con la regla 2.12.2, rubro A, numeral 2, de las RGCE.

En el supuesto de que la documentación no se presente o la presentada no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables (artículo 178, fracción IV) y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, artículo 183-A, fracción IV, excepto que se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

3. Cuando se trate de documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias, se considera que se comete la infracción y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción III de la Ley, el cuál será acreedor a una multa de \$1,716.00 a \$2,861.00, en el caso de que se actualice lo siguiente:

a) Cuando el mecanismo de selección automatizado hubiera sido desaduanamiento libre, de conformidad con la regla 2.12.2., rubro C, numeral 2, de las RGCE:

- ❖ 15 Días Hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Si se exhibe la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición es posterior a la de activación de dicho mecanismo o no se presenta la documentación en el plazo señalado, procede la determinación de la cuota compensatoria y de las contribuciones omitidas, siendo aplicable la sanción establecida en el artículo 178, fracción IV, se hace acreedor a una (multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías), debiéndose pagar la cuota compensatoria dentro de los 30 días siguientes a la notificación del requerimiento o de lo contrario las mercancías pasan a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-A fracción IV, de la Ley .

- b) Cuando la omisión se detecte con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento de conformidad con la regla 2.12.2., rubro C, numeral 1, de las RGCE:

Siempre que se presenta la documentación omitida antes de la conclusión del reconocimiento aduanero o de la recepción del dictamen del segundo reconocimiento, según corresponda, la autoridad aduanera levantará el acta a que se refieren los artículos 46 y 152, en la que se notificará la infracción prevista en el artículo 184, fracción I, siendo aplicable la sanción establecidas en el artículo 185, fracción I; le corresponde una multa de \$2,049.00 a \$3,073.00, por su presentación extemporánea.

En el supuesto de que la documentación no se anexe al pedimento o la documentación omitida no corresponda a las mercancías presentadas, la autoridad aduanera procederá a imponer las sanciones aplicables, de conformidad con el artículo 178, fracción IV y, en su caso, a realizar el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción II. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, artículo 183-A, fracción IV, de la Ley, excepto que se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Tratándose de una sola mercancía amparada con otras en un mismo pedimento que se cumplieron, la sanción prevista en el artículo 178, fracción IV sólo será aplicable respecto del valor declarado de aquella que no cumplió y no sobre el total del valor en aduana de las mercancías. Mismo criterio cuando se trate de sobrantes en más de un 10%.

2.1.4. PEDIMENTO CONSOLIDADO

Antes de abordar el tema del pedimento Consolidado* haré una pequeña referencia a la presentación del pedimento.

El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de una obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo ante la autoridad hacendaría, mientras que el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o el exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías. Por consiguiente, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de impuestos federales, se encuentran los pedimentos.

El pedimento de importación y de exportación deberá presentarse por conducto de Agente Aduanal, en la forma oficial relacionada en el Anexo 1 y 22 de conformidad con las reglas numeral 1.2.1, y ante las oficinas que se señalan en la regla numeral 1.3.4., de las RGCE.

El pedimento sólo podrá amparar las mercancías de importación para un mismo destinatario y para un mismo régimen, aunque estén amparadas por diferentes documentos de origen, de acuerdo al artículo 55, primer párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera.

Únicamente podrán ampararse las mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo, salvo cuando se trate de las operaciones y mercancías que se enlistan a continuación:

A. Operaciones y mercancías:

1. Operaciones de mercancías transportadas por ferrocarril.
2. Maquinarias Desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.
3. Animales vivos.

Se presenta en original y tres copias de conformidad con el Anexo 22.

- ✓ Original para la Administración General de Aduanas.
- ✓ 1ª. Copia para el Transportista

* Véase apéndice pág. XXVIII

✓ 2ª. Copia para el Importador o Exportador.

✓ 3ª. Copia para el Agente Aduanal.

En la copia del pedimento para el transportista se deberá imprimir lo siguiente:

1. El código de barreras bidimensional del Agente Aduanal, en términos de la regla 2.13.9., numeral 1, de las RGCE y artículo 36, antepenúltimo párrafo, excepto tratándose de tránsito interno.

Cuando en el código se consigne información distinta a la declarada en el pedimento o se presente el pedimento con el código mal impreso, o bien se omita imprimir en el pedimento el código, se consideraran cometidas las infracciones establecidas en el artículo 184, fracción VI o VII, de la Ley Aduanera. Ahora bien, si el código impreso fuera ilegible no se infracciona.

2. El resultado del mecanismo de selección automatizado, salvo que se trate del Pedimento de Tránsito, en cuyo caso también se deberá imprimir en la cuarta copia destinada al Agente Aduanal, de conformidad con la regla 2.6.9., de las RGCE.

El Agente Aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 35% de los originales y la copia del transportista presentado mensualmente para el despacho, durante once meses de cada año de calendario (artículo 160, fracción V, último párrafo de la Ley Aduanera), o emplear su firma electrónica avanzada (artículo 38, segundo párrafo). Esta obligación deberá cumplirla, tanto en la aduana de su adscripción, como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar.

Claves, campos y color del pedimento (Anexo 22)

CLAVES	CAMPOS	DE IMPORTACIÓN	DE EXPORTACIÓN
Apéndice 2	166	Interior del país - Blanco. Franja Fronteriza – Amarillo. Región Fronteriza - Verde	Únicamente blanco

Por lo anterior citado, referente al pedimento de importación y exportación, una vez analizado que es un pedimento, donde se presenta y cuantas copias se deben de anexar; precisaremos que es un Pedimento Consolidado.

El Pedimento Consolidado se prevé en el artículo 37 de la Ley Aduanera, que a continuación se transcribe:

Artículo 37. *Quienes exporten mercancías podrán presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo exportador, al que se denominará pedimento consolidado.*

Tratándose de las maquiladoras y las empresas con programas de exportación, autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, también podrán optar por promover el despacho aduanero de las mercancías mediante pedimento consolidado para su importación.

Quienes ejerzan las opciones a que se refiere este artículo, deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento.

PEDIMENTO CONSOLIDADO DE IMPORTACIÓN

Cuando opten por promover el despacho de mercancías mediante pedimento consolidado se deberán cumplir los siguientes requisitos que establece el artículo 58, del Reglamento de la Ley Aduanera:

- I. Someter las mercancías, por conducto de agente aduanal o apoderado aduanal al mecanismo de selección aleatoria, y en lugar de pedimento, entregar copias de las facturas comerciales que ampare las mercancías correspondientes en dos tantos, uno para la aduana y otro para el transportista.
- II. Presentar las facturas.
- III. Transmitir al sistema electrónico, la información que señalará la Secretaría mediante reglas;
- IV. Activar por cada vehículo el mecanismo de selección aleatoria.

Al presentarse el vehículo ante el módulo de selección aleatoria, en lugar del pedimento se entregará copia de la factura o relación de facturas correspondientes, en la que aparezcan los datos de la empresa y los del vehículo que conduce la mercancía. Tratándose de Aduanas interiores, aeroportuarias o marítimas, el mecanismo de selección automatizado se imprimirá en la factura o relación de facturas.

- V. Presentar dicho pedimento el día martes de cada semana, en el que rehaga constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo; y
- VI. Anexar al pedimento, el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

La carta de encomienda podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un período de 6 meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de 10 operaciones con el mismo Agente Aduanal, en el año calendario anterior, se podrán presentar para amparar las

operaciones por el mismo período, de conformidad con la regla 2.13.2., segundo párrafo, de las RGCE.

El Derecho de Trámite Aduanero (DTA), se pagará aplicando las siguientes tasas, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos:

- ✓ Bienes para los efectos del impuesto al general de importación, es del 8 al millar.
- ✓ Bienes de activo fijo, que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación, cuando se trate de importación temporal 1.76 al millar por cada operación.
- ✓ Bienes distintos al activo fijo, pero siempre de que sea para la elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas IMMEX, será de una cuota fija por cada operación.
- ✓ Operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente, de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado, por cada operación será de \$223.00.

Respecto del código de barras deberá estar impreso en la factura o documento que exprese el valor comercial, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22, de conformidad con la regla 2.13.9., numeral 2, de las RGCE.

Cuando se presente la factura al módulo con el código mal impreso o se omita imprimir en la factura el código, se considera cometida la infracción prevista en el artículo 184, fracción VI o VII, de la Ley Aduanera.

Cuando se detecten errores en el pedimento y se refieran a algún dato de los contenidos en la factura (cantidad, valor, etc.), se actualizan las infracciones previstas en las fracciones III (datos inexactos o falsos) o VI (transmitir al SAAI o consignar en el código de barras información distinta a la declarada) del artículo 184, aplicándose las multas previstas en las fracciones II o V del artículo 185 del ordenamiento en comento.

PEDIMENTO CONSOLIDADO DE EXPORTACIÓN.

Únicamente cuando ampare diversas operaciones de un solo exportador. Para ejercer esta opción se deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 58, del Reglamento de la Ley Aduanera.

La carta de encomienda amparará la totalidad de las operaciones.

En cuanto al pago del Derecho de Trámite Aduanero se pagará por cada operación debiendo considerarse a cada vehículo como una operación distinta cuota fija con fundamento en el artículo 49, fracción V, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos.

El código de barras deberá estar impreso en la factura o documento que exprese el valor comercial, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Cuando se presente la factura al módulo con el código mal impreso o se omita imprimir en la factura el código, se considera cometida la infracción prevista en el artículo 184, fracción VI o VII, de la Ley Aduanera.

Para efecto de lo anterior, el Maestro Pedro Trejo Vargas nos explica en primer término como se tramita el Pedimento consolidado:

“Con un pedimento consolidado se permite amparar ante la aduana diversas operaciones de un solo importador o exportador. Consiste en tramitar en forma electrónica un pedimento e ingresar al SAAI de la aduana, las facturas de un embarque para que vayan cruzando las mercancías ante la aduana con dichas facturas, y el martes de la siguiente semana se pagan las contribuciones y se presenta el pedimento ante la aduana, de tal forma que los medios de camiones con las mercancías transportadas cruzan por la aduana únicamente con las facturas, que tienen impreso el código de barras del SAAI que las relaciona con el pedimento consolidado que está capturado en el propio sistema; es decir, es un beneficio que pueden optar importadores y exportadores en las operaciones aduaneras que permite la promoción de un solo pedimento aduanal ya sea semanal o mensual, para todas las operaciones efectuadas por un mismo contribuyente en un cierto periodo, utilizando los servicios del mismo agente o apoderado aduanal, siempre que se trate del mismo régimen, permitiéndose el pago del Derecho de Trámite Aduanero (DTA) correspondiente a cada entrada o salida por cada factura conjuntamente con la presentación del pedimento consolidado, lo que simplifica el proceso aduanero durante la operación logística, permitiendo acelerar los despachos aduaneros, diferir en el cumplimiento del pedimento a fin de ganar tiempo y poder realizar operaciones virtuales al amparo del TLCAN, TLCUE y el TLCAELC, en programas de fomento a la exportación.”³⁴

Consideramos que son acertados los comentarios antes citados, en primer término al explicar de manera pormenorizada la tramitación electrónica del pedimento consolidado con los documentos requeridos por la ley, hasta el martes de la siguiente semana que se presenta el resto de los documentos hasta el ingreso de las mercancías en las condiciones que detalla.

³⁴ *Ibidem.*, pág. 27

Igualmente acertada consideramos la definición aportada por el autor en comento, toda vez que dentro de la misma nos marca los periodos en que se efectúa, además de que con este pedimento se da agilidad para las operaciones que se dan al amparo de los tratados de comercio de que México es parte.

Es de reconocido derecho que los interesados pueden subdividir en varios pedimentos las mercancías que ampare un conocimiento de embarque, una guía aérea o una factura comercial, indicando en el primer pedimento que la cantidad de mercancías que amparan los documentos originales fue subdividida, y en los subsecuentes se mencionará número y fecha de la primera operación (artículo 55 segundo y tercer párrafos del Reglamento de la Ley Aduanera).

Sin embargo, tratándose de operaciones efectuadas por ferrocarril y de las mercancías que a continuación se señalan, su despacho se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, "Pedimento de Importación II Embarque parcial de mercancías" o Pedimento de Exportación, Parte II Embarque parcial de mercancías", que forman parte del Anexo 1, de conformidad con la regla 2.6.8, rubros A y B de las RGCE:

- ✓ Operaciones de mercancías transportadas por ferrocarril.
- ✓ Maquinas desmontadas sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas, no siendo necesario presentar el aviso a que hace referencia la regla 4.1., numeral 1, de las RGCE.
- ✓ Animales vivos.
- ✓ Granel de una misma especie, entendiendo por tales mercancías las que reúnan los requisitos previstos en la regla 2.6.8., rubro A, numeral 4, de las RGCE.
- ✓ Laminas metálicas y Alambre en rollo.
- ✓ Material de ensamble de la industria automotriz y,
- ✓ Mercancías de la misma calidad, marca y modelo clasificadas en la misma fracción arancelaria, excepto las susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse con cada despacho, aun cuando se presente la otra parte del pedimento, o cuando el embarque se presente en un plazo mayor a 30 días naturales, contados a partir

de la fecha de despacho del primer vehículo, salvo tratándose de maquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas no siendo necesario presentar el aviso a que hace referencia la regla 4.1., numeral 1, de las RGCE, en cuyo caso, el plazo máximo será de 4 meses.

Cabe destacar que los datos asentados en la Parte II se consideran declarados por el Agente Aduanal, por lo que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento se efectuarán tomando en cuenta dichos datos.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento y su copia, que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia simple del pedimento de importación deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y una que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho.

La copia simple del pedimento de importación, surtirá los efectos de declaración del Agente Aduanal respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para amparar el transporte de las mercancías, desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente requisitada.

El Derecho de Trámite Aduanero se paga por cada Parte II en términos del artículo 49, fracción, VII, inciso c), de la Ley Federal de Derechos (CUOTA FIJA). Este pago forma parte de la base gravable del IVA.

Por lo anterior citado, hay casos en los que no será necesario presentar la Parte II del Pedimento:

- a) La importación de líquidos por aduanas marítimas, siempre y cuando se cumpla con la Norma 7ª, del Capítulo 4º, de la Segunda Unidad del MOA.
- b) La importación y exportación de mercancía a granel de una misma especie por aduanas ubicadas en la franja fronteriza norte, siempre y cuando se cumpla con la regla 2.6.8., rubro C, de las RGCE.
- c) La importación y exportación de animales vivos, mercancías a granel, láminas metálicas y alambre en rollo por aduanas marítimas, siempre y cuando se cumpla con la regla 2.6.8., rubro D, de las RGCE.

2.1.5. FORMALIDADES EN EL DESPACHO DE MERCANCÍAS

2.1.5.1. PAGO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR

Para mejor entendimiento del pago de los impuestos, analizaremos cada uno de los impuestos al comercio exterior.

Para tal efecto, entendemos a los impuestos como las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma de conformidad con el artículo 2, fracción I, Código Fiscal de la Federación, de forma obligatoria.

El impuesto principal, específico o especial que grava las importaciones y las exportaciones se le conoce de diversas maneras, como: impuestos aduaneros, impuestos al comercio exterior, impuestos a la importación y a la exportación, impuesto general de importación e impuesto general de exportación, etc.

En relación con los impuestos al comercio exterior, el Centro de Estudios de las Finanzas Publicas de la Cámara de Diputados, considera sobre la carga recaudatoria de este impuesto:

“Los impuestos al comercio exterior, han tendido a la baja como consecuencia de la globalización de la economía mexicana y como reflejo de los Tratados Comerciales Internacionales de los que México es parte integrante. Esta situación ha afectado la captación de recursos tributarios y se espera que entre más avancen los plazos establecidos para la desgravación de otras mercancías y servicios, la disminución de ingresos fiscales por este concepto se hará mas evidente.”³⁵

Sobre la relación que existe entre estos impuestos y el IVA y el IEPS el Centro de Estudios de las Finanzas Publicas de la Cámara de Diputados aclara:

“En ocasiones se confunde si el IVA y el IEPS, que gravan la importación de bienes, deben ser considerados Impuestos al Comercio Exterior, lo cual es indebido, pues estos impuestos no pueden, ni deben ser considerados como impuestos al Comercio Exterior, pues su objeto es muy diferente.”³⁶

A continuación realizaré un cuadro sinóptico de las contribuciones al comercio exterior:

³⁵ Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Centro de Estudio de las Finanzas Publicas, El ingreso tributario en México, www.cefp.gob.mx., pág. 58

³⁶ *Idem.* pág. 58

IMPUESTOS APLICABLES AL COMERCIO EXTERIOR

1. Al Comercio Exterior se prevé en el artículo 51 de la Ley Aduanera.
 - 1.1. General de Importación (artículo 80 de la Ley Aduanera).
 - 1.2. General de Exportación.

2. Al Valor Agregado.
 - 2.1. En Importación (artículos 1, segundo párrafo y 2 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).
Excepto las señaladas en el artículo 25 de la LIVA.
 - 2.2. En exportación (artículo 29 de la LIVA).

3. Especial sobre Producción y Servicios.
 - 3.1. En Importación (artículo 1, segundo párrafo, 2 fracción I, 12, 14 y 15 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios).
Excepto las señaladas en el artículo 13, de la LIEPS.
 - 3.2. En Exportación (No se paga siempre y cuando los exportadores estén inscritos como tales en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad al artículo 8, fracción II, de la LIEPS).

4. Federal sobre Automóviles Nuevos.
 - 4.1. En Importación (artículos 1, fracción II, 2, 3, y 10 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos).
 - 4.2. En Exportación (No se paga siempre y cuando las exportaciones sean definitivas de conformidad al artículo 8, fracción I).

El pago de impuestos al comercio exterior, se encuentra regulado en los artículos 51 y 52 del Título Tercero, Capítulo I, de la Ley Aduanera en vigor, señalando los impuestos de importación y exportación se causarán conforme la tarifa de la Ley Federal de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Se encuentra obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que se encuentren bajo un programa de devolución o diferimiento de aranceles, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados que México sea parte, en la forma que establezca la Secretaría mediante reglas.

Las empresas con programas bajo el Decreto Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como retornar en un mismo estado, siempre que tributen de acuerdo con el Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con los artículos 108, fracción III y 110 de esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, Municipios, Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias, no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

DERECHOS

Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público.

El Derecho de Trámite Aduanero establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, es aplicable a aquellas operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley, inclusive para el caso de operaciones por las cuales no se esté obligado al pago de los impuestos al comercio exterior.

2.1.5.1.1. EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Elvia Arcelia Quintana Adriano, considera que la base gravable en importación debe regirse de acuerdo al precio que pudiera tener en su país de origen:

“Tanto en la Ley Aduanera como en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se establecen las bases para determinar el precio oficial de las mercancías. En importación se tomarán como base su precio al mayoreo en el mercado del principal país exportador hacia México, procurando que no sea inferior al que pudieran tener las mismas mercancías en un mercado libre, accesible a cualquier comprador independiente de los vendedores.”³⁷

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. Para tal efecto, el valor en aduana es el valor de transacción de las mismas, es decir, el precio pagado por de las mercancías, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias, de conformidad con el artículo 67 de esta ley:

- I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:
 - a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

³⁷ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, “El Comercio Exterior de México”, Editorial Porrúa, México 2003, pág.238

- b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.
 - c) Las que no afecten el valor de las mercancías.
- II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.
 - III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador,
 - IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

Entendiendo por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

2.1.5.1.2. EL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACIÓN

La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.

Las autoridades aduaneras harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan, en caso que los valores consignados en dichas facturas o documentos no constituyan los valores comerciales de las mercancías, de acuerdo con el artículo 79, de la Sección segunda del capítulo III de la Ley Aduanera vigente.

2.1.5.2. EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados define al Impuesto al Valor agregado:

“El Impuesto al Valor Agregado (IVA), es un impuesto indirecto que grava el consumo de los contribuyentes; no repercute en forma directa sobre los ingresos, sino que recae sobre los costos de producción y venta de las empresas y se traslada a los consumidores a través de los precios. Una de sus características es su neutralidad, porque iguala la carga fiscal de bienes y productos similares, independientemente del número de etapas por las que hayan pasado en su proceso de producción o comercialización. Además

igual a la carga fiscal de productos importados, en relación con los nacionales, porque ambos productos están gravados con la misma tasa.”³⁸

En relación con las tasas existentes para el IVA el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados subrayó:

“La estructura de la Ley del IVA, permite identificar la existencia de tasas diferenciales y regímenes especiales. En particular, tipifica las tasas de 15 por ciento, del 10 por ciento, y la de “0” por ciento; así como un régimen de exención.”³⁹

Máximo Carvajal Contreras explica de manera amplia lo concerniente al estudio del IVA, y hace algunas observaciones dentro del derecho aduanero que líneas abajo comentaremos:

“Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que, en el territorio nacional realicen la importación de bienes o servicios entendiéndose por esto: La introducción al país de bienes. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él. El uso o goce temporal de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. El uso o goce temporal, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país. El aprovechamiento de servicios independientes cuando se prestan por no residentes en el país; con excepción al transporte internacional.

Se considera efectuada la importación cuando se presente el pedimento para su trámite; si es temporal al convertirse en definitiva; si es de bienes intangibles cuando se aprovechan en territorio nacional o se pague parcial o totalmente la contraprestación o se expida el documento que ampare la operación.

La base gravable será el valor de transacción de las mercancías más el monto de los impuestos a la importación y de cualquier otro supuesto que se tuviera que pagar con motivo de la importación; por ejemplo el ISAN o el IEPS.

El pago del IVA se hará en el pedimento, conjuntamente con el impuesto ad valorem, tendrá el carácter de provisional. No podrán retirarse mercancías de la aduana o de recintos fiscales o fiscalizados si no se ha pagado previamente este impuesto.

La tasa que se aplicará a la base gravable señalada será en su generalidad del 15%. La Ley señala como excepción la importación de productos destinados a la alimentación (distintas de la leche, jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos caviar, salmón ahumado y angulas); medicinas de patente las que causan el 0%. Se pagará la tasa del 10% en la región fronteriza. La exportación de mercancías está en tasa cero %.”⁴⁰

³⁸ Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Centro de Estudio de las Finanzas Públicas, *Op. Cit.*, pág. 43

³⁹ *Ibidem.*, pág. 44

⁴⁰ CARVAJAL CONTRERAS Máximo, *Op. Cit.*, pág. 377-378

Dentro de la amplia explicación expresada por Máximo Carvajal Contreras, consideramos acertado que en primer término explica a quienes obliga dentro del ámbito del derecho aduanero el impuesto en estudio, por adquisición, uso, aprovechamiento, retorno de mercancías, importación definitiva o temporal. Igualmente explica como se determina la base gravable, así como el momento de liquidar este impuesto. De igual manera comenta el autor en estudio que la tasa gravable será del 15%, 10% en la región fronteriza y estarán exentos los alimentos, medicinas así como la exportación de mercancías.

2.1.5.3. EL DERECHO DE TRAMITE ADUANERO (DTA)

Es la contribución establecida en el artículo 49, de la Ley Federal de Derechos[•] por el aprovechamiento de los bienes de dominio público, y por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público en la operación aduanera, pagando las siguientes tasas o cuotas, según corresponda:

- I. 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos de los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.
- II. 1.76 al millar, sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes del activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.
- III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior, siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX): \$222.90. Asimismo, se pagará la cuota señalada en el párrafo anterior, por la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos.
- IV. En el caso de las operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas

[•] Última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2009.

definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, y la cantidad a pagar por cada operación es de \$222.90.

- V. En las operaciones de exportación el monto a pagar es de \$223.50. Cuando la exportación de mercancías efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.
- VI. Tratándose de las efectuadas por los Estados Extranjeros, la cantidad es de \$218.50.
- VII. Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de los incisos anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:
- | | |
|--|-----------|
| a) De tránsito interno la cantidad es de | \$222.90. |
| b) De tránsito internacional es de | \$211.68. |
| c) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno | \$222.90. |
| d) La parte II de los pedimentos de importación, exportación o tránsito. | \$222.90. |
- VIII. 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder de la cuota de \$2,362.04.

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última.

Cuando la importación de las mercancías a que se refieren las fracciones II y III, primer párrafo, de este artículo, se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará por el retorno de dichas mercancías.

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

El DTA no se contabiliza como si fuera un producto fiscal sino que está etiquetado y tiene un destino específico: Aduanas II, el fideicomiso del cual se obtienen los fondos para pagar el Segundo Reconocimiento Aduanero.

No se estará obligado al pago del DTA por la presentación de los formatos oficiales que se encuentran establecidos y forman parte del Anexo 1 de la Resolución, que se enlistan a continuación:

1. Aviso de exportación temporal.
2. Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo.
3. Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores.
4. Constancia de retorno de importación temporal de contenedores.
5. Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones.
6. Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente.
7. Solicitud de autorización de importación temporal.
8. Aviso de tránsito.
9. Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos, efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería.
10. Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores.
11. Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera.

En caso de que resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el DTA correspondiente, podrá efectuarse el pago, utilizando el "Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior", a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución, así como las diferencias de las demás contribuciones que correspondan.

Cuando el pago de derechos por parte de personas que reexpidan mercancías de la franja o región fronteriza del país al resto del territorio nacional, que no den lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, pagarán el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD, o bien cuando se dé lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio

exterior, se pagará el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción I de la LFD, sin que éste llegue a ser menor a la cuota señalada en la fracción IV de dicho ordenamiento, de conformidad con la regla 5.1.2., de las RGCE.

De conformidad con la regla 5.1.3., de las reglas RGCE, no estarán obligados al pago del DTA, cuando efectúen la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países Parte de los siguientes Tratados de Libre Comercio:

- ❖ TLCAN, de conformidad con el artículo 310, Sección A, del Anexo 310.1.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, de conformidad con el artículo 3-11, a partir del 1º de julio de 1999.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 3-10, a partir del 1º de agosto de 1999.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, excepto para Venezuela, de conformidad con el artículo 3-10, a partir del 1º de julio de 2000.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el artículo 3-13, a partir del 15 de marzo de 2001 y 1º de junio 2001.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, de conformidad con el artículo 3-09 y el Anexo al artículo 3-09, a partir del 1º de enero de 2003.
- ❖ Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con el artículo 3-11.

Lo anterior dispuesto, será aplicable siempre que se declaren en el pedimento a nivel partida, la clave de país y la del identificador respecto de la mercancía que califica como originaria, cuando tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el tratado respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento para el despacho de las mismas y cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado respectivo.

El DTA por regulación de tráfico vehicular, fue derogado el artículo 50 de la Ley Federal de Derechos, partir del 1 de enero de 2005.

El DTA Tránsito Internacional fue derogado el Artículo 38 de la Ley Federal de Derechos a partir del 1 de enero de 2005.

Es importante mencionar que el DTA se paga de acuerdo con el tipo de operación de que se trate; es decir, que existen diferentes procedimientos para el cálculo y el pago de este derecho.

Debido a estas diferencias en el cálculo y pago del DTA, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sentado jurisprudencia que determina que el derecho del 8 al millar, es inconstitucional porque para el cálculo del mismo se introducen elementos ajenos al costo del servicio público de trámite aduanero, lo que ocasiona que el monto del derecho no guarde correlación alguna con el costo del servicio, violando los principios de proporcionalidad y equidad tributarios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido **que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.** Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

Novena época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Tesis: 2ª./J. 122/2006 Página 263 Materia: Constitucional, Administrativa.

Es decir, el DTA como actualmente se encuentra regulado en la ley correspondiente, adolece de no atender a preservar un equilibrio entre la cuota que aplica y el costo que el servicio público que se presta incongruentemente y nugatoria de la observancia de la potencialidad real de contribuir al gasto público del sujeto obligado al pago del derecho de trámite aduanero, se establece que para el cálculo del mismo se deberá de atender a una cuota del al millar sobre el valor de las mercancías importadas, es decir, no se atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y, por ende, se torna anticonstitucional el derecho de referencia.

En este orden de ideas, resulta procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la ley que regula el DTA en los términos que se acaban de precisar, juicio constitucional que procederá dentro del plazo de quince días hábiles a partir de que se configura el primer acto de aplicación de la disposición jurídica que se tilda de inconstitucional y para el efecto de que se deje de aplicar al quejoso la norma que resulta contraria a nuestra Constitución y se devuelva al mismo la cantidad que haya pagado bajo el orden de la disposición inconstitucional. La procedencia del juicio de amparo indirecto resulta incuestionable y deberá de efectuarse ante el Juez de Distrito competente, el cual resultará cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) El Juez ante el cual se da recepción del pedimento de importación donde consta el pago del derecho de trámite aduanero;
- b) El Juez ante el cual se da la revisión del pedimento y del pago respectivo; y,
- c) El Juez ante el cual se da la práctica del reconocimiento aduanero.

En este sentido se han pronunciado la siguiente tesis de jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ EL LUGAR EN QUE SE HAYA REALIZADO DICHA APLICACIÓN. De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se concluye que el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por la parte quejosa contra el primer acto de aplicación del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, con motivo de la prestación del servicio público de despacho o trámite aduanero realizado por operaciones reguladas en la Ley Aduanera, es aquel bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se hayan realizado los actos de las autoridades aduaneras, consistentes en: a) la recepción del pedimento de importación donde consta el pago del derecho de trámite aduanero; b)

la revisión del pedimento y del pago respectivo; y, c) la práctica del reconocimiento aduanero.

Novena época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Abril de 2006 Tesis: 2ª./J. 47/2006 Página 201 Materia: Constitucional, Administrativa

Contradicción de tesis 13/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 47/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

Por lo antes expuesto, la interposición del juicio de amparo directo en cuestión es un imperativo para el particular, toda vez que solo así se logrará que se deroguen las disposiciones jurídicas que como aquí se ha anotado resultan inconstitucionales y se establezca un sistema más justo y congruente con nuestra Carta Magna en materia de pago de Derechos de Trámite Aduanero.

2.1.5.4. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS)

El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados precisa sobre el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

“La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), entró en vigor en 1981 y comprende disposiciones impositivas en la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: cerveza, vinos de mesa, sidras y rompopes; alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas; gas, gasolina y diesel; tabacos labrados; cigarros, cigarros populares sin filtro, puros y otros tabacos labrados, y petrolíferos. Asimismo, extiende la imposición a la comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, así como por la enajenación de determinados bienes.”⁴¹

Máximo Carvajal Contreras enuncia quienes están obligados al pago de este impuesto, además de definir que se entiende por importación para este impuesto, igualmente como se determina su pago, así como la forma en que se liquida:

“Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que importen los bienes siguientes:

-Bebidas alcohólicas y fermentadas

-Cervezas y bebidas refrescantes con graduación alcohólicas de hasta 6 G.L.

⁴¹ Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Centro de Estudio de las Finanzas Públicas, *Op. Cit.*, pág. 51

- Bebidas alcohólicas, sus concentrados, alcohol y alcohol desnaturalizado
- Tabacos labrados
- Gasolina
- Diesel
- Gas natural para combustión automotriz.

La LIEPS considera como importación: la introducción al país de los bienes ya señalados, perfeccionándose en el momento que el importador presenta el pedimento para su pago o cuando una importación temporal se convierte en definitiva.

La base gravable de este impuesto es el valor para efectos aduaneros (valor de transacción), mas las contribuciones y aprovechamientos con excepción del impuesto al valor agregado. Sin embargo para las bebidas alcohólicas se considerará como valor de las mismas, el señalado en el cuarto párrafo del artículo 11 de la LIEPS. Para determinar el impuesto se multiplicará la tasa establecida en el artículo 2, 2A, 2B, de la LIEPS, por la base gravable.

El pago de este impuesto se hará conjuntamente con el de importación, señalándose en el pedimento aduanal. Dicho pago tendrá el carácter de provisional. Si el pago del impuesto ad valorem no se causa o se difiere, el del IEPS se pagará.

La exportación definitiva de las mercancías gravadas por este impuesto tiene actualmente una tasa del cero por ciento (0%)”.⁴²

Como comentario a lo expuesto por Máximo Carvajal Contreras podemos apreciar que se aplica invariablemente a todas aquellas personas que importen los bienes que detalla la lista transcrita; el momento de importación se considerará al momento de presentarse el pedimento para el pago o al convertirse una importación temporal en definitiva y dicho pago se hará conjuntamente con el impuesto general de importación, la base gravable será el valor de transacción mas las contribuciones y aprovechamientos exceptuando al IVA.

El pago de las contribuciones del IGI, IGE, IVA, DTA, IEPS, en caso de que proceda, realizará de la siguiente manera:

Al presentar el pedimento para su tramite en las oficinas autorizadas, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, de conformidad con el artículo 83 primer párrafo, de la Ley Aduanera.

1. Tratándose de mercancías depositadas en recinto fiscal o fiscalizado el pago se deberá efectuar dentro de los plazos que a continuación se señala, de lo contrario se causarán recargos en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación a partir del día siguiente a aquel en el que venza el plazo señalado. Los impuestos al comercio exterior se actualizarán en términos del artículo 17-A

⁴² CARVAJAL CONTRERAS Máximo *Idem.*, pág. 378-379

del C.F.F., a partir de la fecha a que se refiere el artículo 56 y hasta que los mismos se paguen (artículo 83 segundo párrafo).

En Aduanas de Tráfico Aéreo o Terrestre, el plazo será del mes siguiente a su depósito.

En Aduanas de Tráfico Marítimo, el plazo será dentro de los dos meses siguientes a su depósito.

2. Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56, siempre y cuando las mercancías se presenten ante la Aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice o dentro de los veinte días si las importaciones y exportaciones se efectuarán por ferrocarril (artículo 83, tercer párrafo de la Ley en cita).

Ahora bien, si se tratará de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, que pretendan efectuarse en embarques parciales, cuando los importadores opten por efectuar el pago en una fecha anterior a la de su arribo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 1.3.2, segundo párrafo, de las RGCE.

En este caso, las cuotas, las bases gravables, tipo e cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

3. Tratándose de extracción de mercancías depositadas en Almacenes Generales de Depósito, se deberán pagar al momento de su extracción, para lo cuál se deberá de elegir la opción de pago al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal (artículo 120, segundo párrafo de la Ley Aduanera).

Una vez que se tenga cuando se va a realizar el pago, se prevé en la regla 1.3.4, de las RGCE, en relación con el artículo 83 primer párrafo, en que oficinas autorizadas se realizará el pago de los impuestos al comercio exterior.

El pago de dichos impuestos arriba citado, se realizara en cualquiera de los siguientes medios autorizados, de conformidad con la regla 1.3.1., de las RGCE:

- ✓ Dinero en efectivo.
- ✓ Depósito en firme, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 117, fracción II del Reglamento de la Ley Aduanera.
- ✓ Cheque de caja.
- ✓ Cheque certificado de la cuenta del importador o del exportador, del Agente Aduanal (cumpliendo los requisitos establecidos en la regla 2.13.10, de las RGCE) o, en su caso, de la sociedad creada por los Agentes Aduanales.
- ✓ Pago Electrónico.

Cabe resaltar, que cuando resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el DTA mínimo correspondiente, podrá efectuarse el entero de dichas diferencias utilizando el “Formato Múltiple de Pago para Comercio Exterior”, a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución, así como las diferencias de las demás contribuciones que correspondan a la regla 5.1.1, segundo párrafo de las RGCE.

Dichas contribuciones podrán pagarse mediante cheque de la cuenta del Agente Aduanal sin certificar, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 8 del Reglamento al Código Fiscal de la Federación, cuando las importaciones no excedan de \$1,000.00 o cuando las exportaciones no excedan de \$2,000.00.

CAPÍTULO III

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA

Consideramos pertinente antes de entrar al estudio del Reconocimiento Aduanero y Segundo Reconocimiento, estudiar los pasos previos a éstos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 43 de la Ley Aduanera.

Se dispone que una vez realizado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero, en caso afirmativo la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, concluido este se activará nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si se sujetarán a un segundo reconocimiento.

En ocasiones, tomando en cuenta el volumen de operaciones y la infraestructura lo permita de las aduanas que se señale la Secretaría mediante reglas, independientemente del resultado del mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si se encuentran sujetas a segundo reconocimiento realizado por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, y en caso negativo se entregarán las mercancías de inmediato.

Cuando se detecten irregularidades en el primer reconocimiento, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar se practique el segundo reconocimiento, excepto cuando en la activación de segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido realizado por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero de conformidad con lo que establece el artículo 52, del Código Fiscal de la Federación.

Se entregarán las mercancías inmediatamente cuando no se haya detectado ninguna irregularidad en el primer y segundo reconocimiento que de lugar al embargo precautorio de las mercancías.

En casos de exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no se presentará la mercancía al mecanismo de selección automatizado, siempre y cuando dichas mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, se efectuará en el recinto correspondiente.

En los supuestos que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se presentarán las mercancías con la documentación correspondiente a dicho mecanismo.

El mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez, cuando en los casos de mercancías destinadas a las exportaciones, de las importaciones y exportaciones efectuadas por los pasajeros y del despacho de mercancías que se efectuó por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que se señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía.

Una vez que se ha elaborado el pedimento, se han de efectuar el pago de contribuciones y cuotas compensatorias que haya lugar.

Posteriormente se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado (módulo de primer reconocimiento), la cual determinará si la mercancía queda sujeta a reconocimiento (luz roja) o, bien a su *desaduanamiento* libre (luz verde) este, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

Se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado (módulo del segundo reconocimiento), con el que se determinará si las mercancías se sujetan a un segundo reconocimiento.

Considerando el volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, si hubiese sido positivo (rojo) o negativo (verde) el resultado, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

En caso de que el reconocimiento aduanero se detectaren irregularidades, los agentes aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión el reconocimiento aduanero hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se entregarán éstas de inmediato. En el caso de que no se hubiera presentado la cuenta aduanera de garantía, las mercancías se entregarán una vez presentado este documento.

Se especifica que quienes practiquen el segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión, sean los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que se presumirá cierto en términos del artículo 52, del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, con la condición de que éstas se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, no excluye que deban presentarse ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en términos de este artículo.

Se subraya que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, siendo inaplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías, documentos o informaciones, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

En el caso de excepción en que el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez, como en los casos de mercancías destinadas a importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectuó por empresas autorizadas, de conformidad con acuerdos internacionales en que México sea parte, así como en las aduanas que señale la Secretaría.

3.1. RECONOCIMIENTO ADUANERO Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO

Juan Estrada Lara, explica basado en la Ley Aduanera, la forma de tramitarse el reconocimiento aduanero:

“Asimismo, el artículo 43 de la Ley Aduanera establece que una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado electrónico que determinará si debe practicarse o no el reconocimiento de las mismas.”⁴³

⁴³ ESTRADA LARA Juan M, “*Derecho Aduanero*”, Publicaciones Administrativas Contable Jurídicas, México 2006, pág. 103

De las ideas de Juan Estrada Lara, podemos entender que el reconocimiento aduanero se actualiza una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias, determinadas por el interesado, activándose el mecanismo de selección automatizado, conocido comúnmente como semáforo fiscal, que autorizara o no el reconocimiento de las mercancías.

Máximo Carvajal Contreras utiliza la denominación aforo para definir al reconocimiento aduanero, y lo hace de su significado etimológico:

“Etimológicamente aforo viene del latín “afforarum” forma sustantiva abstracta de “afforare” que significa tasar el valor de las cosas según el precio que tenían en el mercado público. El aforo, o reconocimiento aduanero como se conoce en nuestro sistema normativo; es el acto por el cual teniéndose las mercaderías a la vista se examinan para precisar sus características, procediendo a clasificarlas, determinándose el pago de los impuestos y demás requisitos que deben de cumplirse y así considerarse legalmente importadas o exportadas.”⁴⁴

Por su parte Pedro Vargas Trejo, define al reconocimiento aduanero como:

“Es el acto a través del cual la aduana practica el examen físico y/o documental de las mercancías de importación o de exportación, a fin de determinar la correcta declaración de las mercancías y el pago de los tributos correspondientes, pudiendo realizar la toma muestras (sic) para allegarse de elementos objetivos que ayuden a confirmar la veracidad de lo declarado ante la propia autoridad aduanera. Al reconocimiento aduanero también se le conoce como aforo, aunque la legislación aduanera en México no utiliza este término”⁴⁵

De las notas aportadas por los autores líneas arriba citados, podemos concluir estableciendo que, el reconocimiento aduanero es el acto por el cual la aduana practica el examen físico y/o documental de las mercancías de importación o de exportación, para precisar su procedencia, sus elementos cualitativos y cuantitativos, que permita determinar correctamente su origen, su clasificación arancelaria, el arancel al cuál esta sujeta en base a la TIGIE y con ello determinar el pago de contribuciones y aprovechamientos a que haya lugar.

En cuanto a las finalidades que tienen en común el primer y segundo reconocimiento Juan Estrada Lara sostiene:

“El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos: unidades de medidas señaladas en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y

⁴⁴ CARVAJAL CONTRERAS Máximo, *Op. Cit.*, pág. 367

⁴⁵ TREJO VARGAS Pedro, *“Comercio exterior sin barreras”*, cuarta edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004, pág. 41

*de Exportación, número de piezas, volumen, descripción, naturaleza, estado, origen, características y demás datos que permitan la identificación de las mercancías.*⁴⁶

Sobre las ideas que aporta Juan Estrada Lara, podemos sostener que las finalidades que éste encuentra, son las mismas en ambos reconocimientos, coincidiendo fundamentalmente con las definiciones de Máximo Carvajal y Pedro Vargas.

Pedro Trejo Vargas define al segundo reconocimiento, menciona quienes están encargados de ejecutar éste, la oportunidad en que se practica y las irregularidades que puede encontrar la autoridad en ambos:

*“El segundo reconocimiento, es una segunda revisión física y documental de las mercancías de comercio exterior dentro del despacho aduanero. Está a cargo de las empresas privadas autorizadas por la SHCP y se efectúa por dictaminadores aduaneros conocidos también como dictaminadores aduanales a cargo de dichas empresas. El segundo reconocimiento consiste también en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras para allegarse de elementos de ayuden a precisar la veracidad de lo declarado. Este segundo reconocimiento no siempre se aplica, ya que la ley prevé innumerables excepciones para ello en casos justificados. Sin embargo, tanto en el reconocimiento como en el segundo reconocimiento, la autoridad aduanera podrá detectar irregularidades en la declaración o en la mercancía presentada.”*⁴⁷

De manera breve Eugenio Jaime Leyva García explica la oportunidad en que puede presentarse el segundo reconocimiento y por quienes puede practicarse:

*“Independientemente del resultado del mecanismo de selección aleatoria, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo se entregarán las mercancías de inmediato.”*⁴⁸

Juan Estrada Lara, respecto al segundo reconocimiento y la oportunidad en que debe realizarse opina:

“En los recintos fiscales autorizados para realizar el segundo reconocimiento aduanero de las mercancías, concluido el primero, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado para determinar si se lleva a cabo el segundo reconocimiento, que estará a cargo del dictaminador

⁴⁶ ESTRADA LARA Juan M., *Op. Cit.*, pág. 104

⁴⁷ TREJO VARGAS Pedro, *Op. Cit.*, pág. 42

⁴⁸ LEYVA GARCÍA Eugenio Jaime, *“Importaciones y exportaciones, tratamiento jurídico”*, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004, pág. 227

*aduanal autorizado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*⁴⁹

Por las ideas expuestas por Eugenio Jaime Leyva García y Juan Estrada Lara entendemos que, el segundo reconocimiento puede practicarse independientemente del resultado obtenido en el mecanismo de selección aleatoria, por lo que concluido el primero, se deberá activar nuevamente el mecanismo por segunda ocasión para determinar si las mercancías estarán sujetas al segundo reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, y en caso negativo se entregarán las mercancías de inmediato.

En conclusión, el reconocimiento aduanero es el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, efectuado por la autoridad aduanera.

Respecto al procedimiento del segundo reconocimiento Máximo Carvajal Contreras, coincide con lo expuesto por los autores antes citados, en cuanto al procedimiento del segundo reconocimiento, y explica:

*“Todos los despachos que sean determinados con reconocimiento aduanero volverán a activar un mecanismo automatizado para pasar a un segundo reconocimiento por parte de los dictaminadores aduaneros. Este reconocimiento consistirá en examinar las mercancías presentadas por el particular a su despacho, reconocidas arancelariamente por la autoridad. Para la exportación, las importaciones o exportaciones de pasajeros, el despacho de determinadas empresas y las aduanas que la Secretaria de Hacienda determine; el mecanismo automatizado se activará una sola vez.”*⁵⁰

Como nota relevante Juan Estrada Lara coincide con el autor antes citado en cuanto al trato de pasajeros y enfatiza:

*“En los casos de mercancías destinadas a la exportación y de las importaciones efectuadas por pasajeros internacionales, el mecanismo de selección automatizado se activará solo una vez. También en los casos previstos en el Capítulo 2.6.15, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, y el anexo 14 de las mismas especifica las aduanas autorizadas para realizar el segundo reconocimiento aduanero.”*⁵¹

Consideramos acertadas las observaciones de los autores antes citados, en cuanto al trato que reciben los pasajeros, a quienes se les activará el mecanismo automatizado solo una vez.

⁴⁹ ESTRADA LARA Juan M., *Op. Cit.*, pág. 103

⁵⁰ CARVAJAL CONTRERAS Máximo, *Op. Cit.*, pág.371

⁵¹ ESRADA LARA Juan M., *Op. Cit.*, pág. 105

Máximo Carvajal, resalta la identidad de quienes practican el segundo reconocimiento:

“Lo novedoso del segundo reconocimiento, es que será practicado por un dictaminador aduanal dependiente de una empresa que, ha sido reconocida por la Secretaria de Hacienda, para realizar operaciones de apoyo y control del despacho aduanero, practicar segundos reconocimientos y verificación de mercancías en transportes. Como se podrá observar es un particular quien a través de su dictaminador, verifica lo que la autoridad ha sancionado en el primer reconocimiento.”⁵²

Por lo anterior en cita, consideramos que el mecanismo de selección automatizado funcionará dos veces durante el primer y segundo reconocimiento respectivamente, practicado por un dictaminador aduanal dependiente de empresas particulares autorizadas y reconocidas por la Secretaria de Hacienda, en la realización de operaciones de apoyo y control.

Sobre del segundo reconocimiento y las irregularidades que sobrevengan en este Máximo Carvajal explica:

“Si por motivo del segundo reconocimiento, se detectan irregularidades, éstas se harán constar en un acta circunstanciada que para tal efecto levante la autoridad. El acta se basará en el dictamen que en todos los segundos reconocimientos, en forma obligatoria, elaborará la persona autorizada por la Secretaría de Hacienda.

El dictamen aduanero tendrá el valor probatorio y el alcance que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación establece para los dictámenes formulados por contadores públicos. El acta levantada por la autoridad aduanera tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que los hechos u omisiones consignadas hacen prueba de la existencia de tales hechos u omisiones encontradas. Si de los hechos conocidos en el primero o segundo reconocimiento se detectan irregularidades o inexactitudes en lo declarado por el Agente Aduanal o Apoderado, las autoridades aduaneras determinarán las contribuciones causadas, las cuotas compensatorias e impondrán las multas que correspondan.”⁵³

De manera breve Juan Estrada Lara menciona quienes pueden solicitar el segundo reconocimiento aduanero:

“El segundo reconocimiento podrá ser solicitado por el agente o apoderado aduanal, cuando con motivo del primer reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades en el despacho.”⁵⁴

⁵² CARVAJAL CONTRERAS Máximo, *Ibid.*, pág.371

⁵³ *Ibidem*, pág.371

⁵⁴ ESTRADA LARA Juan M., *Op. Cit.*, pág. 104

Eugenio Jaime Leyva García, señala como consecuencias del fin del reconocimiento aduanero las siguientes:

“Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregaran éstas de inmediato.”⁵⁵

En cuanto al primer y segundo reconocimiento de las mercancías por aduanas de tráfico marítimo Juan Estrada Lara, apunta:

“Por lo que respecta a la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que debe realizarse el reconocimiento aduanero de las mercancías, éste deberá realizarse en el lugar en que se encuentren aquellas.”⁵⁶

3.1.1. CONCEPTO LEGAL

La Ley Aduanera, en su artículo 44, nos proporciona un concepto legal de lo que se entiende por reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, precisando que: consiste en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayudan a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de lo siguiente:

I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Como puede apreciarse, legalmente no se hace una distinción entre el reconocimiento y segundo reconocimiento, sino que la ley nos señala el común de estos; el cuál consiste en: allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los datos que permitan la identificación de las mercancías.

⁵⁵ LEYVA GARCÍA Eugenio, *Op Cit.*, pág. 227

⁵⁶ *Ibidem*, pág. 105

El reconocimiento aduanero se realizará en dos etapas: revisión documental y examen físico de las mercancías con el fin de allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado. En los casos de mercancías de difícil identificación, el reconocimiento incluirá invariablemente el muestreo de las mismas*.

Respecto del muestreo que se tomará de las mercancías de difícil identificación, el Administrador de la Aduana tomará las medidas necesarias para que invariablemente se lleve a cabo en el Sistema Informático de Control y Seguimiento del Muestreo, el registro de datos de las muestras, la elaboración del Acta de muestreo, debiendo incluso registrar todas las instancias desde que la muestra fue enviada para su análisis a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos hasta la notificación final que se le entregue al Agente Aduanal o Apoderado Aduanal.

Las mercancías de difícil identificación están comprendidas principalmente en los capítulos del 02 al 81, excepto el 77, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Para tal efecto, se deberán tomar muestras de aquellas cuya correcta clasificación arancelaria dependa de su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas que por no poder ser determinadas en la aduana sea necesario que las dictamine la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos. Como excepción también podrá sujetarse a muestreo cualquier otra mercancía no incluida en los capítulos descritos siempre que existan dudas razonables sobre su exacta naturaleza. Se someterán a muestreo mercancías a las que debe practicarse reconocimiento aduanero con motivo de la selección automatizada.

Si el resultado del dictamen técnico, se concluye que el interesado declaró correctamente la clasificación arancelaria en el pedimento, se dará por concluida la operación, notificando del hecho al Agente Aduanal o Apoderado Aduanal, que intervino en la operación, de dicha notificación se enviará copia al Laboratorio Central. La Aduana tendrá un plazo de cinco días hábiles después de recibido el resultado del análisis del laboratorio, para revisar si la clasificación arancelaria declarada en el pedimento es o no la correcta. Cuando el resultado del dictamen técnico, concluye que es diferente a la declarada en el pedimento, el Administrador de la Aduana tomará las medidas necesarias para que se informe a la Administración Local de Auditoría Fiscal, para los efectos conducentes.

Cuando las mercancías sean consideradas como peligrosas, por su naturaleza, o por si mismas representan riesgo o posibilidad de daño para las instalaciones de la aduana o recinto fiscalizado, aún cuando se adopten las medidas de seguridad y precauciones aplicables para llevarla a cabo, se realizará la toma de muestras.

* Véase apéndice pág. XXXII

Por lo que respecta al Segundo Reconocimiento Aduanero, estará a cargo de las empresas que para tal efecto haya contratado el Servicio de Administración Tributaria y se efectuará por los dictaminadores aduaneros, quienes deberán contar con la autorización que expida la SHCP.

La selección automatizada alterna del SAAI M3 únicamente podrá utilizarse por el personal del Segundo Reconocimiento cuando así lo determina la autoridad aduanera por escrito, en donde se motivaran las circunstancias que prevean la utilización de la selección automatizada alterna.

El Segundo Reconocimiento, sólo se practicará documentalmente cuando se trate de explosivos, de mercancías que requiera instalaciones especiales para que se practique el reconocimiento aduanero o cuando se trate de operaciones que cuenten con autorización para realizarse por un lugar distinto al autorizado.

Cuando el agente o apoderado aduanal, solicite que sea practicado el segundo reconocimiento por parte de los dictaminadores aduanero, deberá hacerlo por escrito al Administrador de la Aduana para que a su vez la autoridad aduanera gire instrucciones por escrito al Segundo Reconocimiento para que sea practicada la revisión solicitada por el interesado, a través del módulo de segunda selección automatizada, en presencia del dictaminador en turno, ingresando al SAAI M3 para hacer uso de la opción 5 del menú reconocimientos operativo de segunda selección automatizada, para que se determine el reconocimiento aduanero al pedimento en cuestión, posteriormente de que resulte segundo reconocimiento, el operador del módulo de segunda selección automatizada, deberá cerrar su sesión de trabajo en el SAAI M3 y abrirá otra nueva para continuar procesando las operaciones normales.

El dictaminador aduanero encargado de practicar el segundo reconocimiento deberá verificar, que las mercancías se encuentren aseguradas cuando corresponda con candado oficial; que no se encuentre violado y que su número de identificación corresponda al anotado en el pedimento y en el SAAI.

Si la mercancía no se encuentra asegurada con el candado oficial, estando obligada a ello, o si el candado no es el reglamentario, se encuentra alterado o muestra signos de haber sido abierto, o si el número de identificación no corresponde con el anotado en el pedimento, el dictaminador aduanero deberá dar aviso al Administrador de la Aduana, asentando dicha circunstancia en el SAAI M3 y en su dictamen. Ahora bien, si la mercancía no se encontrara en el lugar designado previamente para tal efecto, el dictaminador dará aviso a través de un acta de hechos.

Una vez que se ha realizado los dictámenes correspondientes al primero y segundo reconocimientos capturados en el SAAI M3, y en caso de que no exista ninguna irregularidad, se procederá a liberar el embarque.

El dictaminador retendrá el original del pedimento o del documento aduanal correspondiente con sus anexos y entregará al conductor del vehículo o al agente o apoderado aduanal, mandatario o dependiente autorizado.

3.1.2. MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO

De manera breve Máximo Carvajal Contreras refiere la aparición cronológica del mecanismo de selección automatizado y su función:

*“El sistema automatizado. Otra de las profundas modificaciones a la tramitación aduanera, que a partir de 1990, se introdujo en México; es el reconocimiento aduanero de las mercancías a través de un sistema automatizado, llamado comúnmente **Semáforo Fiscal**; que trajo como consecuencia la agilización del Comercio Exterior”⁵⁷*

Eduardo Reyes igualmente de manera cronológica expone las condiciones en que se encontraba nuestro país en cuanto a trámites de materia de comercio exterior:

“Antes de 1991, la aduana revisaba todo embarque y cuando digo TODO eran todas y cada una de las mercancías que se intentaban importar o exportar del país, en aquel entonces esto estaba “bien”, el comercio exterior no era realmente importante para el país y el gran exponente de éste era el petróleo, pero ahora pensar en revisar todo sería una locura, 7 millones de embarques por 48 puntos de entrada y salida harían imposible el libre comercio, por ello es estableció la figura del semáforo aduanal. Simplemente por la aduana de Nuevo Laredo se despachan casi 2 millones de pedimentos al año, de revisarse todos la cola de los camiones llegarían seguramente hasta Nueva York y el tiempo de espera sería poco más de una semana.”⁵⁸

Continuando el autor antes citado, con su explicación argumenta:

“En un inicio el semáforo fiscal era de carácter aleatorio, es decir, la suerte señalaba qué embarques se revisaban y cuales no, se partió de la base que los agentes y apoderados aduanales harían cumplir con la norma en forma exacta y legal y que los contribuyentes tuvieran la voluntad de cumplirlas, por lo que el Estado podía confiar en ellos a ojos cerrados, pero algunos de ellos no hicieron su tarea y despertaron la inquietud de las Autoridades, dándose cuenta que era, entonces, ineficiente la revisión aleatoria para hacer cumplir su función, por lo que la cambiaron por una revisión completamente dirigida en base a la administración de la información proporcionada en el pedimento, que es lo que se conoce como la administración del riesgo.”⁵⁹

⁵⁷ CARVAJAL CONTRERAS Máximo, *Op. Cit.*, pág. 370

⁵⁸ REYES DIAZ-LEAL Eduardo, *Política Aduanera de México*, Editorial Bufete Internacional de Intercambio, México 2004, pág. 36

⁵⁹ *Idem*, pág. 36

Podemos comentar de las ideas antes expuestas que, la modernización de las aduanas en nuestro país ha pasado por diversas etapas, desde la ausencia de un sistema, su instalación, hasta la modificación en su funcionamiento.

En cuanto al funcionamiento de los colores rojo y verde de este mecanismo de selección automatizado continúa el autor en comentario su explicación:

“Así, los rojos (del semáforo fiscal, tanto en la primera como en la segunda oportunidad de reconocimiento) nacen cuando de la información resulta en algún riesgo para el país. Si una empresa siempre importa refrescos de Taiwán y de repente los declara como de Estados Unidos con preferencia arancelaria, sería no solo justo sino necesario revisar ese embarque, si una persona siempre importa auto partes y de repente importa camisas de vestir, sería lógico revisar ese embarque. Todo aquello que sale de lo normal es lo que inquieta el sistema, es lo que llamamos el sexto sentido.”⁶⁰

Las implicaciones que conlleva la concesión de los colores rojos o verdes del sistema, el autor en estudio considera:

*“Cuando se cuenta con un sistema de cómputo de las características del SAM (cuyo nombre técnico es SAAI -Sistema Automatizado Aduanero Integral-) es factible, entonces, conquistar los verdes en el semáforo fiscal, salvo excepciones, la mayor parte de los **rojos** son producto de que el sistema considera que hay algo anómalo, si no hubieran estas anomalías porque se declara lo correcto por parte de un agente aduanal **bien visto** en representación de un contribuyente al que no se le ha etiquetado de malandro, el sistema electrónicamente responde positivamente. En otras palabras, somos los arquitectos de nuestro propio resultado del sistema automatizado. La idea de haber implementado este sistema es que poco a poco se vayan eliminando del reconocimiento aquellos importadores, exportadores, y agentes aduanales que han demostrado su buen actuar y se han ganado la confianza del Estado, situación que se le ha hecho llamar como Empresas Certificadas de lo cual se comentará mas adelante. Así se administra el riesgo y se disponen los rojos para los embarques más delicados o que tengan más posibilidades de estar en la Legalidad.”⁶¹*

En relación con lo expuesto líneas arriba podemos afirmar que la obtención del color verde en este mecanismo de selección automatizado es posible para quien siga las reglas del sistema, en tanto que éste se encuentra diseñado para detectar anomalías, por lo que solo se enfocara a aquellos contribuyentes que operen en apariencia al margen de la Ley.

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Ibidem.*, pág. 37

De manera breve Máximo Carvajal explica el funcionamiento del mecanismo de selección automatizado de la siguiente forma:

“A través del equipo de cómputo con un programa previamente diseñado que continuamente se renueva, la autoridad aduanera selecciona los pedimentos a los cuales les practicará reconocimiento arancelario. De un total del 100% de documentos entre 88 y 90% son declarados con “desaduanamiento libre” (semáforo verde); lo que significa que la mercancía en su mismo medio de transporte después del segundo reconocimiento, puede continuar hasta su destino final. El otro 10 o 12% son a los que la autoridad reconocerá (semáforo rojo) para verificar que lo declarado en el pedimento corresponde a la verdad jurídica.”⁶²

De las ideas de Máximo Carvajal podemos sostener que la tendencia que persigue de manera primordial el mecanismo de selección automatizado agilizar el despacho de mercancías, hasta en un 90%, siendo el 10% restante sometido al reconocimiento aduanero, en virtud de alguna anomalía que sobrevenga y que pueda hacer que lo declarado no corresponda con la realidad.

3.2. VISITAS DOMICILIARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

La visita domiciliaria de comercio exterior consiste en la revisión de la contabilidad, control de inventarios y documentación en general con la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras a que esté sujeto el contribuyente derivado de la introducción de mercancía extranjera a territorio nacional, adquisición, o enajenación de bienes de procedencia extranjera o la extracción de mercancía nacional del país, así como la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, que se localice en el domicilio del visitado.

Será responsabilidad de la autoridad que programe la visita, determinar el tipo de auditoría, así como estimar la procedencia de iniciar únicamente en la parte de comercio exterior y posteriormente ampliar la revisión a impuestos internos.

Considero como autoridades competentes para practicar las visitas domiciliarias de comercio exterior, las siguientes:

- I. La Administración General de Autoría Fiscal Federal (AGAFF).
- II. La Administración Central de Comercio Exterior (ACCE).
- III. La Administración Local de Auditoría Fiscal (ALAF).
- IV. La Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración Regional de Grandes Contribuyentes (AGGC y ARGC).
- V. La Administración General de Aduanas (AGA) y las Aduanas.

⁶² Carvajal Contreras Máximo, *Op. Cit.*, pág.370

Siguiendo a Ruiz Pérez Tomás, Andrés Rodhe Ponce define las visitas domiciliarias:

*“Son visitas domiciliarias fiscales (el conjunto de hechos, actos y formalidades que llevan a cabo las autoridades administrativas, en el domicilio, papeles y otros bienes de los gobernados, con el fin de investigar, vigilar y comprobar el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones tributarias). Esta atribución de la autoridad hacendaría esta sujeta a un rígido sistema constitucional y legal que busca garantizar y proteger el domicilio del contribuyente”.*⁶³

Gabino Eduardo Castrejón García establece el objeto de la visita domiciliaria para posteriormente proporcionar una definición de la misma y subraya:

*“En la relación jurídico-tributaria la visita es el medio por excelencia que tiene el Estado para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En efecto, la visita consiste fundamentalmente en el examen personal y físico que realiza la autoridad en todos aquellos elementos que conforma el soporte del cumplimiento de la obligación. Los artículos 43, 44, 45, 46, 46-A y 47 del Código Fiscal de la Federación establece las reglas generales de la visita domiciliaria.”*⁶⁴

Coincidiendo plenamente con el autor antes expuesto, Andrés Rodhe Ponce expone los artículos que sirven de fundamento a la visita domiciliaria de la siguiente forma:

*“En efecto los artículos 16 Constitucional y 43, 44, 45, 46, 46-A y 47 del Código Fiscal Federal regulan detalladamente todos los pormenores de dichas visitas, como son: los requisitos de la orden de visita; lugar en que habrá de practicarse; identificación de visitantes; designación de testigos; obligaciones de los visitados; levantamientos de actas parciales, última parcial y final; los requisitos constitucionales y legales que deben reunir dichas actas; el plazo de nueve meses para concluir dichas actas y las causas de su terminación anticipada.”*⁶⁵

A manera de sentencia el autor antes citado considera las consecuencias para el contribuyente que no presenta pruebas que se aportaren en las actas que al efecto se levante:

*“Es importante mencionar que conforme con esos preceptos legales los hechos asentados en las actas se tendrán por consentidos si el visitado no presenta las pruebas que los desvirtúen antes del cierre del acta final.”*⁶⁶

⁶³ ROHDE PONCE Andrés, *“Derecho Aduanero Mexicano”*, Ediciones Fiscales ISEF, pág. 187

⁶⁴ CASTREJON GARCÍA Gabino Eduardo, *“Derecho Tributario”*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2002, pág. 369

⁶⁵ ROHDE PONCE Andrés, *Ibid.*, pág. 187

⁶⁶ *Idem.*

La visita domiciliaria debe celebrarse respetando las circunstancias del lugar, personas que practicarán la visita y la exclusión de la practica de realizar la visita a personas cuyo nombre no este impreso, de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

La orden en que debe llenarse la visita, atendiendo en primer término al lugar, que debe ser el señalado en la orden de visita, el procedimiento a seguir en caso de que no se encuentre la persona buscada, que es mediante citatorio; con la prevención de que solo en caso de existir peligro de que se ausente el visitado se asegure la contabilidad. De igual forma se previene que si durante la visita se descubre mercancía que debió manifestarse a las autoridades, se procederá al aseguramiento de la mercancía, como establecen en la fracción I y II del artículo 44, del ordenamiento en comento.

Una vez iniciada la visita, los visitantes deben identificarse y requerir dos testigos que se pueden designar, en primer lugar por el visitado o por los visitantes, asentada esta circunstancia, pueden los testigos ser sustituidos por cualquier circunstancia pudiendo designarse durante la visita por el visitado o los visitantes anotándose esta circunstancia en el acta.

De igual forma se podrá solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales, que resulten competentes y notificarse al visitado sobre el cambio de la autoridad y de visitantes, para continuar con la visita.

El artículo 45, del ordenamiento en comento, dispone como obligación adicional a la de nombrar testigos a los visitados, la de permitir a los visitantes en primer término, el acceso al lugar y en segundo termino, poner a su disposición la contabilidad que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que previa copia, cotejo y certificación, se anexen a las actas finales, que con motivo de la visita se levanten.

No es óbice a lo anterior que si el visitado lleva su contabilidad en medios tecnológicos diversos, que se puedan poner estos a disposición de la autoridad.

La autoridad por conducto de los visitantes previo cotejo con los documentos originales, puede certificar por los visitantes tanto conductas como: la negativa del visitado a recibir la orden, como la presencia de: la existencia de libros o registros no sellados por la autoridad, la existencia de un sistema doble de contabilidad, la existencia de dos libros con distinto contenido, la ausencia de declaraciones por el periodo en que se realiza la visita, los datos anotados no coincidan con la contabilidad y las declaraciones, los avisos de huelga, la destrucción de los sellos o marcas colocados por la autoridad que implique el incumplimiento del objeto por el que fueron colocados, y que el visitado se niegue a permitir el acceso a los lugares donde se realiza la visita.

Finalizando con el estudio del último párrafo, una vez obtenidas las copias antes citadas, puede levantarse un acta parcial con la que termina la visita, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas. No se considerará completa la visita, si solo se obtuvo parte de la contabilidad, levantándose en este caso solo un acta parcial.

En el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, se dispone lo referente al desarrollo de la visita en el domicilio fiscal, de donde podemos subrayar que: de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en que constarán los hechos u omisiones del visitado, los cuales constituyen prueba plena de su existencia. Si la visita se realiza en dos o mas lugares en cada uno se levantarán actas parciales que se agregarán al acta final, requiriéndose dos testigos por acta, los visitantes podrán sellar o marcar la contabilidad correspondencia o bienes no registrados en la contabilidad, dejándolos en calidad de depósito al visitado.

Estableciendo que con las mismas formalidades antes comentada, cuando se levanten actas parciales que acreditarán hechos, omisiones o circunstancias concretas en el desarrollo de la visita. Ahora bien, una vez que sea levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una orden de visita.

En las actas parciales se consignan hechos u omisiones del visitado o que se conozcan de terceros, entre estas y el acta final deben transcurrir veinte días en los cuales el contribuyente puede presentar documentos que desvirtúen los hechos u omisiones, pudiendo ampliarse quince días por ejercicio revisado, siempre que se presente aviso dentro del plazo de los veinte días. Teniéndose por consentidos estos actos u omisiones si el contribuyente no presenta al cierre del termino los documentos citados.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refiere los artículos 215 y 219 del ISR, deberán transcurrir por lo menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final, plazo que podrá ampliarse por una sola vez por un plazo un meses a solicitud del contribuyente.

En un plazo de no más de quince días hábiles de la fecha de la ultima acta parcial en el caso del párrafo antes comentado, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes para tener acceso a la información confidencial proporcionada por terceros, esta designación es por escrito y se presenta ante la autoridad competente, teniéndose por consentido si el contribuyente se abstiene de hacer tal nombramiento en el plazo citado.

Estos representantes tendrán acceso a la citada información por cuarenta y cinco días hábiles, pueden ser sustituidos, por una sola ocasión, previo conocimiento de la autoridad, en que se haga su revocación y sustitución. Estos representantes solo podrán tomar notas y apuntes de la información.

La responsabilidad solidaria del contribuyente y sus representantes, por la utilización de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por un plazo de cinco años, aún la revocación como representante no exime de responsabilidad respecto de dicha información, aunque no aclara si al representante revocado le es aplicable el término de cinco años.

Al establecer que no se puede continuar o concluir con la visita, el acta se levantará en el domicilio de la autoridad, si el visitado no estuviere presente al finalizar la visita, se seguirá el mismo proceso que se empleo para notificarle la realización de la visita; se reitera que las actas parciales forman parte del acta final y que concluida la visita y para practicarse otra nueva se requerirá de una nueva orden.

De conformidad con el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deberán concluir la visita, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; como casos de excepción tenemos a contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, del Capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades.

En caso de que la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad lleve verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratado internacionales celebrados por México, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los casos en que las situaciones que justifican la suspensión de los plazos para concluir las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete, pueden ser por los casos de huelga, fallecimiento del contribuyente y la desocupación del domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio.

Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

El plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contada a partir de que se notifique la reposición del procedimiento.

Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

En caso la ley establece una suspensión automática, de los plazos en que para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente o las prorrogas que procedan de acuerdo a la ley, desde la fecha en que se interpuso un recurso, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Se entenderá concluida la revisión, al considerarla concluida, si no levanta la autoridad el oficio de observaciones o la conclusión de la revisión, dentro de los plazos mencionados, quedando sin efectos tanto la orden como las actuaciones en ella practicadas.

Los casos en que la autoridad debe concluir anticipadamente la visita domiciliaria, en que se levantará acta en la que se señale la razón de tal hecho, la cual se hará solo en dos supuestos, el primero, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando éste haya ejercido la opción del párrafo quinto del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, siendo inaplicable en los casos establecidos por los artículos 52-A y 53-A del mismo código, y segundo cuando el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

3.3. VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA EN TRANSPORTE

Andrés Rodhe Ponce, señala respecto de la verificación de mercancía en transporte, la considera como una Facultad de la SHCP y sostiene:

“Esta facultad se encuentra además reglamentada, en materia aduanera, en los artículos 144 fracción XI, 146 y 147 de la Ley Aduanera, preceptos que ordenan que las mercancías de importación y las nacionales deberán ampararse durante su transporte.”⁶⁷

⁶⁷ RODHE PONCE Andrés, *Op. Cit.*, pág. 188

La Ley Aduanera señala como facultad de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda, la verificación en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de procedencia extranjera en todo territorio nacional, así como inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Aduanera.

Baste expresar que las acciones para verificar el transporte de mercancías de comercio exterior constituyen manifestaciones de la actividad aduanera del Estado, cuya finalidad es comprobar que dichas mercancías se sometieron a las formalidades y trámites previstos en la ley para su introducción a territorio nacional.

Generalmente se practica cuando los medios de transporte en que conducen mercancías de origen o procedencia extranjera circulan por las carreteras o caminos en territorio nacional, y son detenidos por el personal de la Administración General de Aduanas del país, y por el personal de Administración General de Auditoría Fiscal Federal y por las Administraciones Locales de Auditoría Federal del país.

El artículo 146 de la Ley Aduanera que se transcribe a continuación, establece cuales son los documentos con lo que las mercancías de procedencia extranjera deberán amparar su estancia en territorio nacional:

Artículo 146. *La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región

fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

Podemos establecer en primer término que los artículos 146 y 147 de la Ley Aduanera respectivamente, establecen la diferencia respecto a mercancías de procedencia extranjera y mercancías nacionales.

Por lo anterior, la mercancía de procedencia extranjera, su tenencia, transporte o manejo, en todo momento debe ampararse en primer lugar, con la documentación aduanera que acredite su legal estancia en el país, es decir el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente, misma que deberá ser entregada en enajenaciones posteriores.

En segundo lugar, debe ampararse esta mercancía con nota de venta expedida por la autoridad fiscal o la documentación que acredite la entrega de ésta por parte de la Secretaría, además de amparar con la factura que reúna los requisitos señalados por el Código Fiscal de la Federación, expedida por empresario establecido en el Registro Federal de Contribuyentes, con objeto de evitar la evasión fiscal.

Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, se podrá comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca por medio de Reglas la Secretaría. Esto es, cuando se trate de exportación prohibida o restringida que sean transportadas dentro de la franja o región fronteriza de país, es decir, que sean conducidas hacia los litorales o fronteras, se amparar con los pedidos, facturas, contratos y otros documentos comerciales que acrediten que serán destinadas a dichas zonas, o con permisos de exportación correspondientes, de conformidad con el artículo 147 de la Ley Aduanera.

En el caso de que se trate de mercancías confundibles con las extranjeras que sean transportadas hacia el interior del país, con las marcas registradas en México que ostenten o con las facturas o notas de remisión expedidas por empresarios inscritos en el Registro Federal de contribuyentes, si reúnen los requisito señalados por las disposiciones fiscales.

Por lo que respecta a productos de origen agropecuario producidos en zonas antes descritas, podrá acreditarse con las constancias del comisariado ejidal, del representante de los colonos o comuneros, de la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Respecto que para los casos en que las mercancías y los medios de transporte se embarguen por haber acreditado que se sometieron los trámites previstos en la ley, este mismo ordenamiento contempla un procedimiento administrativo especial, en el artículo 151, de la Ley Aduanera.

3.4. REVISIÓN DE GABINETE

Es un acto de fiscalización que consiste en reunir, con base en la información aportada por el contribuyente, evidencias que comprueben que las operaciones realizadas por el auditado fueron contabilizadas y declaradas correctamente y en los casos en que se detecten irregularidades, obtener los elementos necesarios y suficientes para motivar y fundamentar la resolución determinativa del crédito fiscal.

Gabino Eduardo Castrejon García, de la siguiente forma explica el objeto de la revisión de gabinete:

“Esta forma de comprobación fiscal se enfoca fundamentalmente al cumplimiento de alguna contribución a la que se encuentra obligado el contribuyente.”⁶⁸

Emilio Margáin Manatou, explica el objeto mediato de la revisión de gabinete en relación con el contribuyente y su conducta frente al fisco:

“Del escritorio, atendiendo al tren de vida del contribuyente, bien puede presumirse con bastante aproximación cual debe ser el ingreso anual del mismo, salvo tratándose de aquellos que lindan con la avaricia. Poseyéndose estudios técnico-económicos de cada giro o rama de la actividad económica, bien puede el fisco de escritorio reparar que contribuyentes no se producen con veracidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; estudios de los cuales carece nuestro Fisco Federal.”⁶⁹

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación señala el procedimiento que se deberá observar para las revisiones de gabinete, mismo en el que redisponer literalmente:

Artículo 48.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

⁶⁸ CASTREJON GARCÍA Gabino Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 384

⁶⁹ MARGÁIN MANATOU Emilio, *“Facultades de comprobación fiscal”*, tercera edición, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 243

De manera inicial Emilio Margáin Manatou indica que el precepto en estudio establece a quienes obliga y qué les requiere la revisión de gabinete:

“Las autoridades fiscales pueden, desde su escritorio, proceder a revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes, estando facultadas para solicitar a éstos, a los responsables solidarios o a terceros, informes datos o documentos o la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación.”⁷⁰

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su efecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en le domicilio señalado en la misma.

Como una cuestión que no pocas veces se presenta en la práctica el autor en comento considera:

“Generalmente, al pretender notificarse el oficio de revisión de gabinete, no siempre está presente el interesado o su representante legal, por lo que se deja citatorio en manos de un empleado que se encuentra en el lugar para que la mencionada persona o su representante esperen a hora determinada del día siguiente sin indicar para qué es, olvidándose lo que expresa la fracción I del artículo 48, esto es, debe de indicarse para qué es el citatorio.”⁷¹

Al respecto se hace referencia al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la SCJN que se transcribe:

JURISPRUDENCIA

SOLICITUD DE INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS. CONFORME AL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN DEBE SEÑALAR QUE LA CITA ES PRECISAMENTE PARA QUE ESA SOLICITUD SE ENTREGUE. El artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus

⁷⁰ *Idem*, pág. 243

⁷¹ *Ibidem.*, pág. 244

facultades de comprobación, si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se le dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud de informes, datos o documentos y, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue que el contribuyente requerido tenga conocimiento cierto de que la diligencia para la cual es citado, tendrá por objeto notificarle la solicitud de informes, datos o documentos, a fin de que esté en aptitud de prepararlos y suministrarlos, evitando así que el requerimiento sea un evento sorpresivo e inquisitorio y que por el contrario, se le haga saber que le será notificada dicha solicitud, para que tenga oportunidad de decidir si espera al notificador para la práctica de esa diligencia, es decir, si atiende directa y atingentemente la petición de la autoridad, lo cuál sólo se logra especificando en el citatorio el tipo de diligencia administrativa para la cual es citado; exigencia que no sólo se deduce de la literalidad del precepto en cuestión, sino de la importancia de atender tal solicitud, dado que como se trata del inicio de facultades de comprobación, el desconocimiento del objeto del citatorio podría ocasionar que se incurra en la comisión de las infracciones previstas por el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, que impliquen la imposición de las sanciones a que se contrae el numeral 86 de ese propio ordenamiento legal. Por lo que resulta insuficiente que en el citatorio sólo se mencione que se deja con el objeto de practicar una diligencia de carácter administrativo, en tanto que, ciertamente, el notificador se apartó de lo dispuesto por la norma en comento, dejando al particular en un estado de incertidumbre, al ignorar el motivo por el que se le cita, inobservando las formalidades esenciales del procedimiento, omisión que trasgredí, en perjuicio del particular, la garantía de certeza jurídica prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Clave: IV.2º.A., Núm.:26 A

Revisión fiscal 187/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de abril de 2001. Unanimidad devotos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época: Tomo XIII, junio de 2001, página 730

II. En la solicitud se indicara el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

El autor en estudio especifica lo antes citado por la fracción que antecede y puntualiza:

“Para tal efecto la solicitud se notificará en el domicilio fiscal a quien vaya dirigida y, en tratándose de personas físicas, en su defecto podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar en donde éstas se encuentren; deberá ella indicar el lugar y el plazo en el cual se deberá proporcionar lo solicitado, los que deberán entregarse por el contribuyente o por su representante.”⁷²

En este caso consideramos ilustrativo el comentario hecho antes, toda vez que además del lugar y el plazo en que deben proporcionarse los informes o documentos éstos deben entregarse por el contribuyente o su representante.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Respecto a la ausencia de las personas indicadas en esta fracción el autor en comento sostiene:

“Careciendo ella, persona física, de representante y estando ausente de la ciudad o del país durante el plazo otorgado para ello, o en situación similar tratándose de persona moral por estar ausente su representante legal, se considera que el plazo no está corriendo en su perjuicio”⁷³

Resulta acertada la observación hecha, en atención a que si no se encuentra presente el contribuyente o su representante es ilógico que les corra en su perjuicio el término establecido en la fracción anterior.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

Respecto de la fracción que antecede el tratadista en estudio sostiene:

“Al término del examen de los informes, datos o documentos o la contabilidad o parte de ella, si fuese el caso, la autoridad fiscal formulará oficio de observaciones, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o del responsable solidario.”⁷⁴

⁷² *Ibidem.*, pág. 246

⁷³ *Ibidem.*, pág. 247

⁷⁴ *Idem.*

Consideramos consecuencia necesaria a la revisión que al efecto se realice, de las personas a ello obligadas, el oficio de observaciones resultante de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Sirva de apoyo, la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que a continuación transcribimos:

JURISPRUDENCIA

OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE LIMITARSE A HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN EN EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SIN COMPRENDER LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS OMITIDOS, ACCESORIOS Y MULTAS A QUE HAYA LUGAR. De la interpretación armónica de las fracciones IV, VI, VIII y IX del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la circunstanciación del oficio de observaciones debe limitarse a los hechos u omisiones detectados en la revisión de escritorio o de gabinete, que entrañen el incumplimiento a las disposiciones fiscales, sin que comprenda la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, accesorios y multas a que haya lugar, pues el propósito de dicho documento es que el contribuyente se entere de lo advertido por la autoridad para que, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en él, así como para optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la forma correspondiente, de la cual proporcionará copia a la autoridad revisora; resultando que si el contribuyente no corrige totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones, o no desvirtúa los hechos u omisiones que éste consigna, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual también deberá serle notificada. Considerar lo contrario implicaría que el oficio de observaciones fuera también liquidatorio, lo cual atenta contra su naturaleza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Clave: VIII.3º. Núm.:81 A. Novena Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: VIII.3o.81 A. Página: 1102.

V. Cuando no hubiere observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

El autor en cita comenta el objeto de la devolución de la documentación requerida al particular:

“Esto es, dicha autoridad devolverá la documentación que solicitó pero expresamente no indicará en su oficio que no se encontró irregularidad alguna, porque entonces se estaría en presencia de una resolución favorable y no podría ella volver a ejercer sus facultades de comprobación por el ejercicio revisado, en caso de llegar a tener conocimiento de la existencia de irregularidades.”⁷⁵

Resulta ilustrativo el comentario antes transcrito, porque no obstante, si no existieren observaciones, la autoridad comunicara al contribuyente solo la conclusión de la revisión de gabinete, pero no indicara en el oficio que se haga al efecto, que no se encontró irregularidad alguna, porque esto constituiría una resolución favorable al contribuyente, y la autoridad tendría vedadas sus facultades de comprobación por el ejercicio revisado.

VI. *El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I, de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veintes días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.*

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46 A de este Código.

En esta fracción se establece un medio para presentar documentos tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones manifestados en el oficio de observaciones, y corregir su situación fiscal, que debe ser presentado dentro de los veinte días siguientes a aquel que fue notificado el oficio, mismo que puede ampliarse por otros quince días, mientras se solicite dentro del plazo de veinte días antes citado.

⁷⁵ *Idem.*

De manera breve Emilio Margáin Manatou, argumenta respecto a la fracción que antecede:

“El contribuyente o el tercero cuentan con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifico el oficio de observaciones, para que presenten pruebas documentales que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo; plazo que se ampliará por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días y demuestre la necesidad o razones de la ampliación que necesita.”⁷⁶

***VII.** Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacionen con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.*

El autor en estudio respecto a esta fracción expone:

“Tratándose de la revisión de gabinete de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas a que aluden los artículos 64 y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo para desvirtuar los hechos u omisiones será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.”⁷⁷

La especificación de los términos a que puede someterse el plazo citado, y su prórroga de dos meses, tratándose de leyes como la del Impuesto Sobre la Renta, resultada acertada, en el sentido de que se eviten contradicciones entre normas y perjuicios para el contribuyente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de éste Código, tendrán accesos a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

El autor citado comenta respecto a este párrafo:

“Tratándose de información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, el contribuyente o los representantes que designe tendrán acceso a ella, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere la fracción IV del artículo 46 del propio CFF.”⁷⁸

⁷⁶ *Ibidem.*, pág. 248

⁷⁷ *Idem.*, pág. 248

⁷⁸ *Idem.*

Este párrafo establece que en el caso de excepción del párrafo anterior, el contribuyente o sus representantes tengan acceso a la información, considerándose las formalidades relativas a las actas parciales o complementarias establecidas en la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad respectiva.

El autor estudiado comenta respecto de esta fracción:

“El contribuyente, se omite al tercero, dentro del plazo que se le otorga para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, proporcionando copia a la autoridad revisora.”⁷⁹

Esta fracción contempla la alternativa que tiene el contribuyente, para desvirtuar, dentro del citado plazo de veinte días, los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, mediante la corrección de su situación fiscal, por medio de la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal de la que tiene que proporcionar copia a la autoridad fiscal.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Respecto a la fracción transcrita arriba el autor en comentario, subraya:

“Si el contribuyente no corrige totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúa los hechos u omisiones consignados en dicho documento, la autoridad fiscal expedirá la resolución determinando las contribuciones omitidas y sus accesorios.”⁸⁰

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Ibidem.*, pág. 249

Las autoridades fiscales que practiquen las visitas domiciliarias a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notifique personalmente al contribuyente, dentro del plazo no máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita, en caso de revisión de contabilidad será a partir de la fecha en que concluyan los plazos, de veinte días contados a partir del día siguiente al en que surtan efectos la notificación del oficio de observaciones, para la presentación de documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo y, de dos meses, cuando se trate de la revisión a que se refiere el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad debe concluir la revisión de gabinete, dentro de los tiempos señalados en el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Sirva de apoyo, la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que a continuación transcribimos:

JURISPRUDENCIA

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DEL GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete de escritorio; por sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-a citado Código, contado a partir que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades “deberán” concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber:

- a) La conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha.
- b) Que la orden quede sin efectos, es decir, que ya no pueda producir consecuencias legales

c) Que todo lo actuado quede insubsistente.

Precedentes: Contradicción de Tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 1/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XIX, enero del 2004, página 268.

VISITAS DOMICILIARIAS O DE ESCRITORIO. LA NULIDAD QUE DERIVA POR NO CONCLUIRLA O DISPONER SU AMPLIACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE SER LISA Y LLANA. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece, en su último párrafo, que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos, ésta se entenderá concluida en esa fecha y quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron. Lo mismo ocurre, en consecuencia, si no se dispone la ampliación de la facultad de revisión. Ahora bien, en esos particulares casos el tipo de nulidad deriva del propio numeral, en tanto que la intención del legislador fue precisar en ese supuesto, a diferencia de lo que también previó en los artículos 238 y 239 del propio Código, que en tratándose de las visitas domiciliarias y de escritorio, para el caso de no finalizarlas en los plazos señalados, que se entiendan concluidas y, por ende, queden sin efectos la orden y las actuaciones que en ella se apoyen, lo que conduce a una nulidad lisa y llana. Esto tiene su justificación en el principio de la preclusión, puesto que la práctica de una visita domiciliaria o de escritorio lleva implícito un procedimiento que debe seguirse en términos de los artículos 42 a 46 del invocado Código tributario, **y sino se ejercen los derechos dentro de los plazos que para ese efecto se disponen, se pierde la oportunidad de hacerlo con posterioridad**, precisamente porque cada una de sus etapas se desarrolla en forma sucesiva y la consumación de ellas impide su regreso, de modo que, se repite, agotada la oportunidad procesal, ya que no puede ejercerse nuevamente, por disposición del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Precedente: Revisión fiscal 186/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

Consideramos pertinente antes de entrar al estudio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, estudiar al proceso y procedimiento administrativo, a los sujetos que intervienen en un procedimiento administrativo, mismos que nos dan un conocimiento previo a lo que consiste el tema de estudio de este trabajo.

4.1. PROCESO ADMINISTRATIVO

Miguel Acosta Romero nos aporta la idea general del término proceso:

“Proceso en general significa un conjunto de actos, acontecimientos, realizaciones del ser, que se suceden a través del tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones que les dan unidad.”⁸¹

De una manera mas concreta Miguel Acosta Romero explica como se instrumenta el proceso dentro del derecho y concluye:

“Todo proceso se tramita ante un tribunal y tiene por objeto dirimir una controversia de Derecho mediante una sentencia, la característica es que estén previstos por una ley y sus fases son las siguientes: 1) Se inicia con una demanda que requiere, una contestación de la parte contraria; 2) De un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas; 3) Otro de alegatos, y 4) Y al terminar éste se dicta la sentencia.”⁸²

De las ideas expuestas con anterioridad resumimos que dentro del Derecho se utilizan términos que no son pertenecientes de manera originaria a nuestra disciplina, pero que al incorporarse al derecho adquieren una connotación distinta a la que en el lenguaje común tienen.

En concreto, el vocablo en estudio tiene una connotación netamente procesal, aunque dentro del derecho administrativo adquiere caracteres propios, si bien constituyen un conjunto de actos que suceden a través del tiempo que tienen entre si una relación que les da unidad, ya dentro del derecho y mas específicamente del administrativo, podemos considerar que su objeto puede resumirse en el que se desarrolle en un tribunal y que va desde la demanda hasta la sentencia.

⁸¹ ACOSTA ROMERO Miguel, *“Derecho Administrativo especial tomo II”*, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 602

⁸² *Ibidem.*, pág. 601.

Dentro de nuestro sistema jurídico Miguel Acosta Romero desarrolla la materialización que tiene el proceso administrativo:

“El proceso administrativo no es único sino que es variado dependiendo de la ley, la materia y el tribunal ante el que se promueve, porque hay proceso administrativo ante: 1) El tribunal Fiscal de la Federación; 2) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; 3) El Tribunal Agrario; 4) El tribunal Federal Electoral del Poder Judicial, y 5) El Tribunal Contencioso Administrativo de Distrito Federal.”⁸³

De las ideas antes expuestas, concluimos que el proceso es administrativo al ser Estado parte y ser resuelta la controversia por un órgano del propio Estado, que puede estar integrado por los órganos citados anteriormente.

4.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Rafael Entrena Cuesta, nos proporciona dentro de su acepción común la definición de procedimiento como:

“Aquellos actos integrados por una cadena de actos de distinto alcance y contenido –los actos de trámite- que conducen al último eslabón de aquella –el acto definitivo-, en que se contiene la voluntad de la Administración.”⁸⁴

Jean Tron Petit y Gabriel Ortiz, nos proporcionan ya una definición aproximada al derecho administrativo:

“Es así que al procedimiento administrativo se le identifica como la forma de realizar una serie de actuaciones dirigidas a la manifestación de un pronunciamiento que corresponde a una autoridad administrativa.”⁸⁵

Puntualizan los autores arriba citados:

“Es la forma de realizar los actos integrantes de todo proceso. En administración se llevan a cabo diferentes actos que consisten en: prever, planear, organizar, dirigir y controlar la actividad y que, en su conjunto, forman el proceso administrativo; durante sus fases de preparación, decisión, ejecución, etc. Se desarrollan los procedimientos administrativos.”⁸⁶

En este tenor encontramos que el procedimiento comprende aquellos actos integrados por una cadena de actos que conducen al último eslabón de esta, cuya finalidad es llegar a un pronunciamiento de la autoridad administrativa.

⁸³ *Ibidem.*, pág. 602

⁸⁴ ENTRENA CUESTA Rafael, *“Curso de derecho administrativo I”*, novena edición, Editorial Tecnos, Madrid España 1992, Pág. 269

⁸⁵ TRON PETIT Jean Claude, Ortiz Reyes Gabriel, *“La nulidad de los actos administrativos”*, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 127

⁸⁶ *Ibidem.*, pág. 124

Jean Tron Petit y Gabriel Ortiz siguiendo a Margarita Beladiez definen:

“El procedimiento es el instrumento técnico que permite a la administración: Valorar los distintos intereses en conflicto y decidir de modo mas conforme al interés general, atendiendo así las necesidades públicas; y aplicar un control de privilegios que ejerce la Administración con los que puede alterar y establecer el orden, aunque afectando libertades por lo que es imperativo adoptar garantías mínimas que son de la titularidad de los gobernados.”⁸⁷

Sobre la unicidad y la indisolubilidad del procedimiento con la administración y el fin que persigue los autores citados en las líneas que anteceden sostienen:

“El procedimiento administrativo –genéricamente considerado- es uno solo, aunque a veces pueda parecer complejo, en cuanto se integra por múltiples esquemas, actos de verificación y vigilancia del quehacer de los particulares en subordinación a las facultades de las autoridades administrativas, lo que, incluso, origina metaprocedimientos que se relacionan e interactúan recíproca y conjuntamente. Sin embargo, todos ellos son dependientes y están relacionados e imbricados entre sí, conducentes y tendentes a un fin, la resolución o acto final o definitivo.”⁸⁸

Sobre la participación del procedimiento en los actos de la administración Jesús González Pérez enfatiza:

“Cuando el Estado legisla, juzga o administra lo hace a través de un procedimiento. El procedimiento administrativo será, por tanto, el cauce formal de la función administrativa. Cuando una administración publica realiza una actividad para realizar los fines a ella encomendados, ha de hacerlo a través del procedimiento establecido al efecto.”⁸⁹

Por lo anterior expuesto, se considera que es inherente el procedimiento a la función administrativa; siendo que el procedimiento cauce formal de la función administrativa, cuyo objeto será el de la concreta función que en el mismo se realice. Esto es, que cada procedimiento se inicie de oficio o a instancia de los interesados, teniendo un objeto específico, delimitado por la naturaleza del mismo y por el acto de iniciación.

Resumiendo, Marta Susana Bracco hace ver la importancia capital del procedimiento dentro del derecho administrativo, que sistematiza su función dando certeza al gobernado:

“El estudio de los procedimientos administrativos es una parte de la disciplina jurídica que conforma el Derecho Administrativo y, como tal, comprende el conjunto de normas que regulan la función administrativa, entendida ésta última como aquella función que efectúa no solamente la Administración Pública, sino la que realizan los Poderes Legislativo y Judicial, constituyendo

⁸⁷ *Ibidem.*, pág. 125

⁸⁸ *Ibidem.*, pág. 128

⁸⁹ GONZÁLEZ PÉREZ Jesús, *“Procedimiento administrativo federal”*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 1

*los procedimientos uno de los segmentos más importantes, ya que, en el ordenamiento jurídico, tales regulaciones de procedimiento, vienen a constituir un límite al poder administrador y una garantía de defensa de los administrados frente a aquél.*⁹⁰

En conclusión el procedimiento, es el instrumento que permite a la administración, aplicar un control, establecer el orden, en su relación con los gobernados, por lo que puede considerarse que comprende el conjunto de normas que regulan la función de los órganos de la administración en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, por lo que tales regulaciones de procedimiento, vienen a constituir un límite al poder administrador y una garantía al gobernado.

4.3. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Jean Tron Petit y Gabriel Ortiz, señalan como diferencia entre estos términos partiendo de sus notas determinantes:

*“Se sostiene, en suma, que la diferencia posible entre la figura del procedimiento y el proceso es que, en este último, los particulares tienen derecho a intervenir en su deducción. De ahí que no puede hablarse de un proceso legislativo, pudiendo, en cambio, configurarse un verdadero proceso administrativo.”*⁹¹

Miguel Acosta Romero, parte de las definiciones entre procedimiento y proceso para encontrar las diferencias entre ambos términos:

*“Para nosotros, proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia. Por procedimiento entendemos un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto. Vemos que la diferencia consiste en que en uno hay unidad y se busca como finalidad la solución de un conflicto, y el otro es un conjunto de actos también con cierta unidad y finalidad, pero que en realidad no buscan la solución de un conflicto, sino la realización de un determinado acto.”*⁹²

Narciso Sánchez Gómez establece pormenorizadamente las diferencias que considera existen entre procedimiento y proceso:

“Resumiendo: a) El procedimiento administrativo es un concepto teleológico que se refiere a la solución de un conflicto administrativo; por el contrario el procedimiento administrativo es un concepto formal que representa la vía o cauce por medio del cual la administración pública realiza los actos administrativos; b) El proceso administrativo en sentido estricto es sinónimo de

⁹⁰ BRACCO Martha Susana, *“Derecho administrativo aduanero”*, Buenos Aires Argentina, 2002, pág. 61

⁹¹ TRON PETIT Jean Claude, Ortiz Reyes Gabriel, *Op. Cit.*, pág. 123

⁹² ACOSTA ROMERO Miguel, *Op. Cit.*, pág. 603

*juicio, pleito o controversia administrativa; por el contrario el procedimiento administrativo nos revela las formalidades que deben seguirse para la actuación de la administración pública; c) En el proceso administrativo hay una serie de actos concatenados que comienzan con una demanda y concluyen con una sentencia, por el contrario en el procedimiento administrativo también hay una cadena de actos debidamente unidos pero que buscan llegar a un acto definitivo con efectos particulares y concretos; d) El proceso administrativo se desarrolla ante un órgano jurisdiccional conocido como tribunal administrativo o judicial, en cambio el procedimiento administrativo siempre se configura en el marco de una dependencia u organismo integrante de la Administración Pública, Federal, Estatal y Municipal; e) En el proceso Administrativo intervienen tres personas el demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional fundamentalmente, en cambio en el procedimiento administrativo intervienen solo dos sujetos la administración pública y el administrado o particular relacionado con dicho procedimiento.*⁹³

De todas las consideraciones transcritas con anterioridad, podemos concluir que dada la naturaleza jurídica de ambos conceptos, el termino proceso tiene una connotación procesal que conlleva la idea de una controversia entre partes cuya finalidad es la resolución de un conflicto, en tanto que el procedimiento es una serie o conjunto de actos tendientes a la producción de un acto que en la especie es el acto administrativo.

4.4. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Podemos considerar la siguiente clasificación de los procedimientos administrativos que propone Narciso Sánchez Gómez siguiendo a Andrés Serra Rojas como:

“a) El procedimiento de gestión administrativa o mejor llamado de oficio, es aquel en donde todas las actuaciones son incitadas por la administración pública, con formalidades simples, rápidas, ágiles, flexibles y limitadas al cumplimiento de la ley asegurando el interés general, en este procedimiento no intervienen los particulares.

b) El procedimiento administrativo de carácter imperativo o coercitivo que afecta derechos de los particulares, generalmente se configura con la imposición de sanciones administrativas.

c) El procedimiento de tramitación, es el conjunto de pasos que conducen a un acto definitivo, es decir, a una decisión administrativa, puede ser el relativo a la tramitación de un expediente de expropiación o de concesión.

d) El procedimiento administrativo de oposición, que también se le llama de reclamación o de inconformidad, que se inicia a instancia de parte y concluye de oficio, es el caso de los recursos administrativos.

⁹³ SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, *“Primer curso de derecho administrativo”*, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 361

e) *El procedimiento administrativo de ejecución, se refiere a la serie de actos que tienden al cumplimiento obligatorio de una ley por la vía coactiva, el ejemplo más común lo representa el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal.*

f) *El procedimiento contencioso administrativo es aquel que se desarrolla ante un Tribunal de naturaleza administrativa para resolver un conflicto entre un particular y la administración pública.*⁹⁴

4.4.1. PROCEDIMIENTO INICIADO POR AUTORIDAD FISCAL O ADUANERA

El profesor Pedro Trejo Vargas comienza por explicarnos que el procedimiento aduanero no necesariamente puede ser siempre iniciado por la autoridad y argumenta:

*“Hemos afirmado que los procedimientos aduaneros pueden ser iniciados por un gobernado o por la propia autoridad aduanera, pero siempre deberán seguirse por ésta conforme a la Ley. En el primer caso, para que ello se dé, el gobernado debe cumplir con ciertos requisitos para estimular la actuación de a autoridad, previsto en los artículos 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, el cual se aplica supletoriamente a la materia aduanera en términos del artículo 1º de la propia Ley Aduanera, así como en las demás disposiciones jurídicas que establezcan los requisitos aplicables dependiendo de la petición o promoción, pues estos pueden variar, ya sea que se trate, por ejemplo, de una simple solicitud de emisión de copias certificadas que implica el pago de un derecho, o de la intervención de un recurso de revocación, que requiere la existencia de una resolución administrativa previa.”*⁹⁵

Sobre el procedimiento iniciado por la autoridad aduanera o fiscal, debe apegarse a lo que dispone la Ley de la materia, por lo cuál resulta de una orden de comprobación escrita, o de un acta o escrito de inicio de procedimiento, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por la detección de irregularidades del contribuyente. Cabe precisar que dicha orden de comprobación deberá ser notificada por la autoridad a los particulares, por lo cuál inicia el procedimiento con la finalidad de revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, a través de: revisiones de gabinete, la glosa de documentos, auditorias, visitas domiciliarias, verificación de mercancías en transporte o de cualquier otra facultad de comprobación.

En específico, dentro de los motivos por los que pueda iniciar el procedimiento aduanero en general, el autor en comento, explica las circunstancias que dan origen al PAMA y al PIMA y sostiene:

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 367

⁹⁵ TREJO VARGAS Pedro, El Sistema Aduanero de México. *Op. Cit.*, pág. 327

“De estas formas de comprobación, pueden detectarse irregularidades relacionadas con la tenencia, transporte o manejo de las mercancías de comercio exterior, por ejemplo: derivado de una visita domiciliaria o verificación de mercancías en transporte practicados por la autoridad, es factible que se emita un Acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, conocido como PAMA, en el que procede el embargo de mercancías y de sus medios de transporte; o una Acta de inicio de procedimiento de irregularidades en materia aduanera, al que denominaremos PIMA, en los que no procede el embargo de bienes, ya sea porque no se tienen las mercancías a la vista como en la glosa de pedimentos, o bien, porque se trata de infracciones muy leves y solo aplican multas. Dichas actas de inicio se deberán notificar al interesado o agente o apoderado aduanal, dándole a conocer las presuntas irregularidades detectadas, a fin de que de comienzo el procedimiento respectivo que deberá seguir las etapas o tramites señalados en la ley, dándole oportunidad al gobernado para que se defienda, independientemente de los requisitos de validez señalados por la Ley Aduanera, debe cumplir con los señalados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.”⁹⁶

Dichas actas deberán contener los hechos u omisiones detectadas, así como las irregularidades que se observen del dictamen aduanero que emita el servidor público competente.

Las irregularidades materia del procedimiento pueden ser las relacionadas con la tenencia, transporte o manejo de las mercancías de comercio exterior, las actas de inicio de procedimiento, que deberán contener los hechos u omisiones detectados, así como las irregularidades que se observen del dictamen aduanero, se deberán notificar al interesado o agente o apoderado aduanal, dándole a conocer las presuntas irregularidades detectadas, a fin de que de comienzo el procedimiento respectivo que deberá seguir las etapas o tramites señalados en la Ley.

4.5. SUJETOS EN EL PROCEDIMIENTO

Baltasar Feregrino y Gabriel Pérez basándose en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, respecto al vocablo sujeto, aportan la siguiente definición:

“Sujeto. (Del lat. subiectus). De sujetar./ Expuesto o propenso a una cosa./ Asunto o materia sobre que se habla o escribe./ Persona innominada./ El espíritu humano considerado en oposición al mundo externo, en cualquiera de las relaciones de sensibilidad o de conocimiento, y también en oposición así mismo como término de conciencia./ Función oracional desempeñada por un sustantivo, un pronombre o un sintagma nominal en concordancia obligada de persona y en número de verbo. Pueden desempeñarla también cualquier sintagma o proposición sustantivados, con concordancia verbal obligada de número en tercera persona./ Elemento o conjunto de elementos lingüísticos

⁹⁶ *Ibidem.* pág. 329

*que, en una oración desempeñan la función de sujeto./ Ser del cual se predica o anuncia alguna cosa. Real Academia Española. Comentario: Independientemente de lo anterior que es una clara concepción como elemento de oración sin embargo en materia fiscal se establece como uno de los elementos para la causación del impuesto y es la norma del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa la que va a determinar en su caso el pago de impuestos.*⁹⁷

Más concretamente dentro del procedimiento administrativo Pedro Trejo define tres tipos de sujetos:

*“Debemos señalar que en los procedimientos fiscales de carácter administrativo pueden existir tres tipos de sujetos: a) la autoridad, en su carácter de ente público; b) el contribuyente interesado, el cual puede ser también un ente público (en una relación de supra-subordinación) o un particular; y c) Los terceros perjudicados, en el caso de que proceda u procedimiento de tercería excluyente o de preferencia. En todos estos casos debe existir un vínculo jurídico reconocido por la ley entre la autoridad y los gobernados a fin de dar inicio a los procedimientos.*⁹⁸

Podemos en un inicio, considerar al sujeto como el ser del cual se predica o anuncia alguna cosa, pero que en materia fiscal se establece como uno de los elementos para la causación del impuesto; dentro del procedimiento podemos considerar como sujetos procesales a las personas entre quienes se establece y desarrolla la relación dominante en el procedimiento, considerando los siguientes:

- a) La autoridad (como un ente público).
- b) El contribuyente requerido (puede ser un particular o una persona moral).
- c) Tercero Perjudicado (esto es, cuando exista un procedimiento de tercería excluyente o de preferencia).

4.5.1. AUTORIDAD

En este caso se identifica siempre al Estado con la autoridad, como sujeto activo, que será siempre quien exija el pago del tributo o contribución.

Al respecto Elvia Quintana Adriano, considera que referirse a la autoridad se refiere más al ente Estado:

*“Aquí encontramos, tanto al sujeto activo que está representado por las entidades públicas, las cuales tienen el derecho de exigir el pago del tributo, como el sujeto pasivo, que es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligado al pago de una prestación determinada a fisco.”*⁹⁹

⁹⁷ FERREGRINO PAREDES Baltazar y PÉREZ GUERRERO Gabriel, “*Diccionario del Código Fiscal de la Federación*”, Ediciones Jurídicas Alma, México 2004, pág. 109

⁹⁸ TREJO VARGAS Pedro, *op.cit.* pág. 328

⁹⁹ QUINTANA ADRIANO Elvia Arcelia, *Op Cit.*, pág. 396

Las autoridades aduaneras, son las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito, y demás aplicables, tienen su competencia para ejercer las facultades que la Ley Aduanera establece, para su revisión encontramos las que otorga el Servicio de Administración Tributaria, como las siguientes:

- ❖ Administración General de Grandes Contribuyentes con las Administraciones Centrales que de ella dependan, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal, Administración General de Aduanas, y Administraciones de las Aduanas.

4.5.2. CONTRIBUYENTE

El sujeto pasivo o contribuyente, es definido por Pedro Trejo Vargas como:

“La persona física o moral de carácter privado que jurídicamente debe pagar el crédito tributario por haberse colocado dentro de los supuestos de la norma aduanera.”¹⁰⁰

El sujeto denominado contribuyente, será siempre considerado como el obligado al pago del impuesto, en virtud del supuesto legal impositivo.

El sujeto pasivo puede ser el Agente Aduanal, el Apoderado Aduanal, el Transportista.

4.6. EL PROCEDIMIENTO ADUANERO

El autor Pedro Trejo Vargas considera al procedimiento administrativo aduanero como:

“el conjunto de tramites y actuaciones de carácter administrativo realizado por la autoridad aduanera, sobre el cual debe recaer una resolución en el plazo previsto por la ley, pudiendo tener el carácter de provisional o definitiva, pueden ser iniciados de oficio por la autoridad mediante una orden de comprobación, una acta de inicio en el caso de la detección de irregularidades en el ejercicio de sus facultades de comprobación, o a petición del particular en el ejercicio de su derecho de petición o de defensa de los actos de autoridad.”¹⁰¹

¹⁰⁰ TREJO VARGAS Pedro, *Op.cit.* Pág. 45

¹⁰¹ *Ibidem.* pág. 327

En primer lugar se pueden definir al procedimiento administrativo aduanero como, el conjunto de trámites y actuaciones de carácter administrativo realizado por la autoridad aduanera, pueden iniciarse de oficio por la autoridad, o a petición del particular.

En segundo lugar, la Ley aduanera regula las relaciones entre la aduana y los particulares, para el ejercicio de las prerrogativas aduaneras y para el ejercicio de los derechos de los administrados, y en consecuencia establece reglas de procedimiento, que se refieren por un lado a la reglamentación de las funciones atribuidas al ente aduanero, y, por otro lado, como y con qué alcance se ejercen los derechos de los administrados.

Ahora bien dentro del ámbito aduanero, es importante resaltar a quiénes la autoridad aduanera puede hacer extensivos sus procedimientos de fiscalización, porque existe la creencia de que solo los importadores y los agentes aduanales son susceptibles de ser objeto de revisiones por parte de la Aduana, lo cuál, es incorrecto.

Cualquiera puede ser objeto de un procedimiento aduanero, de acuerdo al carácter que posea esa persona, siempre y cuando se ubique en una hipótesis tal que permita a la autoridad dirigir sus facultades de comprobación hacia éste; lo que implica que la persona se ubique en el campo del cumplimiento de una obligación fiscal de índole aduanera que sea susceptible de ser revisada por la autoridad, para saber si de quien se trate, puede o no ser objeto de un procedimiento aduanero.

Los sujetos más comunes, objetos de un procedimiento aduanero son:

- a) Los importadores y los exportadores.
- b) Los Agentes Aduanales y los Apoderados Aduanales.
- c) Los enajenantes, es decir los vendedores, comerciantes, adquirientes o tenedores de mercancías de procedencia extranjera.
- d) Los transportistas y/o conductores de los medios de transporte.

Por lo cuál, las obligaciones que son susceptibles de ser revisadas a través de un procedimiento aduanero, deben variar, en función del carácter que posea la persona que sea objeto de esa revisión; al igual que las consecuencias de la revisión, deben de ser congruentes con las obligaciones que correspondan a quien se revisa, para lo cual, debe tenerse cuidado en analizar la resolución que se pronuncia en cada caso, para determinar si esa obligación (determinación del crédito fiscal, o exigencia de requisitos no arancelarios) fincados a través de una resolución, es susceptible de ser exigida a esa persona física o moral en contra de la cual se emite; ya que las autoridades aduaneras se han acostumbrado a exigir a los sujetos afectados.

Cabe precisar que el objeto que persiguen los procedimientos aduaneros es, verificar que en la importación de un bien determinado, se pagaron, en su caso, los impuestos correspondientes, y las cuotas compensatorias, cerciorarse que al momento de la importación de un bien, se cumplió con las regulaciones o restricciones no arancelarias a que estaba sujeta esa mercancía, revisar si un bien importado al amparo de una preferencia arancelaria cumple con los requisitos que se exigen para gozar de esa preferencia, verificar además el origen de determinados bienes que son considerados como idénticos o similares a aquellos otros que se encuentran sujetos al pago de cuotas compensatorias, y exigir se demuestre la legal estancia en el país del bien de que se trate con la documentación aduanera correspondiente, pues todas esas obligaciones y muchas más.

4.6.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Procedimiento desde el Código Aduanero, publicado el 31 de diciembre de 1951, entrando en vigor a partir del 1º de enero de 1952, a este procedimiento se le denominaba Juicio Administrativo, estableciéndose, para iniciar Procedimiento de Investigación para el esclarecimiento de infracciones a las normas de dicho Código, y resguardar los intereses del erario federal, mismo que estaba normado por los artículos 587 a 616.

La pretensión de este trabajo es profundizar en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuya finalidad es revisar la documentación con la que se pretenda amparar a una mercancía de origen o procedencia extranjera para ejercer sobre los tenedores de las mismas facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, a fin de verificar o comprobar que las mismas fueran ingresadas al país de manera legal, o bien que para su introducción al mismo se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos y formalidades que establece la Ley Aduanera.

Toda vez que el comercio exterior en México, se ha tornado más dinámico, nuestro sistema aduanero mexicano ha tenido que adaptarse a las necesidades que plantea la globalización verificándose con el paso del tiempo, modificaciones y cambios en la estructura original de las instituciones y figuras consagradas en la Ley Aduanera.

Por lo antes expuesto, el procedimiento ha sufrido modificaciones, en cuanto a su forma y fondo; ya que el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), tiene como su antecedente más cercano, el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia (PAIA), ya que podemos considerar al (PAMA) como la versión más moderna del (PAIA), claro que existieron muy importantes diferencias entre ambos, aunque sólo de carácter procedimental, esto es, actualmente persiguen el mismo fin, pero la forma de llegar al objetivo ha cambiado.

A continuación abordaremos las principales características del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia.

4.6.1.1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y DE AUDIENCIA

Como anteriormente estábamos comentando, el Procedimiento Administrativo de Investigación y de Audiencia (PAIA), es el antecedente más cercano del PAMA, el cuál fue denominado así en la entrada en vigor de la nueva Ley Aduanera el 1º de julio de 1982, dicha Ley no establecía cual era el fin de la norma jurídica, como lo establecía el Código Aduanero, en esta Ley el procedimiento está normado en los artículos 121 a 126, y textualmente el artículo 124 señala el desahogo de las pruebas en el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al en que se haya hecho el ofrecimiento.

Era un procedimiento que se encontraba bajo la responsabilidad de la Dirección General de Aduanas y sus oficinas dependientes, señalado en el Reglamento a la Ley Aduanera, establecido en el Título Sexto, las atribuciones de las autoridades fiscales, disponía que el servicio de vigilancia aduanera, lo realizará la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tendrá funciones de inspección y vigilancia; verificación de la legal importación, tenencia de mercancías de procedencia extranjera y proceder, en su caso a su embargo o secuestro.

En el Capítulo Segundo del mismo Título, se regula el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, señalando que éste se llevará a cabo, en relación con las infracciones de contrabando y de presunción de contrabando; a la importación o exportación, o de adquisición, enajenación, comercio o tenencia de mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país, el cual se substancia de la siguiente manera:

Notificación, que consiste en dar a conocer al particular, mediante un acta, con las circunstancias en que fueron descubiertas las mercancías; así como indicarle el plazo en que deberá presentar el escrito en el que exponga lo que a su derecho convenga.

En este escrito, que deberá ser presentado en los diez días siguientes, contados a partir de la fecha de notificación, ofrecerá, además de lo mencionado anteriormente, las pruebas pertinentes, vinculadas con los hechos de omisiones a que la Autoridad se refirió en la notificación. Contando con un plazo de treinta días para entregar sus pruebas, contados a partir de la fecha de su ofrecimiento.

Clasificación En que la Autoridad Aduanera practicará la clasificación arancelaria de las mercancías, que se considera como la determinación de los impuestos en base a la naturaleza, cantidad origen y tipo de las mismas, con respecto a la Tarifa contenida en el Artículo Primero de la Ley del Impuesto General de Importación. Se cerciorará de su valor, origen, restricciones o requisitos especiales a que pudieran estar sujetas, dándolo a conocer al particular; y llevará a cabo las investigaciones necesarias y demás actos de comprobación que considere necesarios.

Resolución que consiste en la determinación que realiza la Autoridad Aduanera, de las siguientes situaciones:

Las contribuciones, las multas que imponga por las infracciones cometidas, los recargos o, en su caso, la no responsabilidad de contribuciones omitidas.

Si las mercancías están o no prohibidas o sujetas a restricciones o requisitos especiales.

Si procede, declarara que las mercancías han pasado a propiedad del Fisco Federal.

Esta resolución se dictará dentro de los quince días siguientes al desahogo de la última prueba o al vencimiento del plazo para rendirlas, si no se hubieran presentado.

El reglamento establece que, si como resultado de una visita domiciliaria, se encuentran mercancías extranjeras, cuya legal introducción, estancia o tenencia en el país no se acredite, la Autoridad que la practique, las asegurará dejándolas en depósito bajo responsabilidad del visitado o bien, las embargará o secuestrará, embargándolas a la Autoridad Aduanera competente para el inicio del procedimiento señalado.

Los artículos 170 al 175 del Reglamento a la Ley Aduanera, que regulaban este procedimiento, se mantuvieron en vigor hasta el 1º de abril de 1994, en que por resolución publicada el 28 de marzo del mismo año, fueron derogados, quedando en vigor los artículos 121 y siguientes de la Ley Aduanera, con el nombre de PAMA.

Cabe señalar en este punto, que los artículos 121 y 122 de la Ley Aduanera, entraron en vigor desde el 1º de enero de 1992, con publicación en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 1991 y, si bien éstas derogaban tácitamente a los artículos que regulaban el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia, por principio de jerarquía, algunas fracciones y párrafos de los Artículos del Reglamento que regulaban el Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia continuaron aplicándose, hasta 1994, fecha en que por la Resolución ya mencionada, quedó derogado en su totalidad el procedimiento mencionado.

Para tal efecto, en la Ley Aduanera publicada el 15 de diciembre de 1995, entrando en vigor hasta el 1 de abril de 1996, en sus artículos 46 y 150, se estableció un nuevo procedimiento denominado Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, (PAMA), para sustituir al Procedimiento de Investigación y Audiencia (PAIA).

4.7. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

El Manual General para la Tramitación del PAMA, emitido por La Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria define al PAMA como:

“Al conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera, ligados en forma sucesiva y con la finalidad de emitir una resolución condenatoria o absolutoria, respetando la garantía de audiencia del particular al valorar las probanzas y analizar las argumentaciones que pretendan justificar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional”.

Citando los supuestos de su procedencia, Juan Estrada Lara comenta sobre el PAMA:

*“Cuando se encuentren irregularidades aduaneras en el desarrollo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte y visita domiciliaria, la autoridad procederá al embargo precautorio de las mercancías y al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto en los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera”.*¹⁰²

Igualmente sobre el PAMA Máximo Carvajal comenta:

*“Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley Aduanera.”*¹⁰³

Como hemos visto en las opiniones anteriores, el PAMA, tiene como requisitos de procedibilidad, que durante el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentren irregularidades aduaneras, lo que dará origen al embargo precautorio de las mercancías y al levantamiento del acta de inicio de procedimiento.

¹⁰² ESTRADA LARA Juan M, *Op. Cit.*, pág. 106

¹⁰³ CARVAJAL CONTRERAS Máximo, *Op. Cit.*, pág. 478

4.7.1. CONCEPTO

Si bien la ley aduanera no ofrece ningún concepto del PAMA, podemos considerarlo como el conjunto de actos previstos en la ley aduanera, que permiten a la autoridad aduanera determinar si una mercancía de origen o procedencia extranjera, se encuentra de manera legal en el país, o bien si su estancia en territorio nacional ha cubierto los requisitos exigidos y formalidades que exige dicho ordenamiento, cuya finalidad es determinar las contribuciones omitidas e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; este procedimiento reviste la forma de un juicio, y respeta las formalidades esenciales de procedimiento, considerando las pruebas, argumentaciones y alegatos que pretendan justificar la legalidad de los actos del particular, así como el ejercicio de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas.

Dicho procedimiento se prevé en los artículos 150, 151, 153, 154 y 155 de la Ley Aduanera vigente, en dichos artículos se dan a conocer los lineamientos básicos del mismo, y de donde se pueden obtener elementos esenciales que lo conforman, los cuales se tratarán en el siguiente apartado.

4.7.2. CONCEPTO DE EMBARGO

Como motivo principal que genera este tipo de procedimiento, y el cual lo hace distinguible de otros, es que se ve involucrado necesariamente el embargo precautorio de la mercancía que es motivo de la presunción de irregularidades o infracciones, e incluso los medios en que se transporten, que aunque no estén en supuesto de irregularidad o infracción se quedan bajo embargo precautorio para “garantizar el interés fiscal”, y en algunos supuestos la autoridad aduanera puede llegar al embargo precautorio.

Baltasar Feregrino y Gabriel Pérez aportan su definición de embargo basados en la de la Real academia española:

“Embargos. (Del lat. imbaricare) Dificultar, impedir, detener. /Suspender, paralizar. /Retener, en virtud de mandamiento judicial, o mandamiento de autoridad hacendaría o fiscal en su caso, un bien que queda sujeto a las resultas de un procedimiento o juicio. Real Academia Española.”¹⁰⁴

Dentro del medio aduanal Pedro Trejo Vargas considera al embargo:

“De igual forma, el embargo de mercancías, se entiende como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, con el fin de asegurar cautelar o provisionalmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se le plantea o planteará en juicio (embargo preventivo provisional o cautelar), o bien

¹⁰⁴ FEREGRINO PAREDES Baltazar y PÉREZ GUERRERO Gabriel, *Op. Cit.*, pág. 49

satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo), atendiendo al momento en que se realiza el embargo.”¹⁰⁵

Podemos concluir que el embargo es una Retención, sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, con el fin de asegurar, cautelar provisionalmente, la eventual ejecución de una pretensión de condena de autoridad competente, quedando sujeto a las resultas de un procedimiento o juicio.

4.7.3. CONCEPTO DE EMBARGO PRECAUTORIO

Baltasar Feregrino y Gabriel Pérez, basándose nuevamente en la Real Academia Española definen el término precautorio:

“Precautorios. Dícese de lo que precave o sirve de precaución. Real Academia Española.”¹⁰⁶

Respecto a los dos tipos de embargo existentes Pedro Trejo Vargas apunta:

“El embargo puede ser de carácter preventivo, cautelar o provisional, en un proceso de conocimiento (de condena) y cuando se dicta con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo; o definitivo, ejecutivo o apremiativo, cuando es decretado dentro de un procedimiento judicial de ejecución forzosa o forzada (de apremio, de acuerdo con la tradicional expresión hispánica) para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio. En este sentido, también tiene carácter definitivo o ejecutivo, el embargo decretado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.”¹⁰⁷

El Servicio de Administración Tributaria define de modo semejante al embargo precautorio al considerar:

“El embargo precautorio consiste en la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o un conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea, esta figura ha sido establecida en el artículo 151 del ordenamiento en comento.”¹⁰⁸

Consideraríamos que el embargo consiste en la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o un conjunto de bienes de propiedad privada, que tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea. En materia aduanera este embargo no garantiza el interés fiscal de los créditos fiscales que resulten, sino que queda en

¹⁰⁵ TREJO VARGAS Pedro, *Op. Cit.*, pág. 349

¹⁰⁶ FEREGRINO PAREDES Baltazar y PÉREZ GUERRERO Gabriel, *Ibidem*, pág. 84

¹⁰⁷ TREJO VARGAS Pedro, *Ibidem*, pág. 350

¹⁰⁸ Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administración General de Innovación y Calidad, Videoconferencia Embargo precautorio, México 2005, pág. 14

garantía porque se presume ya sea una probable omisión de impuestos o incumplimiento de cualquier regulación o restricción no arancelaria; por lo cuál una vez realizado el embargo precautorio se levantará el acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con el fin de desvirtuar las irregularidades determinadas y posteriormente solicitar la liberación de la mercancía objeto del embargo.

Ahora bien es importante destacar que el embargo que se práctica a las mercancías es de tipo “precautorio” como lo hemos venido mencionando, debemos entender que su efecto sólo es privar durante el tiempo que dura el procedimiento de la libre circulación de las mismas, las cuales quedarán depositadas físicamente en algún recinto fiscal para su manejo, guarda y custodia, y que dichas mercancías mantienen un status diferente de las que aún no han sido sometidas a los trámites de despacho aduanero.

Cuando se trate de visitas domiciliarias, el embargo precautorio de las mercancías se materializara dentro de las instalaciones de las empresas, en donde la autoridad aduanera deja la mercancía embargada “en depositaría” del contribuyente; esto no quiere decir que debe entenderse como dejar la mercancía a su libre disposición, si no la mercancía se le da un trato de inmovilización, ya que en caso de disponer de ellas se puede dar lugar a complicar el expediente, por lo cuál la autoridad presumirá que se desacató un acto de autoridad aplicándose una sanción correspondiente a dicha acta.

Cabe precisar que el embargo precautorio puede ser realizado por las autoridades aduanales en cualquier día del año y a cualquier hora, de acuerdo con lo que establece el artículo 18 de la Ley Aduanera, que los 365 días del año se consideran hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación, y en consecuencia el PAMA podrá ser iniciado por las diversas autoridades que se encuentran señaladas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

El objeto del embargo precautorio que se realizara a las mercancías y los medios en que éstas sean transportadas, se encuentran en el artículo 151 de la Ley Aduanera en vigor, mismo en que el que se dispone literalmente:

Artículo 151. *Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:*

Al respecto el autor Pedro Trejo Vargas argumenta sobre este artículo:

“El artículo 151 de la Ley Aduanera establece de manera limitativa los casos en los que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, de lo cual se

*desprende que sólo procederá el embargo en los supuestos ahí enunciados, siendo de aplicación estricta dicho precepto.*¹⁰⁹

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

Una de las causas que da origen a que la mercancía sea embargada precautoriamente es introducirlas por lugares no autorizados, es decir que, se introduce en lugares distintos a las Aduanas, Secciones aduaneras, Aeropuertos Internacionales, Cruces fronterizos autorizados, Puertos, Terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales.

El artículo siete del Reglamento de la Ley Aduanera establece que dichos lugares son en primer término las aduanas. Para lo cual tenemos cuarenta y ocho aduanas que se encuentran repartidas a lo largo y ancho de nuestro país y que se clasifican en aduanas fronterizas, marítimas e interiores y son las que se mencionan a continuación:

FRONTERIZAS “NORTE”

1. Agua Prieta	8. Matamoros	15. Puerto Palomas
2. Ciudad Acuña	9. Mexicali	16. San Luis Río Colorado
3. Ciudad Camargo	10. Naco, Sonora	17. Sonoyta
4. Ciudad Miguel Alemán	11. Nogales	18. Tecate
5. Ciudad Reynosa	12. Nuevo Laredo	19. Tijuana
6. Ciudad Juarez	13. Ojinaga	
7. Colombia	14. Piedras Negras	

FONTERIZAS “SUR”

20. Ciudad Hidalgo	21. Subteniente López
---------------------------	------------------------------

¹⁰⁹ TREJO VARGAS Pedro, *Op. Cit.*, pág. 353

INTERIORES

22. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	28. Puebla
23. Aguascalientes	29. Querétaro
24. Chihuahua	30. Guanajuato
25. Guadalajara	31. Toluca
26. Monterrey	32. Torreón
27. Pantano	

MARITIMAS

33. Acapulco	39. Ensenada	45. Progreso
34. Altamira	40. Guaymas	46. Salina Cruz
35. Cancún	41. La Paz	47. Tampico
36. Ciudad del Carmen	42. Lázaro Cárdenas	48. Tuxpan
37. Coatzacoalcos	43. Manzanillo	49. Veracruz
38. Dos Bocas	44. Mazatlán	

Otro lugar autorizado para la entrada y salida de mercancías, lo son de los que en nuestro país se listan los siguientes:

- ❖ Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México.
- ❖ Aeropuerto Internacional de León, en León Guanajuato.
- ❖ Aeropuerto Internacional de Toluca, en Toluca, Estado de México.

Entre los puertos en México que cuenten con servicios aduanales son también lugares autorizados, a continuación se mencionan algunos de ellos:

- ❖ Puerto de Veracruz, en Veracruz.

- ❖ Puerto de Altamira, en Tamaulipas.
- ❖ Puerto de Manzanillo, en Colima.
- ❖ Puerto de Tuxpan, en Veracruz.
- ❖ Puerto de Morelos, en Cancún Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria respecto a la entrada y salida de mercancías de manera más precisa explica:

“La entrada, salida y control de mercancías en territorio nacional, deberá efectuarse en lugar autorizado, en día y hora hábil de conformidad con los artículos 10 y 18 de la Ley Aduanera así como los diversos 7 y 8 de su reglamento.

Los transportes que contienen mercancías extranjeras deberán seguir las rutas fiscales establecidas. Las mercancías deberán ser transportadas en los medios de transporte autorizados en el artículo 11 del propio ordenamiento legal, a saber, tráfico marítimo, terrestre, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal.”¹¹⁰

Tratándose de tractocamiones, camiones, remolques, semiremolques y contenedores; en los que sean transportadas mercancías a las que se les ha decretado embargo precautorio, éstos no serán sometidos a embargo, siempre que se encuentren legalmente en el país, y sus propietarios o conductores presenten la carta poder a la autoridad en el momento en que ésta esté ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras que las mercancías que transportan, serán depositadas en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

Ahora bien, los medios de transporte en que se conduzca la mercancía en tránsito interno, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Aduanera tendrán que cumplir con ciertos requisitos. Esto es, el medio de transporte en que se conduzca la mercancía bajo el régimen de tránsito interno, deberá encontrarse debidamente inscrito en un registro denominado de empresas transportistas de mercancías en tránsito, el cual se tramita y obtiene ante la Administración General de Aduanas.

En caso de que la importación se trate de mercancías denominadas “bienes de consumo final (como los textiles, las confecciones, el calzado, los aparatos electrodomésticos, los juguetes, las llantas usadas, los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas y aparatos electrónicos)”, éstas deberán ser contenidas en remolques, semiremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de

¹¹⁰ Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administración General de Innovación y Calidad, *Op. Cit.*, pág. 14

estiba doble o de estiba sencilla, y el recorrido del convoy se efectuarán en tren unitario, sin escalas desde los puntos de origen destino.

Cuando sea necesario internar mercancías de procedencia extranjera o que hayan sido legalizadas de una franja o región fronteriza a otra, dicho traslado se podrá efectuar bajo el régimen de tránsito interno, o bien, cuando las personas pretendan efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requiera transitar por una parte del territorio nacional tendrá que inscribirse e el padrón de tránsitos ínter fronterizos.

La interpretación de este precepto, significa que las mercancías de importación que no fueron sometidas a los actos y formalidades del despacho, que nunca se formuló pedimento de importación, que la mercancía nunca se introdujo a ninguna de las 49 aduanas que hay el país antes comentadas, para su despacho, que no pagaron las contribuciones correspondientes, tipificándose los delitos de contrabando y defraudación fiscal. Conforme a lo estipulado en el artículo "102 del Código Fiscal de la Federación": Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deben cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

La falta de un permiso es el inicio de un PAMA, también es supuesto de del inicio de un procedimiento de cancelación de patente del Agente aduanal. Por lo tanto es recomendable poner mucha atención cuando se importa mercancía que requiera un permiso.

- III. De importación o exportación prohibida. También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Por lo tanto es este acto de autoridad aduanera tiene la disyuntiva, si declarar el inicio del PAMA, o solicitar a la Procuraduría General de la República, inicie una averiguación por el delito de contrabando tipificado, por lo que estas son las que no deben quedar al arbitrio de autoridad, ya que no debe estar tipificado, este delito de dos formas distintas: una como infracción a la importación o a la exportación, y otra como delito de contrabando. Ya que en determinado momento deja al gobernado en estado de indefensión ya que no sabe como actuará la autoridad.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

El incumplimiento u omisión de regulaciones y restricciones no arancelarias es una de las infracciones más graves en la Ley Aduanera, tipificada en el artículo 176 fracción II, y por tal motivo es causal de embargo precautorio.

Las Regulaciones y Restricciones no arancelarias se prevén en el Capítulo II de la Ley de Comercio Exterior e los artículos 15 al 27, basándose además en las disposiciones contenidas en la Organización Mundial de Comercio, la cual hasta 1994 fue el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio).

Cabe precisar que dichas regulaciones y restricciones no arancelarias son reguladas por diferentes Secretarías, tales como la Secretaría de Economía, de Salud, del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), etc., pero la Secretaría que vigila su cumplimiento al momento de dar entrada o salida del país es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las Aduanas.

En el supuesto de mercancías que se encuentren sujetas al cumplimiento de algunas regulaciones no arancelarias, se procederá al embargo precautorio de las mercancías en los siguientes casos:

- En el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, se prevén especificadas las infracciones en cuanto a las regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas por la Ley de Comercio Exterior, en su artículo 17 del ordenamiento en comento establece que tales medidas de regulación y restricción no arancelario son los: permisos previos, los cupos, el marcado de país de origen, las certificaciones, las cuotas compensatorias y en general los demás instrumentos que se consideren adecuado para los fines de la Ley de Comercio.
- Cuando a la introducción de mercancías a territorio nacional, no cumplan con la obtención y presentación del permiso previo de importación que emite la Secretaría de Economía de conformidad con las fracciones arancelarias publicadas en el Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo de importación por parte de la misma

secretaría en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

- En el ejercicio de facultades de comprobación el importador de mercancías sujetas a permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, no presente el pedimento de importación con la firma electrónica que demuestre el cargo total o parcial del permiso, el cual deberá de imprimirse antes de que se hayan realizado los trámites del despacho aduanero de las mercancías. En caso de que la firma electrónica no aparezca impresa en el pedimento se entenderá que no se realizó el descargo, se dará por no cumplida y en consecuencia procederá el embargo precautorio de las mercancías.
- Cuando se omita el cumplimiento de disposiciones emitidas conforme a la Ley Federal de Salud, la Secretaría de Salud, ejercerá las atribuciones de Regulación, control y fomento sanitario, proteger la seguridad nacional, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).
- Cuando se incumplan disposiciones que tienen en la Ley General de Salud destinadas a la preservación de la salud pública, cuya aplicación y vigilancia corresponda a la Secretaría de Salud, a través de su órgano desconcentrado con autonomía administrativa técnica y operativa, la COFEPRIS.
- Cuando se incumplan las disposiciones que tienen que ver con la preservación de la flora o de la fauna, las medidas para protección del medio ambiente, la sanidad fitopecuaria, así como también las disposiciones que hayan sido contratadas por nuestro país a través de compromisos internacionales, o requerimientos de orden público o cualquier otra regulación
- En el caso de que no se acredite el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

El 02 de febrero de 2006, la Secretaría de Economía publicó el *Acuerdo que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida* en el Diario Oficial de la Federación.

Como por ejemplo dentro del cumplimiento de estas Normas Oficiales Mexicanas tenemos la denominada “Norma Oficial Mexicana de Información Comercial”, la cuál consiste en la adhesión, colocación de manera temporal o permanente de “etiquetas” que contengan información comercial del producto que pretende importar.

Existen otras Normas Oficiales Mexicanas cuyo cumplimiento se realiza a través de certificaciones que expiden organismos autorizados por la Secretaría de Economía para verificar que los productos a importar cumplan con las condiciones de uso y funcionamiento final del consumidor, a la cuál se le llama “Norma Oficial Mexicana de Calidad o de Seguridad”.

Cuando en el caso de que se trate de mercancías sujetas a la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial y no se acredite su cumplimiento, sólo se procederá a retener la mercancía hasta su cumplimiento de conformidad con el artículo 158 de la Ley Aduanera.

Cabe precisar que, a partir de las reformas a la Ley Aduanera en el 2003, las autoridades aduaneras ordenarán a realizar el embargo precautorio de las mercancías cuando durante la verificación de mercancías en transporte o durante la práctica de una visita domiciliaria encuentren que no se cumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas, incluso con la de información comercial.

- Cuando se omita el Pago de Cuotas Compensatorias; esto es, para la importación a territorio nacional de algunas mercancías se encuentran sujetas al Pago de Cuotas Compensatorias cuando su país de origen esté identificado en los Acuerdos respectivos que haya dictado la Secretaría de Economía, o cuando se trate de mercancías idénticas o similares a aquellas, y no se acredite fehacientemente dicho origen a través de la presentación del Certificado de País de Origen o cualquiera de las formas de acreditar el origen establecida en el Acuerdo.

En el caso de que el importador no cuente con el documento necesario para acreditar el origen de las mercancías, estará obligado a cubrir el pago total de las cuotas compensatorias.

El Servicio de Administración Tributaria explica las razones por las que procede en esta fracción en estudio el embargo precautorio:

“Pues bien, dada la naturaleza de las mercancías en tránsito internacional se requiere de regulaciones o restricciones por diversas razones, entre otras: de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, exceptuando Normas Oficiales Mexicanas de información

comercial, por lo que de no acreditar su cumplimiento, o bien se omita el pago de cuotas compensatorias o no se acredite con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de que se trate, las autoridades aduaneras estarán en condiciones de proceder al embargo precautorio de las mencionadas mercancías.”¹¹¹

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

Anteriormente se mencionó, en el capítulo II, de este trabajo de investigación, los trámites que dispone la Ley Aduanera, cuando la mercancía ingrese a territorio nacional, para efecto de comprobar su legal estancia o tenencia.

Para tal efecto el artículo 146 de la Ley Aduanera dispone que la tenencia, transporte o manejo de mercancías deba ampararse en todo tiempo con alguno de los siguientes documentos:

- ❖ Documentación aduanera, se refiere al pedimento de importación el cual debe de ir acompañado de los documentos que en capítulo anterior ya se menciono de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, indicando que las mercancías de origen o procedencia extranjera se sometieron a los trámites previstos en la legislación aduanera, ya que en dicho documento se coloca tanto los acuses de recibido por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público al validar el documento, como lo sellos que indican que se sometió a mecanismo de selección automatizado.
- ❖ Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o en su caso documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la SHCP.
- ❖ Factura expedida por el proveedor que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes que cumpla con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación.

¹¹¹ *Ibidem.*, pág. 15

En las reformas a la Ley Aduanera en vigor a partir del 2003 se estableció que las empresas de exportación autorizadas no tendrán la obligación de identificar individualmente a las mercancías en relación a su número de serie, parte, marca o modelo, en la documentación aduanera, cuando se trate de insumos, componentes y artículos semiterminados que se importen temporalmente, pero si tendrán que cumplir con tal obligación cuando decidan pasar del régimen de importación temporal al régimen de importación definitiva, en dado caso de no especificar dichos datos, se procederá al embargo precautorio, en virtud de no acreditar que se sometieron a los trámites previstos para su introducción a territorio nacional.

En caso de que se presente la mercancía ante la autoridad aduanera sin pedimento que la ampare o sin los documentos que se han mencionado anteriormente o en el supuesto de que el pedimento de importación no contenga los datos de validación por los medios electrónicos de la SHCP y ostente el sello de la institución bancaria donde se realizó el pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes, según sea el caso, además de ostentar con la firma del agente aduanal y los sellos que indiquen el *desaduanamiento* de la mercancía, se considerará que dicha mercancía no se sometió a los trámites previstos en la legislación aduanera y por consecuencia no se acredita su legal estancia.

Cabe precisar que si para una mercancía de cierta naturaleza y características se presenta documentación aduanera que ampare a otra, o en su caso no coincidan los datos individuales que permitan identificar las mercancías se considerará que no fueron amparadas y se levantará el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Si en este caso las mercancías que viajan en el mismo embarque donde se lleguen a encontrar mercancías sobre las que no se acredite la legal estancia, también quedarán embargadas precautoriamente, siempre y cuando no se trate de empresas de maquiladoras o empresas con un programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía, ya que en este caso sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente permitiéndose la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

Independientemente del tipo de operación de comercio exterior de que se trate se deben de observar los trámites que le corresponda de acuerdo al régimen de importación o exportación.

Al respecto el autor Pedro Trejo Vargas especifica el procedimiento a seguir, en el caso de pasajeros:

“Así mismo, en el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio

*público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.*¹¹²

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampara las mercancías.

Es común que un importador incluya en su embarque mercancías con el fin de reponer alguna que haya sufrido un daño durante el transporte y su manejo, en dado caso de que se extravíen y lleguen como faltantes, por lo que en la factura se declara una cantidad menor al embarque físicamente. Es por lo que muchas veces se ve mercancía excedente que no fueron detectadas en reconocimiento aduanero previo por parte del personal autorizado del agente aduanal, ya que muchas veces no se a detalle toda y cada una de las piezas en cada embarque.

Para tal efecto, si durante la práctica de reconocimiento, segundo reconocimiento aduanero, o durante la una verificación de mercancía en transporte se llegara a encontrar mercancía ya sea excedente o no declarada, que supere más del 10% del valor total que venga expresado en la factura comercial o pedimento, se considerará como causal de embargo precautorio.

No se podrá considerar como causal de embargo precautorio, cuando se encuentre tanto mercancía excedente o no declarada en un mismo embarque, siempre y cuando sumando sus valores de ambos no diera más del 10% del valor total declarado, pero si diera más del valor total declarado la autoridad aduanera procederá a realizar el embargo precautorio. El medio en que se transporte las mercancías quedará en garantía del interés fiscal a menos que se cumplan con los requisitos que establece el reglamento de la Ley Aduanera.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Aduanera se considera a los recintos fiscales como aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo de mercancías que provienen del extranjero para su importación o del territorio nacional para exportación, al igual se almacena mercancías que son sometidas a un régimen aduanero; donde se custodia la integridad de estas, donde se realizan funciones de carga y descarga de las mismas, así como actividades de refiscalización, y donde se realiza el despacho de mercancías.

¹¹² TREJO VARGAS Pedro, *Op. Cit.* pág. 354

Respecto de lo anterior cuando se llegue a introducir a recintos fiscales, vehículos que vayan cargados con mercancías que sean de importación, y que los conductores de los mismos no presente en el ejercicio de sus facultades de comprobación el pedimento corresponda de manera legal al territorio nacional, las autoridades aduaneras procederán a efectuar el embargo precautorio de las mismas.

VI. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.

En el caso de que de manera equivocada se señalen nombres o razones sociales o bien el domicilio fiscal sea diferente del importador o incompleto, se considerarán como datos falsos o inexistentes por la autoridad aduanera, serán causales de embargo precautorio de mercancías.

Así mismo ocurrirá cuando la autoridad aduanera determine que el domicilio fiscal que se encuentra manifestado en la factura o en pedimento, es falso o inexistente.

Cabe precisar que hay que diferenciar entre falso e inexistente, el primero se define como que algo no es verdadero, que es contrario a la verdad o la realidad, que está falto de ponderación o que es inexacto, por lo cuál se considerara que cuando se declara un nombre de manera errónea, ya que una empresa no podría comprobar con la presentación de un documento oficial que así lo establezca, mientras que lo segundo carece de existencia y por lo tanto carece de valor, por lo que la utilización de tal nombre no puede tenerse por válida si se quiere aceptar que tal documentación ampare a ciertas mercancías para la acreditación de la legal estancia de las misas en el territorio nacional.

Para que proceda esta causal de embargo precautorio ya sea en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, o durante la verificación de mercancías en transporte, se emita una orden por parte del Administrador General de Aduanas o bien por el Administrador Central de Investigación Aduanera.

Respecto de que la autoridad aduanera tenga conocimiento de que el domicilio fiscal que se ha declarado en el pedimento o en la factura comercial no se pueda localizar al proveedor porque, no exista tanto la calle o el número, colonia o población de que se trate, se presumirá que se incurre en falsedad de declaraciones y en consecuencia no se le dará validez a dicho documento, por lo que será causal de embargo precautorio.

Para tal efecto, el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, considera que el domicilio fiscal será: para personas físicas, donde realice sus actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, o cuando no realice actividades empresariales será el local donde desempeñe sus actividades, en caso de que no cuente con un local será su casa habitación; para personas morales el domicilio fiscal será: el local donde se encuentre la administración principal del negocio, en caso de residentes en el país, si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, será el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o el que designen.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que se realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio.

En caso, de que la autoridad aduanera considerará como falsa la factura comercial, será cuando el nombre del exportador no exista, o bien no sea verdadero, o inexacto, o cuando sea evidente que ostenta datos falsos que no podrán ser comprobados a través de una verificación de los mismos por parte de la autoridad aduanera nacional o extranjera.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

Esta causal de embargo precautorio procederá cuando la factura que se presenta amparando la mercancía no cumple con los requisitos que dispone la Ley Aduanera para ser considerada como válida y en consecuencia no es aceptada como el método de valoración, el método de valor de transacción de mercancías. Para lo cuál la autoridad aduanera procederá a darle valor a las mercancías aplicando el método de valoración siguiente, es decir, deben ser por orden sucesivo y por exclusión.

Cabe precisar que, la base gravable del impuesto general de importación, prevista en el artículo 64 de la Ley Aduanera, es el valor en aduana de las mercancías, por este valor se debe entender el valor de transacción de las mercancías a importar, que es el precio pagado por las mismas, es decir, el pago total que por las mercancías haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, previsto en el artículo 71, de la Ley Aduanera son:

- I. Valor de transacción de mercancías idénticas.
- II. Valor de transacción de mercancías similares.
- III. Valor de precio unitario de venta.
- IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas.
- V. Valor determinado.

De ésta manera el método de valor de transacción de mercancías idénticas, a las que son objeto de valoración y se encuentra previsto en el artículo 72, de la Ley Aduanera, será utilizado siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, así como vendidas en un mismo nivel comercial y en cantidades semejantes, o en su defecto cuando no exista una venta en tales condiciones se realizará un ajuste en relación con ventas en diferentes cantidades o nivel comercial.

Por lo antes expuesto, es importante señalar que en el citado ordenamiento señala que las mercancías idénticas son aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial.

En cuanto al método de valor de transacción de mercancías similares, conforme al artículo 73, de la Ley Aduanera, será utilizado en forma sucesiva y por exclusión según lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento; siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Se entiende por mercancías similares aquellas producidas en el mismo país, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

La Ley Aduanera establece que en caso de que al ejercer las facultades de comprobación, la autoridad aduanera llegara a encontrar en los pedimentos de importación, valores para ciertas mercancías, que sean inferiores en un 50% o más del valor que en su momento se determinará conforme a los método de valoración de mercancías idénticas, o en su caso conforme al método de

valoración de mercancías similares, entonces procederá a efectuar el embargo precautorio.

El Servicio de Administración Tributaria explica la razón de ser y el fin que se evita con esta medida:

“Será procedente el embargo cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o mas al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, a fin de evitar que al declarar un costo menor de la mercancía, el pago del impuesto será menor.”¹¹³

La inconstitucionalidad de que adolece el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, estriba en el embargo precautorio, toda vez; que se deja entre dicho el cumplimiento de la Garantía de Audiencia, y en consecuencia se violenta claramente dicha garantía Constitucional por la Ley secundaria; misma que no se rige por el principio consagrado en el artículo 14, párrafo segundo Constitucional, mismo prevé que nadie podrá ser privado de la vida, de libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En este caso se pudiera considerar que dicha figura cuenta con legalidad, sin embargo, considero que viola el precepto anterior, toda vez; que la autoridad aduanera o competente que inicia el PAMA, al entregar la orden de verificación y después de iniciada la Acta de Inicio entre otros requisitos le solicita al contribuyente que exhiba su documentación ; y si en ese momento no la tiene a la mano se embarga precautoriamente quedándose como depositario de las mercancías de procedencia extranjera la misma autoridad, es decir desposeyendo al contribuyente de sus bienes sin que previamente haya sido oído y defendido en el procedimiento toda vez que, la Ley aduanera señala que después de levantada la Acta de Inicio contara con un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo anterior señalado en la Garantía de Audiencia, no se debe primero oír en juicio, para que si no prueba lo contrario se le priven de sus bienes.

Al respecto señalo la siguiente Jurisprudencia emitida por la SCJN:

JURISPRUDENCIA

EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN. En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del

¹¹³ Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administración General de Innovación y Calidad, *Op. Cit.*, pág. 17

contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado "de proteger el interés fiscal", carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Septiembre de 1995, Tesis: P./J. 17/95, Página: 27.

4.7.4. ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento y segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tuviera una irregularidad que se realizara por escrito o se levante una Acta Circunstanciada dependiendo del procedimiento que corresponda, conforme a los artículos 150, 151, 152 y 153 del ordenamiento en comento.

El Acta que se levante, deberá de contener los hechos u omisiones, además la irregularidades que hubiera observado la autoridad durante el dictamen aduanero, de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Código Fiscal de la Federación.

La Ley Aduanera, a través del Escrito de Hechos u Omisiones, señalará las irregularidades que se observen en el ejercicio de las facultades de comprobación; en virtud de la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y en su caso la imposición de sanciones, pero que no sea aplicable el embargo precautorio, no se llega a dar inicio a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Para tal efecto se iniciará el procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente, es decir, un Procedimiento Administrativo de Contribuciones Omitidas, el cuál su objetivo es determinar las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, en donde como ya mencionamos no hay embargo precautorio de mercancías, estas son liberadas en caso de estar en reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, en visitas domiciliarias cuando no se cuenta con las mercancías físicamente, y sólo se determinan las contribuciones, toda vez que las mercancías objeto de la infracción ya fueron vendidas o consumidas.

Por otro lado, cuando la autoridad aduanera levante una “Acta Circunstanciada de Hechos”, señalará las irregularidades encontradas por la autoridad aduanera en términos del artículo 44 de la Ley Aduanera, al practicar el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, o cuando las mercancías sean motivo de la revisión de una orden de verificación de mercancías en transporte o cuando en su caso la autoridad realice la revisión de los documentos que fueron presentados para la práctica del despacho aduanero, en virtud de dar origen a infracciones consideradas como graves y proceda realizar el embargo precautorio.

Toda vez que la autoridad aduanera haya determinado las irregularidades por escrito, y concluye que hubo la comisión de infracciones que se consideren graves para la Ley Aduanera, y se proceda el embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte, se iniciara el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a través de una Acta de Inicio de Procedimiento.

En el Acta de Inicio de PAMA, se señalaran varios datos muy importantes como la identificación de la autoridad, el importador o tenedor de las mercancías y se procederá al embargo precautorio de las mismas, dichos datos se mencionaran más adelante.

La trascendencia del acta de inicio dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera es comentada por Pedro Trejo Vargas de la siguiente forma:

“El inicio del PAMA procede cuando se da alguno de los supuestos señalados en el artículo 151 de la Ley Aduanera, y éste es iniciado por las autoridades aduaneras con una Acta de inicio, que deberá notificarse al contribuyente. Los supuestos de embargo podrán determinarse en el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte, en una visita domiciliaria, auditoria o en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, caso en el cual se podrán a embargar precautoriamente las mercancías y los medios en que se transporten, cumpliéndose para tal efecto las formalidades de ley.”¹¹⁴

¹¹⁴ TREJO VARGAS Pedro, *Op. Cit.*, pág. 351

4.7.4.1. REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y PROCEDENCIA

El artículo 150 de la Ley Aduanera prevé los requisitos esenciales que deben tomar en cuenta las autoridades aduaneras cuando vayan a levantar una Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que a continuación se desglosan:

El Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, como dato principal debe contener la identificación de la autoridad que práctica la diligencia, dicha identificación debe ser muy específica, no sólo con la presentación de los gafetes expedidos por la Autoridad competente se podrán identificar el personal autorizada por la Aduana, ya que muchas de la veces los gafetes pueden llegar a estar alterados y se puede dar la omisión de actos fraudulentos.

Por lo que las autoridades competentes además de emitir el gafete, emiten un documento denominado Constancia de Identificación, el cual contiene la fecha de expedición del oficio en donde conste la personalidad del funcionario público que llevara acabo la diligencia, el número que acredita la personalidad del funcionario, el cargo que desempeña en la dependencia, para lo cual algunos de estos oficios llegan a contener la filiación del funcionario así como su fotografía y firma, además debe ostentar la firma del titular de la dependencia junto con su nombre.

La importancia de que los datos sean mencionados en el Acta de Inicio, es de seguridad jurídica en razón de que en un medio de defensa en contra de una resolución que determine créditos fiscales en contra de un importador, pueda ser impugnada cuando la persona encargada de efectuar el embargo precautorio no se identificó correctamente o en su caso no se encuentre facultado en términos legales para llevar a cabo dicha afectación, por lo cuál se puede dejar sin efectos todo el procedimiento en virtud de considerar la incompetencia de facultades.

Al respecto considera el autor Juan Estrada Lara que:

“En el acta de inicio se consiga el nombre de la autoridad que tramita, el nombre y domicilio del interesado, los hechos, descripción y naturaleza de las mercancías, el plazo de 10 días para ofrecer pruebas, el embargo precautorio y la firma de los interesados y de los testigos de asistencia.”¹¹⁵

Otro requisito que debe de contener el Acta de Inicio de Procedimiento en Materia Aduanera, son los hechos y circunstancias que motivaron el levantamiento de dicha acta, para lo cuál deben de ser narrados en forma clara, señalar el tiempo en que sucedieron los hechos, el modo en que la autoridad aduanera encontró para presumir las irregularidades y el lugar donde se dieron los hechos que motivaron el Inicio de Procedimiento, es decir, deben ser narrados de una manera clara como sucedieron las irregularidades.

¹¹⁵ ESTRADA LARA Juan M, *Op. Cit.*, pág. 107

En caso de que los hechos señalados en el Acta de Inicio no sean lo suficientemente claros o no son consistentes entre sí, y presente inconsistencias que puedan identificarse en el mismo acto de autoridad dan lugar a que el procedimiento pueda combatirse con éxito.

La descripción de la mercancía a embargar precautoriamente, es otro requisito que debe de quedar claro, además de la descripción, se necesita la identificación con datos que expresen la naturaleza de las mercancías y sus características particulares que la definan, como los números de serie, en caso de que exista, el modelo, estado en que se encuentran, es decir, si son nuevas, usadas o reconstruidas.

Cuando se llega a realizar una inspección de las mercancías, la autoridad aduanera no llega a identificar la naturaleza exacta de las mismas a simple vista o mediante un examen físico, en virtud de que son mercancías que para su identificación se necesite de un análisis de laboratorio o uso de equipos especiales. Para tal efecto en el Acta de Inicio se deberá de especificar que se realizó la toma de muestras, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, el cual dispone lo siguiente:

- Primero, se realizara la toma de muestras por triplicado, estas deben ser idénticas, en dado caso de que no se pueda por su naturaleza de las mercancías, ya sea por volumen de donde se obtenga la muestra incluso por el valor de las mismas.
- Segundo, serán repartidas para la autoridad aduanera que practicara un análisis ya sea físico o químico para llegar a determinar la naturaleza de las mismas, otra será para la autoridad que haya tomado muestra, quien la tendrá en custodia hasta que se dictamine la naturaleza exacta de las mercancías por la autoridad competente y otra será para el agente o apoderado aduanal del importador o exportador hasta que se emita dicho dictamen.

En dicha Acta de Inicio deberá de quedar establecido cuales fueron las mercancías que se tomaron para muestras y el número de marca para su identificación, para que posteriormente sean rescatadas por parte del importador y pasen a ser propiedad del fisco federal.

Otro requisito importante es la designación de los testigos realizada por el interesado al que se le inicia el Procedimiento.

Para continuar con la elaboración del Acta de Inicio, otro requisito es que la autoridad que practique la diligencia requiera que el interesado designe un domicilio para oír y recibir notificaciones, dicho domicilio necesitara estar dentro de la circunscripción territorial de la autoridad aduanera.

En caso de que se trate de pasajeros se aceptara el domicilio que señale aunque éste se encuentre fuera de la circunscripción territorial de la autoridad que resolverá dicho procedimiento.

Cuando el domicilio señalado no le corresponda o no exista las notificaciones personales se realizarán por estrados.

El Acta de Inicio deberá señalar el plazo de diez días hábiles que tiene el interesado para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas y alegatos.

Dicho escrito de pruebas y alegatos se ingresará ante la Aduana que levanto el Procedimiento.

Algunas veces el Inicio del Procedimiento que proceda al embargo precautorio de las mercancías, el interesado afectado, reconoce que fue por su responsabilidad y esta de acuerdo en aceptar que se hace acreedor a sanciones, por lo cual para que se acelere el procedimiento y se ponga fin a este, el interesado se allana de los actos, y realiza el pago correspondiente ya sea por la omisión de impuestos, de cuotas compensatorias y por la comisión de infracciones a Ley Aduanera según sea el caso.

Juan Estrada Lara respecto al cierre del acta expone:

“Al cierre del acta se entrega una copia de la misma al interesado, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta, empieza a correr el plazo de 10 días para ofrecer pruebas y formular alegatos.”¹¹⁶

En el Acta de Inicio, la autoridad aduanera deberá señalar también las mercancías que fueron motivo de embargo precautorio, por lo cual dichas mercancías no podrán ser retiradas del recinto fiscal donde estarán depositadas, hasta en tanto se demuestre su legal tenencia, estancia o importación, en caso de que la autoridad concluya que no acredita su legal estancia, tenencia o importación, dichas mercancía pasara al fisco federal.

La fecha de notificación del documento debe quedar estampada en el mismo, en el momento en que se le da a conocer al interesado, esta notificación podrá ser contenida en el cuerpo del Acta de Inicio, o bien en algún documento que para tal fin emita la autoridad correspondiente, deberá ser firmada de puño y letra del interesado, indicando la leyenda que se está dando por notificado de la actuación relacionada con el embargo precautorio, señalando fecha y hora en que se esta llevando a cabo la notificación, en dado caso que el interesado no estuviera de acuerdo con el contenido del Acta de Inicio y se niega a darse por notificado, la autoridad dejara expresado en el cuerpo del documento que el afectado se sustrajo del acto administrativo a través de una leyenda, redactada en formato libre.

¹¹⁶ ESTRADA LARA Juan M, *Op. Cit.*, pág. 107

4.7.5. EMPLAZAMIENTO AL INTERESADO

Una vez que la autoridad aduanera realice el Acta de Inicio del Procedimiento conforme a los requisitos antes mencionados, tiene la obligación de realizar el emplazamiento al interesado de dicha acta, entregándole copia legible y completa de la misma.

La Aduana debe de levantar el Acta de Inicio al interesado en el mismo acto en que se practicó el reconocimiento aduanero de las mercancías, con base a lo previsto por el artículo 46 de la Ley Aduanera; que a continuación se transcribe:

Artículo 46. *Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.*

Cabe aclarar, que a pesar de que el procedimiento estipulado por el artículo 150, de la Ley Aduanera, que es el correspondiente para el caso que nos ocupa, no precise de manera expresa que el Acta de Inicio del Procedimiento que se levante con motivo de las irregularidades detectadas al practicarse el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación, deba darse a conocer en el mismo acto en que sea practicado éste, de una interpretación armónica que se haga al artículo 46 antes transcrito; y con apoyo de la tesis aislada pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

JURISPRUDENCIA

LEY ADUANERA. SU ARTICULO 46 CONTIENE UNA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Del artículo 46 de la Ley Aduanera se advierte una hipótesis jurídica que consiste en que las autoridades aduaneras, al detectar irregularidades con motivo de un segundo reconocimiento aduanero, entre otros casos, deben levantar una acta circunstanciada en el momento en que éste se practica y si bien es cierto que no prevé una sanción específica para el evento de que no se levante l acta en ese momento, también es verdad que la competencia de la autoridad se encuentra acotada por el propio

numeral, lo que trae como consecuencia que si no ejercita en tiempo esa facultad, es decir, no levanta el acta en el momento del reconocimiento, resulta incompetencia para hacerlo posteriormente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: I.4º.A.372 A Página 1147 Materia: Administrativa Tesis aislada.

En razón del criterio antes transcrito, decimos que la autoridad aduanera tiene la obligación de levantar el acta en el mismo acto que se practicó el reconocimiento aduanero, entre otros casos, en caso de no ser levantada el acta en el momento del reconocimiento, resultara incompetente.

La notificación del acta de inicio del procedimiento se realizará de conformidad con el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, establece que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos se podrán efectuar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, así mismo la fracción III del artículo en comento, señala que las notificaciones se podrán efectuar por estrados, en caso de que las personas a quien se les deba notificar desaparezcan después de haber iniciado las facultades de comprobación.

Comúnmente el supuesto regulado en el artículo 134, fracción I, del ordenamiento antes referido, se realiza a pasajeros en vía internacional o de actuaciones que se celebren en el recinto fiscal con los representantes de los agentes o apoderados aduanales, en este caso se solicitará al poseedor de la mercancía que se identifique debidamente, y cuando se trate de notificaciones por estrados se dan cuando el embargo precautorio sea en relación a vehículos que son introducidos ilegalmente al país, en virtud de que los poseedores o tenedores los dejan abandonados y las Actas son elaboradas sin los datos de la persona que lo conducía.

Por antes comentado sobre el emplazamiento al interesado, el autor Pedro Trejo Vargas estima:

“Finalmente, la autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del Acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado. De igual forma, el inicio y cierre del Acta podrá hacerse en fechas diferentes, lo cual es común cuando se tiene que inventariar grandes cantidades o volúmenes de mercancías, siempre que se motive dicha circunstancia en la misma, pues al contener el Acta diversos actos, éstos se consideran parciales respecto de la misma Acta de inicio del procedimiento.”¹¹⁷

¹¹⁷ TREJO VARGAS Pedro, *Op Cit*, pág. 353

4.7.6. ETAPA PROBATORIA

En el desarrollo del Acta de Inicio de Procedimiento, la autoridad aduanera señala que el interesado cuenta con un plazo de 10 día hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de audiencia, que establece que ante todo acto de privación por parte de la autoridad hacia el gobernado, éste debe tener en todo momento la oportunidad de defenderse, aportar pruebas, de ser oído y ser vencido en juicio.

Al respecto la SCJN, emitió la interpretación siguiente:

JURISPRUDENCIA

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En este orden de ideas, desprendemos que la Ley Aduanera establece en su artículo 153, que el particular podrá ejercer su derecho de audiencia, aportando las pruebas y alegatos que se consideren pertinentes para desvirtuar las irregularidades contenidas en dicha acta, para efecto de diez días hábiles, los cuales se contarán a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, por disposición de lo que prevé el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación surte sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas por la autoridad correspondiente.

La Ley Aduanera establece el derecho de audiencia de 10 días hábiles, sin embargo por aplicación de lo que dispone el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación que se aplica supletoriamente a dicha ley tal como lo prevé el artículo 1º de este ordenamiento, se considera como días hábiles todos aquellos que no sean sábados, domingos, ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

Sobre la continuidad del procedimiento, Pedro Trejo Vargas explica:

“Una vez notificada al interesado el Acta de inicio del PAMA, este deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado dicha Acta, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del Acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del CFF.”¹¹⁸

¹¹⁸ *Ibidem*, pág. 357

En el caso en concreto pero Trejo Vargas explica la forma de hacerse el cómputo de los días para iniciar el término para ofrecer pruebas:

“Los 10 días hábiles con que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del PAMA, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del Acta. Esto es, si el Acta de inicio de PAMA se notifica el jueves 14, causa efectos el 15, y empieza a correr el plazo el lunes 18, siendo éste el primer día del cómputo del plazo, pues recordemos que en los plazos fijados en días no se cuentan los sábados, los domingos, ni los demás días inhábiles, a que se refiere el artículo 12 del CFF de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1º primer párrafo de la Ley Aduanera.”¹¹⁹

4.7.7. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 153, de la Ley Aduanera, se establece que las pruebas y alegatos que al derecho del contribuyente convengan, deberán de presentarse ante la autoridad aduanera que hubiera levantando el Acta de Inicio a que se refiere el artículo 150 del ordenamiento citado, a través de un escrito libre, pero deberá cumplir con los requisitos que dispone el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales consiste en:

- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal.
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Ahora bien, para el desarrollo de los alegatos se deberá fundamentar la competencia de la autoridad que lleva a cabo el embargo precautorio, ubicar la debida identificación de la persona que practicó el embargo, señalar el lugar y fecha donde se practicó éste, así como identificar la documentación que se presentó para efectos de acreditar la legal tenencia, estancia o importación de las mercancías y en su caso si la autoridad la citó dentro del Acta y la evaluación que hizo de ella. Además, señalar sobre qué mercancía se practicó el embargo precautorio y si hubo afectación al medio de transporte e incluso el resto del embarque en el que se detectaron las mercancías afectadas, identificar debidamente que infracciones a la ley Aduanera se presumieron cometidas y, si en todo caso los supuestos de embargo precautorio a que refiere el artículo 151 de la citada Ley, los cuales se encuentran relacionados con los supuestos de infracción, señalar la fecha en que se realizó la notificación de la Acta de Inicio del Procedimiento.

Por lo que respecta a las pruebas que deben presentarse, por lo general son de tipo documental, en las cuales se hacen constar los hechos que refuerzan los alegatos que se han vertido en el escrito.

¹¹⁹ *Ibidem*, pág. 358

Las pruebas documentales pueden consistir en los siguientes:

- Pedimentos que ampara la legal tenencia o estancia de la mercancía.
- Documentos de transporte que indiquen datos importantes en relación a la mercancía que se embargó precautoriamente
- Documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Documentos que identifican a las mercancías en términos de número de serie, parte, marca o modelo, como por ejemplo un Título de Propiedad, una Factura o bien *Bill of Sale*.
- O cualquier otro documento que pruebe alguna circunstancia en relación al asunto, ya sea en lo referente a la forma o bien relacionado con el fondo del asunto se presentarán para que la autoridad aduanera lo evalúe conjuntamente con los alegatos, como un ejemplo de ellos, pueden ser manuales de instalación de las mercancías, dictámenes de laboratorios privados, pruebas o análisis de las mercancías que consten por escrito o en alguna forma que se relacionen con la mercancía embargada.

Las pruebas documentales podrán ser presentadas en original o copia simple, siempre que el original obre en poder del recurrente; en el caso de que los documentos que pretende presentar como prueba no los tuviere en su poder, se deberá de señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad que tenga que resolver el procedimiento pueda solicitarlas cuando sea legalmente posible.

Por lo que respecta a las pruebas que se ofrezcan para dar cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, de conformidad con lo establece el artículo 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera, que establece que las mercancías embargadas precautoriamente por motivos de incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias pasaran a ser Propiedad del Fisco Federal cuando el infractor no compruebe el cumplimiento de estas dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acta de inicio del PAMA.

Para mejor entendimiento de lo antes referido, se transcribe el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente que dispone literalmente:

Artículo 153. *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y*

130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levanto el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la secretaria de economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenara la devolución de las mercancías.

En caso de que el interesado no presente pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución definitiva, en el plazo que no exceda de cuatro meses, plazo que resulta hasta cierto punto indeterminado, puesto que estos cuatro meses serán contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, siendo que el expediente se entenderá debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos la autoridad dictara la resolución definitiva, pero cabe precisar que en la realidad no sucede así, dictan dicha resolución después del plazo de cuatro meses, con actualización del crédito fiscal.

De no emitirse la resolución definitiva en el término de cuatro meses, opera la caducidad de las facultades de la autoridad aduanera quedando sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Lo anterior puede apoyarse con la Tesis Jurisprudencial siguiente:

JURISPRUDENCIA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN ÉL EXTEMPORÁNEAMENTE LLEVA A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA Y LA INEFICACIA DE LAS ACTUACIONES PRECEDENTES, SIN QUE LA AUTORIDAD PUEDA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS, MERCANCÍAS Y PERIODOS REVISADOS. Conforme al artículo 153 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 2 de febrero de 2006, las autoridades deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, so pena de quedar sin efectos las actuaciones de la autoridad que le dieron inicio. Por tanto, si no se dicta la resolución dentro de ese plazo, debe declararse la nulidad lisa y llana de la decisión definitiva y la ineficacia de las actuaciones precedentes, como pueden ser la visita domiciliaria y el embargo precautorio de mercancías. Las razones obedecen a que lo decidido se dictó en contravención a la norma aplicable, actualizando así la hipótesis prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que, en términos del 239, fracción II, del mismo ordenamiento legal, ambos preceptos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, tiene como consecuencia ese tipo de nulidad porque la ilegalidad afecta el fondo del asunto; además de que tal pronunciamiento emana de un procedimiento sumario y unitario que inició con el levantamiento del acta parcial, al efectuarse la visita domiciliaria y embargarse precautoriamente las mercancías. Consecuencia de todo ello es que se violentó el derecho subjetivo a la

seguridad jurídica y la no irrupción a la privacidad del domicilio y papeles del gobernado previstos en el artículo 16 constitucional; garantías fundamentales cuyo valor es muy alto y debe protegerse y controlarse en cuanto a su ámbito temporal y consecuencias materiales, razón por la cual debe estimarse que las actividades de verificación aduaneras y sus consecuencias no son ilimitadas, indefinidas e irrestrictas, a fin de no dejar en estado de indefensión al gobernado y expuesto a una nueva intromisión de la autoridad respecto a las mismas mercancías revisadas. Por tanto, la autoridad ya no podrá ejercer sus facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, mercancías y periodos revisados, pues deben protegerse los referidos derechos constitucionales. Así, la declaratoria de nulidad lisa y llana está vinculada con la figura de cosa juzgada, lo que impide a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación precisa y exclusivamente en lo que fue materia del juicio o reiterarla en el mismo contexto específico del que provino, pues dicha declaratoria implica la ineficacia del acto administrativo que es ilegal y tiene el efecto de bloquear o impedir la determinación de contribuciones respecto a las mercancías inspeccionadas, ya que el fundamento serían indagatorias espurias que ningún efecto o consecuencia legítimas pueden derivar.

No. Registro: 174,857, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Junio de 2006, Tesis: I.4o.A.524 A, Página: 1202.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 376/2005. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. CUANDO EXISTA MÁS DE UN CONTRIBUYENTE RELACIONADO CON ÉL, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR, MEDIANTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, LA FECHA EN QUE SE ENCONTRÓ DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE FEBRERO DE 2006). En términos del artículo 153 de la Ley Aduanera, vigente a partir del 3 de febrero de 2006, la autoridad encargada de emitir la resolución definitiva en el procedimiento administrativo en materia aduanera tiene un plazo de

cuatro meses para hacerlo, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente respectivo; es decir, desde que hayan vencido los plazos para que las personas involucradas presenten los escritos de pruebas y alegatos, o de que la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Sin embargo, cuando exista más de un contribuyente relacionado con el procedimiento, dicho plazo debe computarse a partir de que se llame y oiga a todos los involucrados; por tanto, en la medida en que la ley no dispone el tiempo máximo que deberá transcurrir para que el expediente se encuentre debidamente integrado, corresponderá a la autoridad acreditar, mediante las constancias respectivas, la fecha en que ello ocurrió, porque la práctica de estas actuaciones no debe quedar a su mero arbitrio, sino realizarse en un tiempo razonable y justificado.

No. Registro: 168,588, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: I.7o.A.590 A, Página: 2395.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.590 A.

Amparo directo 208/2008. Blanca Angélica Espinosa Pérez. 3 de septiembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

En relación al contenido de las tesis jurisprudenciales en comento, es de señalarse que el objetivo primordial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, consistió en preservar ante todo el principio constitucional como lo es la garantía de seguridad jurídica, que permite otorgar al gobernado certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad determinada al amparo de un mandamiento escrito, dictado por la autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Al efecto es procedente mencionar que el artículo 16 Constitucional señala en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De lo señalado con antelación se desprende que el artículo 16 Constitucional establece la garantía de seguridad jurídica, principio constitucional que consiste en otorgar a los gobernados, certeza jurídica respecto de la actuación de una autoridad determinada, tan es así que por eso exige que al acto de molestia que se efectúe se encuentre soportado en mandamiento escrito dictado por la autoridad competente, la que deberá fundar y motivar el por que de su actuación.

4.7.8. RESOLUCIONES. SUS EFECTOS

El documento con el que se pone fin a un procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, denominado resolución, se componen de varias partes que son las que a continuación se mencionan.

En el Preámbulo o Proemio, se identifica la autoridad que emite la resolución a través de la colocación del nombre completo de la misma como aparece en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; adicional a ello se citan las disposiciones legales que facultan a la autoridad para emitir la resolución que ponga fin al procedimiento, como por ejemplo de las comunes pueden ser las siguiente:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 constitucionales.
- b) La Ley del Servicio de Administración Tributaria, señalando los artículos que se consideraron para la emisión de la resolución correspondiente.
- c) El reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria con sus artículos que identifican a la autoridad que emite la resolución y en los cuales funda su competencia y facultades.
- d) El acuerdo por el que se señala la sede y circunscripción territorial de las autoridades hacendarias y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- e) La Ley Aduanera con los artículos que establecen las obligaciones de los particulares u los que tienen relación directa con el procedimiento que se concluye.
- f) El Código Fiscal de la Federación con sus artículos que se señalan la configuración de créditos fiscales y aquellos que se aplican manera supletoria a la ley específica en estos casos es la ley aduanera.
- g) La Ley Federal de Derechos que regula la tributación de los derechos por servicios aduaneros.
- h) La Ley del Impuesto al Valor Agregado, citado solo los artículos que tienen aplicación directa en el caso que se resuelve.
- i) La Ley del Impuesto Sobre la Renta en caso de que dentro de una visita domiciliaria se determine alguna relación con las contribuciones y aprovechamientos que tienen que ver con las mercancías sujetas al procedimiento.

- j) La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en caso de que se trate de procedimientos efectuados a mercancías que estén sujetas al pago del impuesto que regula, y
- k) La Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en el supuesto de que se trate de un procedimiento relacionado con algún vehículo que pueda considerarse nuevo en términos de dicha disposición legal.

Asimismo en el encabezado de la primera página se enuncia de que se procede a determinar la situación fiscal en el procedimiento administrativo iniciado a mercancías de comercio exterior.

Por lo que respecta a los Resultandos, se conforma de una reseña cronológica de todos y cada uno de los hechos más relevantes que motivaron el levantamiento del inicio del PAMA, se señalan los nombres de las personas que intervinieron en el levantamiento, las mercancías materia del procedimiento, las fechas en que se sucedieron los hechos, la documentación que se presentó y analizó, las irregularidades que se encontraron, las presuntas infracciones, la mención del embargo precautorio y en general todas y cada una de las circunstancias más revelantes que motivaron el inicio del PAMA.

Dentro de esta parte narrativa no establece ninguna consideración legal de la situación de las mercancías, sin embargo es muy importante del análisis de esta parte de la resolución es que se verifique que el contenido de la misma, sea concordante con lo que realmente sucedió y que en todo caso no se deje de citar algún hecho importante como puede ser la presentación de pruebas en cierta fecha o lo manifestado por el particular en el derecho de audiencia, ya que muchas veces se hace una relatoría de lo que el particular argumentó en su derecho de audiencia y las pruebas que aportó al expediente.

En los Considerandos, la autoridad aduanera procede a realizar un análisis de las irregularidades que se señalaron en el Acta de Inicio, las disposiciones legales que se violaron, el análisis y el resultado de la valoración de las pruebas que se aportaron durante el derecho de audiencia, y la determinación de la autoridad en el sentido de si se configuran infracciones o no, también si procede la imposición de sanciones, y la fundamentación legal de las mismas.

Por lo que resulta que esta es la parte más importante de la resolución ya que en ella la autoridad aduanera emite la motivación necesaria de por qué considera que las irregularidades encontradas se configuran como infracciones a la Ley Aduanera y en todo caso establece la fundamentación legal que da validez a sus motivaciones.

En caso de que en la parte antes citada, la autoridad determina que proceda la aplicación de sanciones, así como si es procedente el cobro de alguna contribución o aprovechamiento omitido se desglosa en la parte de la liquidación.

En la parte de la liquidación la autoridad realiza detalladamente el cálculo de la actualización de contribuciones y aprovechamientos omitidos, el cálculo de los recargos por cada mes desde que se omitieron enterar las cantidades, y se dan a conocer las tasas y los días en que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como la suma resultante de dicho cálculo.

Realizando además el cálculo en cantidad en moneda nacional de las multas que deban de aplicarse, las cuales se colocan en un solo apartado pero diferenciándose las multas por omitir el pago del impuesto general de importación, la multa por la omisión del Derecho de Trámite Aduanero o en su caso de cuotas compensatorias o bien el Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que se determina el monto total del crédito fiscal a pagar, la forma en que queda conformado en cantidades totales por cada uno de los conceptos que haya determinado la autoridad; en caso de que resultara la resolución absoluta no se señalara esta parte en dicha resolución.

Ahora bien, los puntos resolutivos se conforman de un resumen de lo que concluyó la autoridad aduanera en todo el procedimiento, aquí se hace mención de manera concreta de las que consideró infracciones cometidas, así como de las sanciones a las que se hace acreedor, señalando si se deben de pagar, el lugar de pago, el plazo para pagar, así como la fecha hasta la que se encuentran calculadas las cantidades a pagar, y asimismo se hacen las indicaciones al importador de los descuentos a los que puede tener derecho si paga su crédito fiscal.

Por último se termina con la mención del nombre de la persona que le da validez al acto de autoridad, a través del estampado de su firma autógrafa y se menciona el cargo del mismo.

Respecto a los requisitos y el contenido de las resoluciones en materia aduanera Juan Estrada Lara argumenta:

“La resolución final que emita la autoridad aduanera dentro de los cuatro meses siguientes al levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se integra por los resultados, considerandos y puntos resolutivos. Señalándose en los considerandos el valor del impuesto omitido, la infracción, las multas, los recargos, la actualización y la determinación de que las mercancías embargadas de manera precautoria, pasa de manera definitiva a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de que la resolución final ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera comunique que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trae de mercancías

*perecederas, de fácil descomposición o de animales vivos; o bien, podrá solicitar la entrega del valor de las mercancías.*¹²⁰

En cuanto a los puntos que debe reunir la resolución Juan Estrada Lara considera los puntos básicos que debe reunir una sentencia, poniendo énfasis en los considerandos que son la parte en que se cuantifica la cantidad a pagar por el gobernado, así como en el caso de se ordene la devolución de la mercancía y que la autoridad no pueda devolverlo por existir imposibilidad para hacerlo, en que se podrá entregar un bien sustituto o la entrega del valor de las mercancías.

Podemos de manera general comentar que la resolución de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera tendrá por objeto determinar, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas (mismas que tendrán como base la valoración que realice la autoridad de las mercancías en cuestión) imponiendo las sanciones correspondientes, o bien absolver al contribuyente por haber demostrado con elementos suficientes la legal estancia y tenencia de las mercancías, por lo que se dictará una resolución favorable al contribuyente en la que se levante el embargo precautorio y se entreguen las mercancías respectivas, siempre que se encuentren en poder de la autoridad.

Pedro Trejo Vargas considera que los momentos que señala la Ley Aduanera para dictar resolución de conformidad con el artículo 153:

“Resulta confuso en cuanto a los plazos que señala para que la autoridad dicte la resolución definitiva dentro del PAMA, pues establece que:

a) Si el interesado (entiéndase también al responsable solidario) no presenta las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras dictaran resolución definitiva, en un plazo que no excederá de 4 meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del PAMA.

b) Si el interesado presenta pruebas pero no desvirtúan los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del PAMA, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en el plazo que no excederá de 4 meses a partir de la fecha en que se levantó el Acta de inicio.”¹²¹

Podemos considerar que si no se presentan las pruebas, o bien las presentadas son insuficientes para justificar al gobernado, la autoridad cuenta con cuatro meses para dictar su resolución, en lo que condenarán al pago de las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan.

¹²⁰ ESTRADA LARA Juan M, *Op. Cit.* pág. 112

¹²¹ TREJO VARGAS Pedro, *el sistema aduanero de México. Op. Cit.* pág. 360

Al respecto Pedro Trejo Vargas explica el momento que tiene la autoridad para dictar resolución:

“La notificación de la resolución del PAMA, la Ley Aduanera es específica respecto del CFF, por lo que se aplicarán las reglas de aquella; por lo que la notificación se entenderá efectuada a partir el día siguiente a aquél en que surtió efectos la misma; situación diferente se entiende para el plazo de dictar resolución dentro del plazo de 4 meses, el cual se contará a partir de la fecha en que se levanto el Acta de inicio, entendiéndose que se levantó el acta de inicio cuando esta fue debidamente notificada, independientemente del momento en que la notificación haya surtido efectos.”¹²²

Pedro Trejo Vargas considera respecto a la falta de una resolución:

“De igual forma, cuando la autoridad no emita la resolución definitiva en el término de cuatro meses mencionados, invariablemente el Acta de Inicio y las demás actuaciones por ministerio de ley quedaran sin efectos. A este respecto, con anterioridad ya se habló que existe una caducidad de la instancia.”¹²³

Como ya lo habíamos comentado con anterioridad, la sanción para la autoridad es que los actos efectuados por esta quedaran sin efectos, si no dicta resolución transcurridos los cuatro meses que tiene para hacerlo, lo anterior para no dejar en estado de inseguridad jurídica al gobernado por la incertidumbre que representa la existencia de un embargo indefinido en sus bienes.

En resumen la resolución de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera tendrá por objeto determinar en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas (mismas que tendrán como base la valoración que realice la autoridad de las mercancías en cuestión), imponiendo las sanciones correspondientes o bien absolver al contribuyente por haber demostrado con los elementos suficientes la legal estancia y tenencia de las mercancías, por lo que se dictara una resolución favorable al importador en la que se levante el embargo precautorio y se entreguen las mercancías respectivas siempre que se encuentren en poder de la autoridad.

¹²² *Idem.* pág. 360

¹²³ *Idem.*

4.8. BREVE ANÁLISIS SOBRE LA REFORMA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 02 DE FEBRERO DE 2006, A LOS ARTICULOS 150, 152 Y 153 DE LA LEY ADUANERA Y LA DEFENSA DEL PARTICULAR.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, objeto de nuestra investigación como ya hemos mencionado con anterioridad, se encuentra previsto en los artículos 150 al 153 de la Ley Aduanera.

Toda vez que el PAMA, se origina cuando las autoridades detectan alguna irregularidad en la importación de mercancías, al llevar a cabo el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, siempre que con motivo de tal revisión se detecten omisiones que configuren alguna de las causales de embargo, previstas en el artículo 151 de la Ley Aduanera, que fueron anteriormente señaladas.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se inicia con el levantamiento del acta circunstanciada, en la cual se harán constar los hechos u omisiones detectadas por la autoridad aduanera durante las revisiones antes citadas.

La autoridad deberá señalar que el contribuyente cuenta con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, con el objeto de ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Una vez presentadas las pruebas y alegatos para su valoración, la autoridad aduanera emite la resolución, en la que determine en su caso, la determinación del crédito fiscal que corresponda, en un término que no excederá de cuatro meses.

Ahora bien, el Decreto con el que se reforman diversos artículos a la Ley Aduanera publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 02 de febrero de 2006, en lo referente a los artículos 150, último párrafo, 152, tercer párrafo, y 153, tercer párrafo, del ordenamiento en cita, trasgreden la garantía de seguridad jurídica de los afectados a dicho procedimiento la cuál trae aparejada consecuencias y violaciones al procedimiento administrativo en materia aduanera, al establecer que el plazo de cuatro meses que la autoridad aduanera tiene para emitir la resolución determinante del crédito fiscal en materia de comercio exterior, deberá de computarse a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente; entendiéndose para tal efecto cuando hayan vencido los plazos para la presentación de las pruebas y alegatos o, en su caso cuando la autoridad encargada de emitir la resolución haya realizado las obligaciones necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

Las consecuencias son negativas para todo aquel que se encuentre dentro de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, puesto que la reforma realizada al artículo 150 último párrafo, 152, tercer párrafo, y 153 tercer párrafo, de la Ley Aduanera, afecta a los contribuyentes sujetos a dicho procedimiento, violando sus garantías individuales, de seguridad y certeza jurídica.

Con la reforma a estos párrafos de los preceptos en cita, se concede a la autoridad aduanera la posibilidad de prolongar deliberadamente la resolución de la situación administrativa de los gobernados por tiempo indefinido, violentando con tal actuación la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16, de la Constitución Política Mexicana.

En relación a lo anterior, es de mencionarse que el artículo 16, Constitucional, del cual ya se dijo con anterioridad, prevé la garantía de seguridad jurídica, que consiste en otorgar a los gobernados, certeza jurídica respecto de la actuación de una autoridad determinada. Principio que impide dejar al arbitrio de la autoridad aduanera, la temporalidad de la emisión de la resolución respectiva, tan es así que a efecto de precisar que la autoridad debe de respetar los plazos establecidos en la Ley Aduanera, fue reformado el artículo 152 y 153 del presente ordenamiento, con la finalidad de que la autoridad tiene un plazo de cuatro meses contados a partir del siguiente en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Tal situación se agrava tratándose de los procedimientos administrativos en materia aduanera, en razón de que la facultad concedida a la autoridad aduanera de prolongar deliberadamente la determinación y cobro de contribuciones omitidas, conduce a la potestad de incrementar tal calculo en razón de las actualizaciones y recargos por todo el tiempo que transcurra al contemplar libremente en el texto de dichos artículos la autoridad de decidir sin sujeción a plazo alguno precisado en la Ley, decidir el momento en que se emita la resolución que determine si situación fiscal es cuando haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas, resultando con tal discreción el evidente perjuicio al administrado.

Cabe precisar que, el plazo de cuatro meses establecido por la autoridad aduanera, para el efecto de emitir la resolución definitiva en la que se determine el crédito fiscal en materia aduanera resulta impreciso, toda vez que, debe emitirse en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, ahora bien; en la práctica el acta de inicio de procedimiento administrativo, siempre se levanta o emite en una fecha y no es sino hasta meses o años después que se hace la notificación al contribuyente afectado, por lo cuál la resolución determinante no es emitida ni notificada dentro del plazo establecido por la Ley, situación que provoca un estado de incertidumbre que va en contra de los principios de seguridad y certeza jurídica, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de la Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante las problemáticas descritas, y en razón de que éstas derivan fundamentalmente, de la aplicación del PAMA, resulta necesario realizar ajustes a la Ley Aduanera que pongan fin a las inequidades y ambigüedades que prevalecen en la ley.

Las ambigüedades e inequidades que impregnan este procedimiento administrativo, provocan es cierto un perjuicio económico a los particulares por la dilación que suele darse en el tráfico de las mercancías; más no hay que perder de vista que este perjuicio se hace extensivo, en el mediano y largo plazo al estado mismo puesto que la falta de certeza y seguridad jurídica son, las más de las veces factores que desmotivan el comercio exterior en detrimento general de la economía del país.

Por tanto, toda reforma legislativa que se introduzca con el fin de dotar al PAMA de mayor equidad y celeridad reduciendo el margen para que las autoridades aduaneras actúen de forma discrecional, se justifica tanto por técnica jurídica (al suplirse las lagunas e ineficacias de la ley), como por utilidad social y económica al aumentar la seguridad jurídica al comercio exterior.

CONCLUSIONES

1. Dentro de las facultades del Congreso de la Unión, que se encuentran en el artículo 73, fracción XXIX, se establece la facultad exclusiva y obligatoria de imponer contribuciones sobre el comercio exterior.

2. La aduana es la representación física del Estado nacional o más específicamente un órgano de la Administración Pública, establecido por el Ejecutivo Federal, autorizado para controlar el comercio exterior, percibiendo los impuestos que se generen y regulando la economía nacional.

3. El Derecho Aduanero constará de dos sujetos, el sujeto activo y el sujeto pasivo, el Estado, específicamente la Federación, es el único sujeto activo, que siempre será el acreedor de la prestación pecuniaria de la obligación tributaria y de la prestación fiscal consistente en un dar, hacer, no hacer o tolera; el sujeto pasivo de las obligaciones aduaneras es aquella persona a la cual la Ley le establece el deber de cumplirlas o acatarlas, prestando frente al Estado, el sujeto activo, las diversas conductas jurídicas previstas en la propia Ley.

4. La obligación aduanera es un vínculo de carácter personal, que surge entre el Estado en las distintas expresiones del Poder Público y los sujetos pasivos en su calidad de dueños o consignatarios de las mercancías, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho imponible.

5. El despacho aduanero comprende: el reconocimiento previo de las mercancías, el llenado del pedimento, la validación del mismo, el pago de las contribuciones correspondientes, la presentación del pedimento ante los módulos de la aduana, la presentación y activación del mecanismo de selección automatizada y dependiendo del resultado del mismo, el desaduanamiento libre o reconocimiento físico y documental de la mercancía o el segundo reconocimiento, cuando corresponda, y finalmente el retiro de las mercancías del recibo fiscal o fiscalizado.

6. Los impuestos se definen como las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, entre las contribuciones que afectan el comercio se encuentran: el Impuesto al Comercio Exterior que se prevé en el artículo 51 de la Ley Aduanera, el Impuesto General de Importación (artículo 80, de la Ley Aduanera), el Impuesto General de Exportación, el Impuesto al Valor Agregado, en Importación (artículos 1 segundo párrafo y 2 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, excepto las señaladas en el artículo 25, de la Ley del IVA, en exportación (artículo 29, de la Ley del IVA), el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en Importación (artículo 1, segundo párrafo, 2 fracción I,

12, 14 y 15, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), excepto las señaladas en el artículo 13 de la LIEPS, en exportación (No se paga siempre y cuando los exportadores estén inscritos como tales en el Registro Federal de Contribuyentes (artículo 8, fracción II, LIEPS). El Impuesto Federal sobre Automóviles Nuevos, en Importación (artículos 1, fracción II, 2.3. y 10 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en Exportación (No se paga siempre y cuando las exportaciones sean definitivas (artículo 8, fracción I).

7. La Ley Aduanera, en su artículo 44, define lo que se entiende por reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento, precisando que el reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayudan a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos: I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía. II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías. III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso. Legalmente no se hace una distinción entre el reconocimiento y segundo reconocimiento, sino que la ley nos señala el común de estos; el cuál consiste en: allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los conceptos especificados en los incisos marcados con los números I, II y III.

8. El reconocimiento aduanero de las mercancías se lleva a cabo a través de un sistema automatizado, (SAM), conocido por sus siglas como (SAAI) Sistema Automatizado Aduanero Integral, ahora conocido como SAAI M3 por pertenecer al 3er milenio, llamado comúnmente "Semáforo Fiscal"; que funciona en colores rojo y verde, los rojos tanto en la primera como en la segunda oportunidad de reconocimiento, nacen cuando de la información resulta en algún riesgo para el país, la obtención del color verde en este mecanismo de selección automatizado es posible para quien siga las reglas del sistema.

9. La visita domiciliaria en materia de comercio exterior consiste en la revisión de la contabilidad, control de inventarios y documentación en general con la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras a que esté sujeto el contribuyente derivado de la introducción de mercancía extranjera a territorio nacional, adquisición, o enajenación de bienes de procedencia extranjera o la extracción de mercancía nacional del país, así como la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, que se localice en el domicilio del visitado.

10. La Verificación de Mercancía en Transporte es la facultad de verificación exclusiva de la SHCP, durante el transporte de mercancía extranjera que circule por el territorio nacional. Así como de inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional, cuya finalidad es comprobar que dichas mercancías se sometieron a las formalidades y trámites previstos en la ley para su introducción a territorio nacional. Esta facultad se encuentra reglamentada, en los artículos 144 fracción XI, 146 y 147 de la Ley Aduanera.

11. La Revisión de Gabinete es una facultad de comprobación de las autoridades fiscales, que se enfoca fundamentalmente al cumplimiento de alguna contribución a la que se encuentra obligado el contribuyente, se encuentra prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

12. Las irregularidades materia del procedimiento pueden ser las relacionadas con la tenencia, transporte o manejo de las mercancías de comercio exterior, las actas de inicio de procedimiento, que deberán contener los hechos u omisiones detectados, así como las irregularidades que se observen del dictamen aduanero, se deberán notificar al interesado o agente o apoderado aduanal, dándole a conocer las presuntas irregularidades detectadas, a fin de que de comienzo el procedimiento respectivo que deberá seguir las etapas o tramites señalados en la ley.

13. El objeto que persiguen los procedimientos aduaneros es, verificar que en la importación de un bien determinado, se pagaron, en su caso, los impuestos correspondientes, y las cuotas compensatorias, cerciorarse que al momento de la importación de un bien, se cumplió con las regulaciones o restricciones no arancelarias a que estaba sujeta esa mercancía, revisar si un bien importado al amparo de una preferencia arancelaria cumpla con los requisitos que se exigen para gozar de esa preferencia, verificar además el origen de determinados bienes que son considerados como idénticos o similares a aquellos otros que se encuentran sujetos al pago de cuotas compensatorias, y exigir se demuestre la legal estancia en el país del bien de que se trate con la documentación aduanera correspondiente.

14. El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es el conjunto de actos previstos en la ley aduanera, que permiten a la autoridad aduanera determinar si una mercancía de origen o procedencia extranjera, se encuentra de manera legal en el país, o bien si su estancia en territorio nacional ha cubierto los requisitos exigidos y formalidades que exige dicho ordenamiento, cuya finalidad es determinar las contribuciones omitidas e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; este procedimiento reviste la forma de un juicio, y respeta las formalidades esenciales de procedimiento, considerando las pruebas, argumentaciones y alegatos que pretendan justificar la legalidad de los actos del particular, así como el ejercicio de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas.

15. Como objetivo principal que genera este tipo de procedimiento, es el embargo precautorio de la mercancía que es motivo de la presunción de irregularidades o infracciones, e incluso los medios en que se transporten, que aunque no estén en supuesto de irregularidad o infracción se quedan bajo embargo precautorio para “garantizar el interés fiscal”, consistente en la retención, sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, con el fin de asegurar, cautelar o provisionalmente, la eventual ejecución de una pretensión de condena de autoridad competente, quedando sujeto a las resultas de un procedimiento o juicio.

16. En el caso de visitas domiciliarias el embargo precautorio de las mercancías se materializara dentro de las instalaciones de las empresas, en donde la autoridad aduanera deja la mercancía embargada “en depositaría” del contribuyente; esto quiere decir que la mercancía se le da un trato de inmovilización, ya que en caso de disponer de ellas se presumirá que se desató un acto de autoridad aplicándose una sanción correspondiente a dicho acto.

17. La Ley Aduanera dispone en su artículo 46 que las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento y segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tenga alguna irregularidad que se realizara por escrito o se levante una Acta Circunstanciada dependiendo del procedimiento que proceda de acuerdo a la irregularidad, conforme al artículo 150, 151, 152 y 153 de la Ley en comento. Esta Acta, deberá de contener los hechos u omisiones, además las irregularidades que hubiera observado la autoridad durante el dictamen aduanero, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Código Fiscal de la Federación.

18. La Ley Aduanera señala dos maneras de hacer constar las irregularidades que se observen el ejercicio de facultades de comprobación, el “Escrito de hechos u omisiones” y el “Acta Circunstanciada de Hechos”.

19. El procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente, esto es un Procedimiento Administrativo de Contribuciones Omitidas, cuyo objetivo es determinar las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, en donde no hay embargo precautorio de mercancías, estas son liberadas en caso de estar en reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, en visitas domiciliarias cuando no se cuenta con las mercancías físicamente, y sólo se determinan las contribuciones, toda vez que las mercancías objeto de la infracción ya fueron vendidas o consumidas.

20. El PAMA procede cuando se da alguno de los supuestos señalados en el artículo 151 de la Ley Aduanera, y éste es iniciado por las autoridades aduaneras con una Acta de inicio, que deberá notificarse al contribuyente. Los supuestos de embargo podrán determinarse en el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte, en una visita domiciliaria, auditoria o en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, caso en el cual se podrán a embargar precautoriamente

las mercancías y los medios en que se transporten, cumpliéndose para tal efecto las formalidades de ley. La Aduana debe de levantar el Acta de Inicio al interesado en el mismo acto en que se practico el reconocimiento aduanero de las mercancías, en base a lo previsto por el artículo 46, de la Ley Aduanera.

21. En el desarrollo del Acta de Inicio de Procedimiento, la autoridad aduanera señala que el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, esto es, podrá ofrecer pruebas y alegatos que se consideren pertinentes para desvirtuar las irregularidades contenidas en dicha acta, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, para efecto de 10 días hábiles, los cuales se contarán a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, por disposición de lo que prevé el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación surte sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas por la autoridad correspondiente.

22. La reforma del 02 de febrero de 2006, a los artículos 150 último párrafo, 152, tercer párrafo, y 153, tercer párrafo, de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación, trasgrede la garantía de seguridad jurídica de los afectados a dicho procedimiento la cuál trae aparejada consecuencias y violaciones al procedimiento administrativo en materia aduanera, estableciendo que el plazo de cuatro meses que la autoridad aduanera tiene para emitir la resolución determinante del crédito fiscal en materia de comercio exterior, deba de computarse a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

23. Resultan negativas las consecuencias para todo aquel que se encuentre dentro de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ya que la reforma realizada al artículo antes citados, afecta a los contribuyentes violando sus garantías individuales, de seguridad y certeza jurídica, en razón de que la facultad concedida a la autoridad aduanera de prolongar deliberadamente la determinación y cobro de contribuciones omitidas, conduce a la potestad de incrementar el calculo de las actualizaciones y recargos, por el tiempo que transcurra en emitir la resolución que determine si situación fiscal, cuando la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas, provocando un perjuicio al administrado.

APENDICE

NUM. PEDIMENTO: 09 20 3014 9000271 T. OPER IMP CVE. PEDIMENTO: A1 REGIMEN: IMD
 DESTINO/ORIGEN: 9 TIPO CAMBIO: 13.22230 PESO BRUTO: 5640.000 ADUANA E/S: 160
 MEDIOS DE TRANSPORTE VALOR DOLARES: 53,160.00
 ENTRADA/SALIDA: ARRIBO: SALIDA: VALOR ADUANA: 702898
 1 6 7 PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL: 671164
DATOS DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR
 RFC: LME970320N98 NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
 CURP: LYN DE MEXICO SA DE CV
 DOMICILIO: ESCAPE COLONIA ALCE BLANCO, No. Ext. 36 No. Int. A NAUCALPAN C.P. 53370 ESTADO DE MEXICO
 MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)
 VAL. SEGUROS 0 SEGUROS 0 FLETES 31734 EMBALAJES 0 OTROS INCREMENTABLES 0
 ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION: KEI61KVT CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 200 MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

CERTIFICACIONES
 PAGO ELECTRONICO
 BBVA BANCOMER
 3014 9000271
 OP: 0922401683
 12/08/2009
 ACUSE: yZAETGaQbB
 IMPORTE TOTAL: \$354,562.00

MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: SM S/N 564
FECHAS
 ENTRADA 01/08/2009
 PAGO 12/08/2009
TASAS A NIVEL PEDIMENTO
 CONTRIB. 1 DTA 15 PRV 0 CVE. T. TASA 7 2 TASA 8.000 140.000

CUADRO DE LIQUIDACION

CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	CONCEPTO	F.P.	IMPORTE	TOTALES
DTA	0	5623	PRV	0	161	EFFECTIVO 354562
IVA	0	137908	IGI/IGE	0	210870	OTROS 0
						TOTAL 354562

DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR
 ID. FISCAL 630722454 NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL KNOTHE APPAREL GROUP INC. DOMICILIO: BROADWAY No. Ext. 1372 SUITE 1800 C.P. 0 NEW YORK ESTADOS UNIDOS DE AMERICA VINCULACION NO
 NUM. FACTURA 09KS06003 FECHA 09/06/2009 INCOTERM FOB MONEDA FACT USD VAL. MON. FACT 50,760.00 FACTOR MON. FACT 1.00000000 VAL. DOLARES 50,760.00
 TRANSPORTE IDENTIFICACION: SUDAMERICANA DE VAPORES 9BN010062 PAIS:
 TRANSPORTISTA: CURP: DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO: RFC:
 NO. (GUIA/ORDEN/EMBARQUE)/ID: 9BN010062 M
 NUMERO / TIPO: DFSU4015933 2
 CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR CR COMPLEMENTO 1 145 COMPLEMENTO 2 COMPLEMENTO 3

DESCARGOS
 NUM. PEDIMENTO ORIGINAL: 09 16 3963 9003354 FECHA DE OPERACION ORIGINAL: 01/08/2009 CVE. PEDIMENTO ORIGINAL: T3

OBSERVACIONES
 SE ANEXA B/L, FACTURA COMERCIAL, CARTA DE TAX ID.

PARTIDAS

SEC	DESCRIPCION	VAL ADU/USD	IMP. PRECIO PAG.	PRECIO UNIT.	VAL. AGREG.	CON.	TASA	T.T.	F.P.	IMPORTE
001	PIJAMA PARA CABALLERO (CAMISA PARA PIJAMA)	61072201	0	1	6,768.000	USA	KHM	IGI	30.00000	105435
	351449	335582	49.58363	0				IVA	15.00000	68954

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN
 NOMBRE O RAZ. SOC.: LUIS GUILLERMO SILVA Y GUTIERREZ
 RFC: SIGL480215K60 CURP: SIGL480215HDFLTS05

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3014

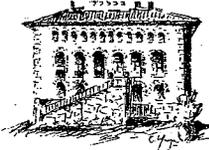
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO 0000100000002081369
 FIRMA ELECTRONICA AVANZADA 2UoesF+SvyDXK0Egk8CB9WUwdK5fVM7knRIWct1TuZHFZs4mF2UBnyrnzF3TmfSe2HKknk+AjmcbC2qWxp+RyyW0HLTRUnEJ
 X+q0XNPzEmJxC1A1mxFodAWG3BMQgnUdx+FYnnluCEcDncGiuS3xok+HCih5GKQeEQ2c=

ANEXO DEL PEDIMENTO										REF: LSI9 0271										Página 2 de 2																																	
NUM. PEDIMENTO: 09 20 3014 9000271										TIPO OPER: IMP										CVE. PEDIM: A1										RFC: LME970320N98																							
																				CURP:																																	
CLAVE NM		NUM. PERMISO O NOM NOM-004-SCF1-2006				FIRMA DESCARGO				VAL. COM. DLS 0.00				CANTIDAD UMT/C 0.000																																							
IDENTIF. UMS		COMPLEMENTO 1 O N				COMPLEMENTO 2				COMPLEMENTO 3																																											
PARTIDAS																																																					
FRACCION		SUBD. VINC.		MET VAL		UMC		CANTIDAD UMC				UMT				CANTIDAD UMT				P. VIC		P. OD																															
SEC		DESCRIPCION																												CON.		TASA		T.T.		F.P.		IMPORTE															
		VAL ADU/USD				IMP. PRECIO PAG.				PRECIO UNIT.				VAL. AGREG.																																							
		MARCA				MODELO				CODIGO PRODUCTO																																											
002		62072101		0		1		6		6,768.000				6		6,768.000				USA		KHM		IGI IVA		30.00000		15.00000		1		0		105435																			
		PIJAMA PARA CABALLERO. (PANTALON PARA PIJAMA)																																																			
		351449		335582		49.58363		0																																													
CLAVE NM		NUM. PERMISO O NOM NOM-004-SCF1-2006				FIRMA DESCARGO				VAL. COM. DLS 0.00				CANTIDAD UMT/C 0.000																																							
IDENTIF. UMS		COMPLEMENTO 1 O N				COMPLEMENTO 2				COMPLEMENTO 3																																											
***** FIN DE PEDIMENTO *****										NUM. TOTAL DE PARTIDAS: 2										***** CLAVE PREVALIDADOR: 042 *****																																	

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC.: LUIS GUILLERMO SILVA Y GUTIERREZ RFC: SIGL480215K60 CURP: SIGL480215HDFLTS05										DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3014									
NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO 0000100000002081369																			
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA 2UoesF+SvvDXK0EckKCB9WUwdK5fVM7knRlWc1sTwZHFZs4mF2UBnymnrzF3TmfSe2tKKnk+AjmcbC2qWxp+RyyWOHLTRUeU X+qQXNPzfEmJxC1A1mxFociAWG3BMQgnUdX+FynluCEeDncGiusS3/xoK+HCth5GKQeEQ2c=																			
PROFORMA										DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS									

PROCESO GENERAL DEL SAAI





**MASIA
EL ALTET**

ACEITE DE OLIVA
VIRGEN EXTRA

B 54065081

FACTURA 749

CLIENTE	BODEGAS MIRO S.A de C.V.	FECHA	03/11/2008
Cerrada de la Rosa n° 1446 Col. Humboldt. Puebla, Pue México C.P. 72370 RFC BMO40547FS6			

CAJA	UNIDADES	DESCRIPCION	PRECIO	TOTAL
300	1.800	Aceite de Oliva Extra - Virgen MASIA EL ALTET (3 palets cada uno mide 1200x800x140 cm, y 615 kilos peso bruto) <i>Delibery and price Incoterms: Price EXW Alcoy</i> <i>Bank Details for Swift:</i> <i>Transferencia a 60 dias fecha de la factura, por importe del sesenta por ciento del total, y el resto a 90 dias desde la fecha de la factura.</i> NUMERO DE CUENTA 0128 0641 78 0500000806 - IBAN: ES7601280641780500000806 SWIFT: BKBKESMM	7,50 €	13.500,00 €
			Subtotal	13.500,00 €
			TOTAL	13.500,00 €

El exportador de los productos incluidos en el presente documento declara que salvo indicacion en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial C.E.E. (España)



MASIA EL ALTET, S.L.
C.I.F. B-54065081
RAMÓN Y CAJAL, 6 • 03440 IBI (ALICANTE)
TELÉFONO 96 555 07 05 • MÓVIL 606 422 554
FAX 96 855 00 13 • E-mail: info@masia-el-altet.com
www.masia-el-altet.com





**Asociación de Importadores
y Exportadores de la
República Argentina**
A.I.E.R.A. - Asociación Civil

A.L.A.D.I.
ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN
ASOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

**CERTIFICADO
DE ORIGEN N°: 25066**

Asociación de Importadores y Exportadores de la República Argentina (A.I.E.R.A.) - Asociación Civil - Habilitación S.S.I.C. - Res. 46/91

Av. Belgrano 124 1° Piso - 1092 Buenos Aires - Argentina - ☎ 4342-0010* - Fax: (54-11) 4342-1312
E-mail: aiera@aiera.org.ar http://www.aiera.org.ar

PAIS EXPORTADOR: REPUBLICA ARGENTINA

PAIS IMPORTADOR: MEXICO

N° de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACIÓN DE LAS MERCADERÍAS
01	2204.21.10	"Vinos Finos de Mesa" SANTOS BECK Gran Malbec Vino Tinto 2006 x 750 ml 14° SANTOS BECK Malbec Vino Tinto 2006 x 750 ml 13.6° SANTOS BECK Gran Merlot Vino Tinto 2004 x 750 ml 13.9° SANTOS BECK Gran Cabemet Sauvignon Vino Tinto 2005 x 750 ml 13.7° SANTOS BECK Chardonay/Viognier Vino blanco 2007 x 750 ml 13.2° SANTOS BECK Cabernet Sauvignon Vino Tinto 2007 x 750 ml 13.5° SANTOS BECK Torrontes Vino Blanco 2007 x 750 ml 13.3° SANTOS BECK Moscatel de Alejandría Vino Blanco x 500 ml 16°

DECLARACIÓN DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial N° 0001...00000193.....
cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2).....AAP/CE/6.15 (II).....de conformidad con el siguiente desglose:

N° de Orden	NORMAS (3)
01	15 PROTOCOLO ADICIONAL AL AAP.CE/6-ANEXO VI-Art.4-Inciso e)-Apéndice 1

Fecha **25 NOV. 2008**

Razón social, sello y firma de exportador o productor:

C.A.V.A. S.R.L.
DARIO BOUZO (Gto.)

OBSERVACIONES.....

FECHA DE LA DECLARACION JURADA 25/11/2008

La Selección del Sommelier Importaciones S.A. de C.V.

Crater 171 - Col. Jardines del Pedregal - Delegación Alvaro Obregón - México D.F.

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la Ciudad de Buenos Aires

a los

03 DIC 2008



MARTIN A. MARTINO
CERTIFICADOS DE ORIGEN

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las

DEPARTMENT OF THE TREASURY
UNITED STATES CUSTOMS SERVICE

NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT
CERTIFICATE OF ORIGIN

Please print or type

19 CFR 181.11, 181.22

1. EXPORTER NAME AND ADDRESS IKEA Distribution Services, Inc 100 Ikea Drive Westampton, NJ 08060 USA	2. BLANKET PERIOD (DD/MM/YY) FROM 01/06/09 TO 31/12/09
TAX IDENTIFICATION NUMBER: 23-2548662-00 3. PRODUCER NAME AND ADDRESS Dinecol Plastics, Inc 195 East Park Ave. Niles, OH 44446 USA	4. IMPORTER NAME AND ADDRESS COLCHAS MEXICO, S.A. DE C.V. CARR CUAUTITLAN TEOLUYUCAN, KM 35.5 MZA 823 LT 9. SAN LORENZO RIOTENCO, CUAUTITLAN IZCALLI EDO.DE MEX 54713 TAX IDENTIFICATION NUMBER: 34-1574689
TAX IDENTIFICATION NUMBER: CME 591027 7LO	

5. DESCRIPTION OF GOOD(S)	6. HST TARIFF CLASSIFICATION NUMBER	7. PREFERENCE CRITERION	8. PRODUCER	9. NET COST	10. COUNTRY OF ORIGIN
99800399 plastic loading ledges LP45	3923.90	A	NO3	NO	US

I CERTIFY THAT:
 - THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT;
 - I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM, IN WRITING, ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE;
 - THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 401, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OTHER OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES; AND
 - THIS CERTIFICATE CONSISTS OF **1** PAGES, INCLUDING ALL ATTACHMENTS.

11a. AUTHORIZED SIGNATURE 	11b. COMPANY IKEA Distribution Services, Inc
11c. NAME (Print or Type) Mary Lou Francis	11d. TITLE Compliance Specialist
11e. DATE (DD/MM/YY) 15/07/09	11f. TELEPHONE NUMBER (Voice) 609-261-1208 (Facsimile) 609-265-6447

CERTIFICADO DE CIRCULACION DE MERCANCIAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)

**JUGUETES FALOMIR, S.A.
TUEJAR, 43
46183 LA ELIANA (VALENCIA)
ESPAÑA**

EUR. 1 N.º A **3231627** F

Véanse las notas del reverso, antes de rellenar el impreso

2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre

ESPAÑA

y
MEXICO

(Indíquense el país, grupo de países o territorios correspondientes)

4. País, grupo de países o territorio del que se considera que los productos son originarios

ESPAÑA

5. País, grupo de países o territorio de destino

MEXICO

6. Información relativa al transporte (mención facultativa)

VIA MARITIMA

**ADUANAS
ESPAÑA
13 JUN 2008
VALENCIA (4) 451**

7. Observaciones

**ANULA Y SUSTITUYE EL EUR
A-3231627 F, POR EUR006
"EXPEDIDO A POSTERIORI"**

8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos (*); Descripción de las mercancías (*)

**1) 772 CAJAS
JUGUETES DE MESA,
P.E. 9504.90
NO. CONTENEDOR HLXU5071626**

9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)

**7313.90
KGS.**

10. Facturas (mención facultativa)

**0680001
02/06/08**

11. VISADO DE LA ADUANA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE

Declaración certificada

Documento de exportación (*)

Formulario **EX** N.º **08ES00461111287727**

Aduana u oficina gubernamental competente:

VALENCIA MARITIMA

País o territorio de expedición

ESPAÑA

Lugar y fecha

VALENCIA 11/06/2008

(Firma)

Sello
**ADUANAS
ESPAÑA
13 JUN 2008
VALENCIA (4) 451**

12. DECLARACION DEL EXPORTADOR

El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.

Lugar y fecha **ANTONIO LOPEZ DE PABLO**

ANTONIO GARCIA GAMBIA

(Firma)

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.

40, avenue Eugène Pitard, 1208 GENEVA, Switzerland
 Tel: +41 22 703 8888 Fax: +41 22 703 8787
 Website: www.mscgva.ch

SCAC Code: MSCU

BILL OF LADING No.

MSCUL452117

DRAFT

Part-To-Part or "Combined Transport" (see Clause 1)

NO. & SEQUENCE OF ORIGINAL B/L's

NO. OF RIDER PAGES

0 Zero

SHIPPER:
FELPINTER-INDUST. TEXTEIS, S.A.
 RUA JULIO MARIA MARTINS DA COSTA 4796-906
 S. MARTINHO DO CAMPO
 PORTUGAL

Ref #:
 Contact

CARRIER'S AGENTS ENDORSEMENTS: (include Agent(s) at POD)

SHIPPER'S LOAD, COUNT AND SEALED
 FCL/FCL
 FCL/FCL

CONSIGNEE: This B/L is not negotiable unless marked "To Order" or "To Order of ..." here.
LYN DE MEXICO-S.A. DE C.V.
 ESCAPDE 36-A EDO DE MEXICO
 Naucalpan De Juarez, 53370 Mexico

NOTIFY PARTIES: (No responsibility shall attach to Carrier or to his Agent for failure to notify - see Clause 20)
LYN DE MEXICO-S.A. DE C.V.
 ESCAPDE 36-A EDO DE MEXICO
 Naucalpan De Juarez, 53370 Mexico

PORT OF DISCHARGE AGENT:
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY
 MEXICO SA DE CV BENJAMIN FRANKLIN
 204
 COL. ESCANDON
 Mexico City



VESSEL AND VOYAGE NO (see Clause 8 & 9)

PORT OF LOADING

PLACE OF RECEIPT: (Combined Transport ONLY - see Clause 1 & 5.2)

MSC UKRAINE - 69A

Leixoes

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

BOOKING REF. (or)

SHIPPER'S REF.

PORT OF DISCHARGE

PLACE OF DELIVERY: (Combined Transport ONLY - see Clause 1 & 5.2)

LE0036811

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Veracruz, Mexico

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

PARTICULARS FURNISHED BY THE SHIPPER - NOT CHECKED BY CARRIER - CARRIER NOT RESPONSIBLE (see Clause 14)

Container Numbers, Seal Numbers and Marks	Description of Packages and Goods (Continued on attached Bill of Lading Rider pages(s), if applicable)	Gross Cargo Weight	Measurement
MLCU4773851 40' Dry Van Seal Number: 6060518 Tare Weight: 3,720 kgs.	475 Carton(s) of W/ 2845 UNITS OF TEXTILES (ROUPES 100% ALGODOA) HS CODE: 62089100 STATUS N FREIGHT COLLECT The weight limitations in Mexican roads are been reduced to/ Max payload for DC: 19 TONS (OTHERWISE MOVE IT BY TRAYN) // Max Payload for RF: 18.5 TONS (NO OPTION). Strict application to the rule that reads: No twenty feet containers could be loaded in the rear of the platform to transport it across Mexican roads. (extra surcharge for charging it in the rear locally) Truckers we'll have to comply with additional requirements such as special permissions to transit certain roads In several routes toll road usage will be mandatory Strict checkpoints in parts & roads were been implemented Fines applied to truckers & owners of the cargo (when we contract the service with the truckers we appear as the owners), may vary from \$1,500 USD - \$8,000 USD. Cargo will not be released until payment is received. *RESPONSABILITY OF THE CARRIER IN RESPECT OF ALL ANY DAMAGE OR LOSS OF THE CARGO DURING INLAND HAULAGE OF THE CARGO IN MEXICAN TERRITORY IS DEEMED TO BE STRICTLY IN COMPLIANCE WITH THE STIPULATIONS OF MEXICAN ROAD, BRIDGES AND INLAND TRANSPORTATION LAW*	4,594.5000 kgs.	
Total		4,594.5000 kgs.	

FREIGHT & CHARGES Cargo shall not be delivered unless Freight & Charges are paid (see Clause 16)

FREIGHT & CHARGES	BASIS	RATE	PREPAID	COLLECT

RECEIVED by the Carrier in apparent good order and condition (unless otherwise stated herein) the total number or quantity of Containers or other packages or units indicated in box entrees Carrier's Receipt for carriage subject to all the terms and conditions hereof from the Place of Receipt or Port of Loading to the Port or Discharge or Place of Delivery, whichever is applicable. IN ACCEPTING THIS BILL OF LADING THE MERCHANT EXPRESSLY ACCEPTS AND AGREES TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS, WHETHER PRINTED, STAMPED OR OTHERWISE INCORPORATED ON THIS SIDE AND ON THE REVERSE SIDE OF THIS BILL OF LADING AND TERMS AND CONDITIONS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF AS IF THEY WERE ALL SIGNED BY THE MERCHANT.

If this is a negotiable (To Order / of) Bill of Lading, one original Bill of Lading, duly endorsed must be surrendered by the Merchant to the Carrier (together with outstanding Freight and charges) in exchange for Goods or a Delivery Order. If this is a non-negotiable (straight) Bill of Lading, the Carrier shall deliver the Goods or issue a Delivery Order (after payment of outstanding Freight and charges) against the surrender of one original Bill of Lading or in accordance with national law at the Port of Discharge or Place of Delivery whichever is applicable.

IN WITNESS WHEREOF the Carrier or their Agent has signed the number of Bills of Lading stated at the top, all of this tenor and date, and wherever one original Bill of Lading has been surrendered all other Bill of Lading shall be void.

DECLARED VALUE (Only applicable if Ad Valorem charges paid - see Clause 7.3) XXXXXXXXXXXXXXXXXX	CARRIER'S RECEIPT (No. of Cntrs or Pkgs recvd by Carrier - see Clause 14.1) 1 cntr
PLACE AND DATE OF ISSUE MSC PORTUGAL (LEIXOES) XXXXXXXXXXXXXXXXXX	SHIPPED ON BOARD DATE XXXXXXXXXXXXXXXXXX

SHOWN on behalf of the Carrier **MSC Mediterranean Shipping Company S.A.** by **Mediterranean Shipping Company (Portugal) AS Agent**

Express Cargo Bill/Sea Waybill - Not Negotiable

Express Cargo Bill/Sea Waybill - Not Negotiable

Carrier: Hapag-Lloyd Aktiengesellschaft, Hamburg

Sea Waybill

Multimodal Transport or Port to Port Shipment

Shipper:
ETERNITY INT'L FREIGHT FORWARDER (HK) LTD
 RM 3809, GOLDEN BUSINESS CTR
 2028 SHENNAN DONG RD
 (PC 518007)



Carrier's Reference: SWB-No.: 27533089 HLCQSZX090761510 Page: 2 / 3

Consignee:
 FES CARGO SA DE C.V.
 TORRE 'GINZA' INSURGENTES SUR
 2376-401 COL. CHIMALISTAC C.P.
 01070 MEXICO D.F.
 TEL:54812370 FAX:54812386

Export References:
 Forwarding Agent:

Notify Address (Carrier not responsible for failure to notify):
 SAME AS CONSIGNEE

Consignee's Reference:
 Place of Receipt:
 SHANTOU CARRIERS CY

Vessel(s): APL SARDONYX **Voyage-No.:** 112E

Place of Delivery:
 MEXICO CITY, MX

Port of Loading: CHIWAN, CHINA

Port of Discharge: LAZARO CARDENAS, MX

Container No., Seal Nos., Marks and Nos.:
 HLXU 4072905
 SEAL: AHL1416027.
 MARKS & NOS:
 FUSSION ACÚSTIC
 F
 WWW.FUSSIONWEB.COM
 MODEL QTY COLOR

Number and Kind of Packages; Description of Goods:
 1 CONT. 40'X8'6" GENERAL PURPOSE CONT. SLAC*
 699 CTNS
 EARPHONE AND CD HOLDER

Gross Weight: 4976.000 KGS
Measurement: 49.217 CBM

3387-9002914
 13.10730 of 108
 51/0

*SLAC = Shipper's Load, Stow, Weight and Count
 SHIPPED ON BOARD, DATE : 18/JUL/2009
 PORT OF LOADING: CHIWAN, CHINA
 VESSEL NAME APL SARDONYX

ENDOSADO A:
 FES CARGO
 Cliente: NAFTA TRADING, S.A. DE C.V.
 A. A.: LUIS GUILLERMO SILVA GUTIERREZ
 Fecha: 16 de Agosto de 2009

Shipper's declared value (see clause 7(1) and 7(2))
 Total No. of Containers received by the Carrier: 1
 Packages received by the carrier: 1
 Movement: FCL/FCL
 Currency:

Above Particulars as declared by Shipper. Without responsibility or warranty as to correctness by Carrier (see clause 11)
 RECEIVED by the Carrier from the Shipper in conformity with order and condition (unless otherwise noted hereby the total number is quantity of Containers or other packages or units indicated in the box opposite entitled "Total No. of Containers/Packages received by the Carrier for Carriage subject to all the terms and conditions hereof including the terms and conditions of the CARRIER'S REVERSE HERE OF AND THE TERMS AND CONDITIONS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF) from the Place of Receipt or the Place of Loading, whichever is applicable, to the Port of Discharge or the Place of Delivery, whichever is applicable, in accepting this Sea Waybill the Merchant expressly accepts and agrees to all its terms and conditions whether printed, stamped or written, or otherwise incorporated, notwithstanding the non-signing of this Sea Waybill by the Merchant.

Charge Rate	Basis	W/Vol/Vat	P/C	Amount
THO			P	
MTD			P	
CPM			C	
DLF			C	
LUMPSUM			C	

Place and date of Issue: SHENZHEN 27/JUL/2009
Freight payable at:

Total Freight Prepaid Total Freight Collect Total Freight

80140746 L.Y. 0806-MTD/0707-1

COPY

SWB-No. HLCUSZX090761 10

Cont/Seals/Marks Packages/Description of Goods Weight Measure
FREIGHT COLLECT

COPY

COPY

COPY

COPY

 **ENDOSADO A:**

FES CARGO

Cliente: NAFTA TRADING, SA DE C.V. Y

A. A.: LUIS GUILLERMO SILVA GUTIERREZ

Fecha: 16 de Agosto de 2009

Autoriza: Adriana Menéndez

COPY

Shipper

FENGSHUN XINHE IMPORT & EXPORT CO., LTD.
 RM710-713#, BLOCK 7, CHAOYANG ZHUANG
 TIANSHAN RD, SHANTOU, CHINA

B/L No.

SZX-090707377

JOB#: SZX09V0912-C

** COPY ONLY **



ETERNITY INT'L FREIGHT FORWARDER (SHENZHEN) LTD.

Bill of Lading

RECEIVED in apparent good order and condition except as otherwise not the total number of Containers of Packages or units enumerated below. Transportation from the place of receipt to the place of delivery subject to the terms hereof. One of the original Bills of Lading must be surrendered duly endorsed in exchange for the Goods or Delivery Order. On presentation of this document (duly endorsed) to the Carrier by or on behalf of the Holder, the rights and liabilities arising in accordance with the terms hereof shall (without prejudice to any rule common law or statute rendering them binding on the Merchant) become binding in all respects between the Carrier and the Holder as though the Contract evidenced hereby had been made between them. IN WITNESS whereof the number of original Bills of Lading stated below have been signed, one of which being accomplished, the other(s) to be void.

SEE TERMS ON REVERSE

Consignee

NAFTA TRADING S.A. DE C.V.
 CAMINO TETECALITA A LA QUEBRADORA S/N
 TETECALITA MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA
 ESTADO DE MORELOS C.P. 62767***

Notify Party

NAFTA TRADING S.A. DE C.V.
 CAMINO TETECALITA A LA QUEBRADORA S/N
 TETECALITA MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA
 ESTADO DE MORELOS C.P. 62767+++

Pre-Carriage by

Place of Receipt

SHANTOU, CHINA

Ocean Vessel

Voy. No.

Port of Loading

AFL SARDONYX V.112E

CHIWAN, CHINA

Port of Discharge

Place of Delivery

LAZARO CARDENAS, MEXICO

MEXICO CITY, MEXICO

DELIVERY AGENT:

FES CARGO SA DE C.V.

T: 54812370 F: 54812386

MS ELIZABETH EGONZALEZ@FESCARGO.COM.MX

Final Destination (for the Merchant's reference)

CY/DOOR BY RAIL/TRUCK

Container No./Seal No. Marks and Numbers	No. of Containers or Pkgs.	Kinds of Packages; Description of Goods	Gross Weight (KGS)	Measurement (CBM)
FUSSION ACUSTIC F WWW.FUSSIONWEB. CCM MODEL QTY COLOR	699	CY/DOOR SHIPPER'S LOAD, COUNT AND SEAL: SAID TO CONTAIN: EARPHONE AND CD HOLDER	4,976.00 KGS	49.217 CBM
*** CD.MORELOS, PAIS MEXICO, R.F.C. NTR050926G40 TEL:01(5)5661 98 48,5663 0084,5663 0019				
+++CD.MORELOS, PAIS MEXICO, R.F.C. NTR050926G40 TEL:01(5)5661 98 48,5663 0084,5663 0019				

FREIGHT COLLECT

CONT#/SEAL#: HLXU4072905/AHL1416027/40'ST/GP/699 CTN(S)/4976KGS//49.217CBM

"CARRIER RESPONSIBILITY DURING INLAND HAULAGE IN
 MEXICO TO BE IN ACCORDANCE WITH APPLICABLE
 MEXICAN LAW AND CUSTOMS CLEARANCE MUST BE DONE
 AT ENTRY PORT"

Total No. of Containers
or Packages (in Words)

SAY: ONE X 40' CONTAINER(S) ONLY

Freight and Charges	Revenue Tons	Rate	Per	Prepaid	Collect
FREIGHT COLLECT					USD2,847.00
Ex. Rate 6.9000	Prepaid at	Payable at DESTINATION	Place and Date of Issue SHENZHEN/		
	Total Prepaid in Local Currency	No. of Original B(s)/A. THREE (3)			

Date

Laden on board the Vessel

By

By

As Carrier

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

FORMATO PARA EL MECANISMO DE PRODUCTO EXCLUSIVO

COMPLETE LAS SIGUIENTES INFORMACIONES

I. Nombre y denominación o razón social de quien realizara la importación (xv. presente como anexo 1, original o copia certificada del acta constitutiva de la empresa o de los documentos con los que se pruebe la existencia legal de la misma):
 Importaciones L.L., S.A. de C.V.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones de quien realizara la importación:
 Deleg. Iztacalco 09400 México D.F.

III. Nombre y firma autógrafa del representante legal, declarando bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en su solicitud son ciertos (xvi. presentar como anexo 2, original o copia certificada de la escritura pública o carta poder, para acreditar su personalidad jurídica):
 Luis Emilio Loustalot Laposse

IV y V. Nombre y modelo del producto: Club de Carreras Hot Wheels
 760300595241

VI. Descripción pormenorizada de las características del producto:
 Conjunto de tienda de campaña y túnel de juguete para que los niños se introduzcan. Estampado con elementos de arte y diseño tomados de la sección Hot Wheels del Catálogo Pre-Feria del Juguete Matter (2007) México.

VII. Fracción arancelaria: 95030099

VIII. Nombre y domicilio del proveedor extranjero del producto: MinTex Creative Products Ltd. Unit D, 11 F Gold King Ind. Building 36-41 Tai Lin Pal Rd, HK

VIII. Nombre y domicilio del proveedor extranjero del producto	IX. Cantidad de unidades del producto a importar	X. Precio de adquisición y precio de venta al consumidor en USD:	XI. Datos que identifiquen la existencia de los derechos de propiedad intelectual vigentes (derechos de autor o propiedad industrial) y nombre del titular de dichos derechos (presentar como anexo 3 copia del registro)	XII. Tipo de contrato, autorización, permiso o licencia (xvii. presentar como anexo 4, original o copia certificada del documento probatorio):	XIII. Vigencia del documento, indicando en qué punto de su contrato o autorización se encuentra señalada la vigencia del mismo.	XIV. Presenta como anexo 5, catálogo o fotografía legible y a color del producto:	XV. Presentar como anexo 6, discs compactos no grabables (CDs), con este formato diligenciado, en formato Word.
MinTex Creative Products Ltd. Unit D, 11 F Gold King Ind. Building 36-41 Tai Lin Pal Rd, HK	3,000	\$7.80 / \$46.68	Certificado de Registro de Derechos de Autor	Autorización	31 de Diciembre de 2008 (tercer párrafo)		

Este formato se puede obtener en internet: <http://www.economia.gob.mx/?P=401>

18-007-07

**UNIDAD DE PRÁCTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y ENLACE CONTENCIOSO**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

UPCI.310.07.4263
Asunto: Evaluación positiva de producto exclusivo.

México, D.F. 17 de octubre de 2007

C. Luis Emilio Loustalot Laposse
Importaciones L.L., S.A. de C.V.
Cafetal 399 C. Col. Granjas México
Deleg. Iztacalco 08400, México D.F.

Por acuerdo del Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales y con fundamento en los artículos 16 fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Secretaría, Primero y Transitorio Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 30 de noviembre de 2000 y en atención a su escrito recibido el 20 de septiembre de 2007 (folio 3728), le comunico que derivado del análisis de la información presentada en su escrito y conforme al punto 13 de la resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501 a la 9508, publicada en el DOF del 6 de octubre de 2006, se evalúa positivamente la mercancía originaria de la República Popular China que se describe a continuación y cuya descripción textual fue aportada por usted, con la finalidad de que la empresa Importaciones L.L., S.A. de C.V. (R.F.C. ILL 890412 NB9), la pueda importar sin el pago de cuotas compensatorias a partir de esta fecha y hasta el 31 de diciembre de 2007, ya que la misma califica como producto exclusivo, en los términos del inciso A del punto 13 de la resolución mencionada:

PRODUCTO	FRACCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
Club de Carreras Hot Wheels Mod. 7503005595241	9503.00.99	Conjunto de tienda de campaña y túnel de juguete para que los niños se introduzcan. Estampado con elementos de arte y diseño tomados de la sección Hot Wheels del Catálogo Pre-Feria del Juguete Mattel (2007) México.

Atentamente,
El Director de Procedimientos y
Enlace Contencioso

Lic. Pedro Aragón De León Díaz

2073381

C.c.p. Ing. Juan José Bravo Moisés. Administrador General de Aduanas del SAT de la SHCP. Av. Hidalgo 77, Mód. 4, 1er Piso, México, D.F.
El expediente administrativo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE SALUD
COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
COMISION DE AUTORIZACION SANITARIA

SALUD

Monterrey No.33, Col. Roma, CP. 66700, México D.F.

PERMISO SANITARIO PREVIO DE IMPORTACION	
Número de Autorización: 083300102B4339 - 1 de 1	Fecha de Expedición: 26 de Noviembre de 2008

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 39, FRACC. XII Y XXI DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 193, 283, 284, 286 Y 369 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, 288 Y 232, DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS Y 14 DEL REGLAMENTO DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, SE EXPIDE EL PRESENTE PERMISO EN FAVOR DE:

BODEGAS MIRO S.A. DE C.V.
R.F.C.: BMI 040217FS6

ADUANA: AEROPUERTO INT. DE LA CD. DE MEXICO	ORIGEN: REINO DE ESPANA
VIGENCIA: DESDE: 26-11-2008 HASTA: 27-12-2008	PROCEDENCIA: REINO DE ESPANA

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	FRACCION	CLAVE DE LOTE	CANTIDAD	UNIDAD
ASIA EL ALTET ACEITE DE OLIVA EXTRA-VIRGEN	15091099	JP1208	1,800.000	BOT

REQUISITOS QUE SE DEBERAN CUMPLIR: Importación sin restricción

EN CASO DE RECONOCIMIENTO ADUANAL DEBERA PRESENTAR ORIGINAL DEL CERTIFICADO SANITARIO PARA LA EXPORTACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO. 207798 QUE AMPARA AL PRODUCTO, CANTIDAD Y LOTE A IMPORTAR EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA DEL REINO DE ESPANA CON FECHA 30/10/08. ESTA AUTORIDAD SE RESERVA FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY PARA LA EVALUACION POSTERIOR DE SUS PRODUCTOS EN CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 216, 286, 378 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y 11 Y 12 DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.

LA SECRETARIA DE SALUD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 378 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PODRA INVALIDAR LA PRESENTE AUTORIZACION, CUANDO APLICANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA POR INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

Recibi
Pablo Luna P.
28/11/2008/2008

[Signature]
ATENTAMENTE

LIC. SILVIA BERNANDEZ RIVERA
SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES
 En el ejercicio de la facultad delegada por el artículo séptimo, del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo indican, publicado con fecha 27 de Diciembre de 2006 en el DOF.

ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER INDIVIDUAL E INTRANSFERIBLE, NO SERA VALIDO SI PRESENTA BORRADURAS O ENMENDADURAS DE NO SER UTILIZADO ESTE PERMISO DEBE REGRESARSE A ESTA AUTORIDAD PARA SU CANCELACION



FACTUAL SERVICES S.C.
CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN

Factual Services S.C.
UVNOM 027
**SOLICITUD DE VERIFICACION
EXTERNA**

FSV-6R20
Rev. 12 19/06/08
Página 1 de 1

No.
Docetos

DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE

Solicitud número:	09027USDNOM-004-SCFI-2006005154
RAZÓN SOCIAL:	NAFTA TRADING, S A DE C V
DOMICILIO FISCAL:	CAMINO TETECALITA NÚMERO S/N. COLONIA. MUNICIPIO EMILIANO ZAPATA. C.P. 62767 MORELOS
NÚMERO DE CONTRATO:	0740 -- 08027UCS000061
FECHA DE CONTRATO:	4/11/2008

DATOS DE LA IMPORTACIÓN

NORMA APLICABLE:	NOM-004-SCFI-2006
DOMICILIO DE VERIFICACIÓN:	PONIENTE 140 860 BODEGA 6. COLONIA INDUSTRIAL VALLEJO DELEGACION. C.P. 02300 DISTRITO FEDERAL
FACTURA(S):	LX090710
ADUANA:	200 PANTACO
MODALIDAD DE ETIQUETADO:	Domicilio Particular

DETALLE DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTO:	MARCA:	MODELO:	PIEZAS:
FUNDAS PARA CD	FUSSION	SEGÚN FACTURA	SEGÚN FACTURA

Codificación interna: 05315/0809

NOTA: EL SOLICITANTE DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LAS MERCANCÍAS A IMPORTAR SERÁN TRASLADADAS AL DOMICILIO DONDE POSTERIORMENTE SE LLEVARÁ ACABO LA VERIFICACIÓN POR PARTE DE FACTUAL SERVICES, S.C. DE LA NOM DE INFORMACIÓN COMERCIAL CORRESPONDIENTE. LA ACEPTACIÓN DE ESTE DOCUMENTO SIGNIFICA QUE EL CLIENTE ESTÁ CONSCIENTE QUE CUENTA CON 15 DÍAS NATURALES PARA QUE SUS PRODUCTOS SEAN VERIFICADOS SI SE IMPORTARON MENOS DE 10 000 PIEZAS Y CON 40 DÍAS NATURALES CUANDO SEAN MÁS DE 10 000 PIEZAS IMPORTADAS.

IMPORTANTE: SI ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA, DEBE DE OSENTAR LA VALIDACIÓN DE LA MISMA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA. SI NO ES VÁLIDA, SI TIENE DUDA SOBRE LA VALIDEZ DE ESTE DOCUMENTO PUEDE CONSULTARLO EN LA PÁGINA WEB www.economia-uyas.gob.mx O LLAMARNOS AL TEL 55438278. EN CASO DE CANCELAR ESTE DOCUMENTO, EL CLIENTE SE HACE RESPONSABLE POR EL MAL USO DEL MISMO.

VERIFICACION

Edna Joyce Valtierra Cruz y/o Vianney Cuevas
y/o Leticia Nochebuena

**FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE
GERENTE Y/O SUSTITUTO**

Edna
Joyce
Valtierra
Cruz

Firmado digitalmente
por Edna Joyce
Valtierra Cruz
Nombre de
reconocimiento (DN):
CN = Edna Joyce
Valtierra Cruz, C = MX,
O = Factual Services,
S.C., OU = UVNOM027
Fecha: 2009.08.13
09:13:08 -05'00'

**VALIDACIÓN DE FIRMA
O FIRMA CLIENTE**

EXCLUSIVO PARA SER LLENADO POR FACTUAL SERVICES DESPUÉS DE LA VERIFICACIÓN:
NO. PEDIMENTO:

C. ADMINISTRADOR DE
LA ADUANA PANTACO

Mexico D.F. a 11 de Agosto del 2009.

ASUNTO : DECLARACION DE
CUMPLIMIENTO PARA NORMAS OFICIALES MEXICANAS

JOSE ALEJANDRO SILVA GUTIERREZ, EN REPRESENTACION DE NAFTA TRADING, S.A. DE C.V. DECLARAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6 FRACCION IV DEL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 2 DE JUNIO DE 1997 Y REFORMADO EL 10 DE OCTUBRE DE 1997, 18 DE DICIEMBRE DE 1998, 5 DE ABRIL DE 1999, 2 DE JUNIO DEL 2000, 18 DE MAYO DEL 2001, 5 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y 7 DE FEBRERO DEL 2002, MANIFIESTO LO SIGUIENTE :

QUE LA MERCANCIA AMPARADA CON LA FACTURA NO. **LX090710** FECHA 10/07/09

QUE CONSISTE EN : _

12,000 PZAS DE FUNDAS PARA CD.

SE TRASLADARAN A NUESTRO DOMICILIO EN:

- PONIENTE 140 NO. 860 BODEGA 6
COL. INDUSTRIAL VALLEJO
MEXICO, D.F.
C.P. 02300

EN ESTE DOMICILIO SE REALIZARA LA VERIFICACION DE LA **NOM-004-SCFI-2006** , POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE VERIFICACION FACTUAL SERVICES S.C. CON NUMERO DE ACREDITACION UVNOM027.

ASI MISMO, DECLARAMOS QUE NAFTA TRADING S.A. DE C.V. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL PADRON DE IMPORTADORES Y QUE TIENE UNA ANTIGÜEDAD DE INSCRIPCION DE CUANDO MENOS DOS AÑOS EN DICHO PADRON Y QUE LOS ULTIMOS DOCE MESES HA IMPORTADO AL PAIS EN UNA O VARIAS OPERACIONES, CON VALOR EQUIVALENTE A \$ 100,000.00 DOLARES AMERICANOS .

Atentamente,


J. Alejandro Silva Gutierrez
Representante Legal



FACTUAL SERVICES S.C.
CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN

Factual Services S.C.

UVNOM027

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS COMO UNIDAD DE VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL

No.
08027UCS000061

Contrato de prestación de servicios como Unidad de Verificación de información comercial para la evaluación de la conformidad con lo dispuesto en la NOM-015-SCFI-1998 "Información Comercial - Etiquetado en juguetes", NOM-024-SCFI-1998 "Información Comercial para Empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos", NOM-050-SCFI-2004 "Información comercial - Disposiciones generales para productos" para productos nacionales o importados que celebran por una parte Factual Services, S.C. representada por el Ing. Marco A. Heredia Duvignau y el Lic. Fernando Chiquini Barrios a quien en lo sucesivo se le denomina "La UVA" (Unidad de Verificación Acreditada) y por la otra parte Nafta Trading, S A de C V representada por el Sr. Alejandro Silva Gutiérrez y a quien en lo sucesivo se le denomina "El Cliente", y que se celebra conforme a las siguientes declaraciones:

La UVA que está legalmente constituida como una Sociedad Civil con fecha del 10 de Diciembre de 1999 con domicilio Insurgentes Sur 594 Del Valle Benito Juárez Distrito Federal C.P. 03100, registrada ante el Notario Publico número 32, Lic. Laura Díaz Samano de Caldera quedando registrado en la Escritura Publica número 30722 volumen 1382 folio 38531 de fecha 10 de Diciembre de 1999 otorgando especial poder al Ingeniero Marco A. Heredia Duvignau y al Lic. Fernando Chiquini Barrios para firmar contratos en nombre y representación de Factual Services Sociedad Civil.

El Cliente declara bajo protesta de decir verdad que es una persona Moral constituida desde el día veintiséis de Septiembre del año dos mil cinco, con domicilio fiscal Camino Tetecalital número S/N Col. Mun. Emiliano Zapata. C.P. 62767 Morelos. y Registro Federal de Causantes NTR 050926G40 que dentro de sus actividades produce, importa o distribuye productos que se encuentran sujetos a cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial NOM para su comercialización dentro del territorio nacional, la cual esta representada legalmente por el Sr. Alejandro Silva Gutiérrez con identificación Credencial de Elector número 70668024 y el cual presenta carta poder en la cual se le faculta para representar a su empresa en la celebración de este contrato y asegura que dichas facultades no han sido modificadas o en su caso revocadas.

El Cliente desea contratar los servicios como Unidad de Verificación que Factual Services, S.C. provee, para la verificación de la información comercial de sus productos, para el cual La UVA se desempeña bajo el marco de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Para efectos del presente contrato se utiliza la siguiente terminología.

Definiciones:

Verificación:

La comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, constancia ocular o examen de documentos y/o etiquetas que se realiza para evaluar la conformidad.

Control interno: 0740



FACTUAL SERVICES S.C.
CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN

Factual Services S.C.

UVNOM027

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS COMO UNIDAD DE VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL

No.
08027UCS000061

Producto:

Un bien tangible proporcionado por El Cliente el cual será sujeto de la verificación.

Información comercial:

Es la información referente a un producto, la cual es presentada dentro de una etiqueta o documento anexo al producto que se fabrique o importe con fines de comercialización dentro del territorio nacional.

Etiqueta:

Rotulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica escrita, impresa, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al producto o envase, que contenga información dirigida al consumidor o usuario final del producto.

Norma:

Documento normativo, en este caso aplicable únicamente a las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial NOM específicas y aplicables al producto.

Unidad de Verificación:

Referido a Factual Services, S.C.

Constancia de conformidad:

Documento emitido por la Unidad de Verificación, el cual hace constar la conformidad de la verificación de la norma de información comercial aplicable al producto, y el cual es emitido dentro de las instalaciones de La UVA.

Dictamen de cumplimiento:

Documento emitido por la Unidad de Verificación, el cual hace constar la conformidad de la verificación de la norma de información comercial aplicable al producto, y el cual es emitido dentro de las instalaciones de El Cliente, almacén fiscal o domicilio particular donde se lleve a cabo la verificación de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial únicamente para productos de importación.

Días:

Días naturales.

Control interno: 0740



FACTUAL SERVICES S.C.
CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN

Factual Services S.C.
UVNOM027
**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
COMO UNIDAD DE VERIFICACION DE
INFORMACION COMERCIAL**

No.
08027UCS000061

Cláusulas:

PRIMERA.

Servicios de verificación.

La UVA prestará los servicios a El Cliente previa presentación de la Solicitud de verificación, consistiendo fundamentalmente en la verificación de la información comercial (y sanitaria en su caso) realizada sobre las muestras proporcionadas por el cliente y aquellas que se encuentren "in situ" del solicitante (domicilio fiscal, almacén fiscal, domicilio particular, etc.).

El tipo de servicio dependerá del tipo de documento solicitado por El Cliente, consistiendo únicamente en dos:

- a) Constancia de Conformidad con la NOM específica.
- b) Dictamen de Cumplimiento con la NOM específica.

El Cliente es el responsable de la veracidad de la información comercial presentada en las etiquetas de las muestras a verificar, así como también de la representatividad de estas.

La UVA proporcionará el servicio conforme a un programa, este dependerá del orden en que se formalicen las solicitudes de verificación, así como del pago correspondiente al importe del documento a emitir.

Una vez que La UVA realice la verificación correspondiente a los productos y el resultado sea positivo, procederá a emitir el documento aplicable (Constancia o Dictamen).

De ser negativo el resultado, La UVA le notificará a El Cliente de los hallazgos, no conformidades y correcciones aplicables a la información comercial de los productos verificados.

En caso de existir modificaciones, cambios o sugerencias, La UVA se compromete a indicarlo por escrito a El Cliente dentro del término de Ley a efecto de que este último tenga posibilidad de realizar los cambios señalados para que proceda a ingresar o notificar a La UVA para efectuar nuevamente el servicio de verificación.

Toda solicitud de verificación deberá describir los productos utilizando como recurso el nombre genérico, la marca comercial y cualquier otra característica o dato que sea de utilidad para la realización del servicio solicitado.

La UVA se compromete a prestar los servicios de verificación siempre y cuando El Cliente cumpla con las obligaciones que contrae en el presente contrato y cubra las cuotas en los tiempos que La UVA establece



FACTUAL SERVICES S.C.
CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN

Factual Services S.C.

UVNOM027

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS COMO UNIDAD DE VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL

No.
08027UCS000061

SEGUNDA.

Obligaciones de El Cliente.

El Cliente proporcionará a La UVA toda la información que esta última requiera ya sea por medio de su notificación escrita o por el personal calificado de La UVA, esto a efecto de contar con los elementos necesarios para la correcta prestación del servicio de verificación.

El Cliente seguirá cabalmente las acciones correctivas que La UVA le indique, así como las observaciones o sugerencias que faciliten la supervisión de deficiencias que presente la información comercial de los productos que elabora o importa El Cliente.

Cuando la verificación de la información comercial sea aprobada por medio de una Constancia o Dictamen (según aplique), dicha información no podrá ser modificada por El Cliente, de lo contrario deberá obtener un nuevo documento que ampare dicha nueva información comercial.

En caso de derivarse alguna sanción proveniente de las dependencias correspondientes, esto en virtud de que el cliente por iniciativa propia modifique lo ya aprobado por La UVA será responsabilidad única y exclusivamente de El Cliente, así mismo El Cliente acepta que indemnizará a La UVA por cualquier daño o perjuicio que le ocasione por motivo de cualquier información comercial que cuente con Constancia o Dictamen y deje de cumplir en algún momento con la Norma aplicable.

El Cliente por tanto, se compromete a mantener a La UVA al margen de cualquier reclamación eventual que pudiera seguirse en su contra por motivo o en relación con cualquier violación a la norma.

El Cliente no podrá utilizar ninguna constancia de conformidad y/o dictamen de cumplimiento o parte de ella con propósitos promocionales o de publicidad cuando dicha información sea considerada como engañosa para el consumidor.

TERCERA.

Responsabilidades.

La UVA no aceptará ninguna responsabilidad derivada por cualquier perjuicio o daño que cause al consumidor cualquier tipo de información publicitaria engañosa.

Cuando La UVA considere a su juicio que el incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo de El Cliente no sean una violación grave en los términos del presente contrato, La UVA notificará para que el solicitante de el servicio, realice las acciones correctivas pertinentes en los plazos que La UVA establezca.

Cuando La UVA considere a su juicio que el incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del El Cliente si son una violación grave a lo convenido en el presente contrato, las sanciones a aplicar serán las contempladas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Protección al Consumidor y aquellas que contempla la reglamentación interna de La UVA

Control interno: 0740



Factual Services S.C.
UVNOM027
**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
COMO UNIDAD DE VERIFICACION DE
INFORMACION COMERCIAL**

No.
08027UCS000064

CUARTA.

Sobre la Confidencialidad.

La UVA podrá tener acceso a conocimientos o información considerada confidencial de la cual es propietario el cliente y que la divulgación de dicha información pudiese causar daños o perjuicios a este último.

En relación como resultado de los servicios de verificación (materia del presente contrato) y con el único propósito de cumplir con los objetivos formalizados, La UVA se compromete a dar el tratamiento de confidencialidad a dicha información, la cual reserva sólo para el uso indispensable y necesario derivado del cumplimiento de los servicios acordados.

Toda información confidencial deberá ser devuelta a El Cliente a petición expresa o en su caso destruirse y abstenerse de su utilización y divulgación en el futuro.

QUINTA.

Modificación y terminación del contrato.

Cualquier modificación a los términos del presente contrato sólo podrá realizarse requiriendo el acuerdo previo y por escrito de ambas partes el cual entrará en vigor y efecto por tiempo ilimitado a partir de la fecha de su firma y hasta la terminación de éste, previo acuerdo de ambas partes.

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado con 10 días de anticipación mediante previo aviso por escrito.

El incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades adquiridas por cualquiera de las partes resultará, previa notificación a la parte en incumplimiento, la solicitud de su corrección. En caso de no hacer la corrección solicitada en un plazo no mayor a 30 días, la parte contraria podrá dar por terminado el presente contrato.

La terminación de este contrato, no libera ninguna de las partes de cualquier responsabilidad que existiese hasta la fecha de su terminación.

SEXTA.

Jurisdicción y Legislación aplicables.

Ambas partes se someten expresamente a las leyes aplicables en y a la Jurisdicción de los Tribunales competentes del Distrito Federal, renunciando así a otro que pudiese corresponder a razón de sus domicilios los cuales se ratifican para recibir avisos y notificaciones.



FACTUAL SERVICES S.C.
CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN

Factual Services S.C.

UVNOM027

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
COMO UNIDAD DE VERIFICACION DE
INFORMACION COMERCIAL**

No.
08027UCS000061

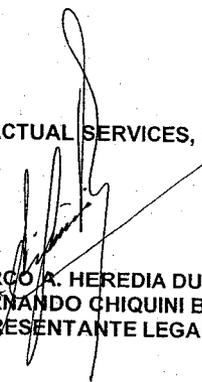
SEPTIMA.

Ambas partes declaran.

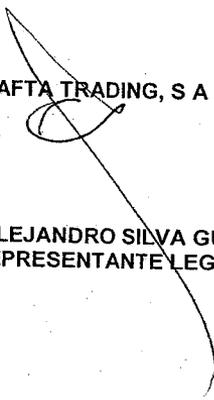
Que es su deseo celebrar el presente contrato y obligarse en los términos y condiciones antes estipulados.

Leído que fue el presente contrato y explicado en su valor y fuerza legal, los contratantes consienten y lo otorgan ratificando en todas y cada una de sus partes, firmándolo en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal el día Martes cuatro de Noviembre del año dos mil ocho.

POR FACTUAL SERVICES, S.C.


ING. MARCO A. HEREDIA DUVIGNAU
Y/O LIC. FERNANDO CHIQUINI BARRIOS
REPRESENTANTE LEGAL

POR NAFTA TRADING, S A DE CV


EL SR. ALEJANDRO SILVA GUTIÉRREZ
REPRESENTANTE LEGAL



FACTUAL SERVICES S.C.
CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN

Factual Services S.C.
UYNOM027
**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
COMO UNIDAD DE VERIFICACION DE
INFORMACION COMERCIAL**

No.
0740

ANEXO AL CONTRATO DE REFERENCIA

Adendum al presente contrato número 740 celebrado el día cuatro de Noviembre de dos mil ocho, en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, entre Factual Services, S.C. (La UVA) representada por el Ing. Marco Antonio Heredia Duvignau y/o el Lic. Fernando Chiquini Barrios y Nafta Trading, S. A. de C. V. (El Cliente) representada por el Sr. Alejandro Silva Gutiérrez y por medio del cual se declara a continuación las siguientes modificaciones al contrato de referencia.

UNICO.

Modificaciones.

Se anexa al presente contrato la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa.

Ambas partes declaran que.

Leído que fue el presente adendum y explicado en su valor y fuerza legal, los contratantes consienten y lo otorgan ratificando en todas y cada una de sus partes, firmándolo en la Delegación Benito Juárez, Distrito Federal el día veinticuatro de Noviembre del año dos mil ocho

POR FACTUAL SERVICES, S.C.

ING. MARCO A. HEREDIA DUVIGNAU
Y/O LIC. FERNANDO CHIQUINI BARRIOS
REPRESENTANTE LEGAL

POR NAFTA TRADING, S. A. DE C. V.

EL SR. ALEJANDRO SILVA GUTIÉRREZ
REPRESENTANTE LEGAL

CONSTANCIA DE DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA Y CUENTA ADUANERA DE GARANTIA

INSTITUCION DEL SISTEMA FINANCIERO		NUMERO DE PEDIMENTO		FECHA DE PEDIMENTO	
NUMERO DE FOLIO DE LA C. A. 23703		FECHA DE EXPEDICION		NUMERO DE CONTRATO	
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR		R.F.C.		FOLIO INTERNO DEL BANCO	
DOMICILIO FISCAL		CANTIDAD DE TITULOS		IMPORTE CON NUMERO	
PRECIO UNITARIO POR TITULO		IMPORTE TOTAL CON LETRA		CANTIDAD DE TITULOS	
IMPORTE TOTAL CON LETRA		IMPORTE CON NUMERO		CANTIDAD DE TITULOS	

CUATROCHENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS 25/100MN

TIPO DE OPERACION ADUANERA (MARQUE CON UNA "X")

ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA (IMPORTACION DE BIENES PARA RETORNAR EN SU MISMO ESTADO)

ARTICULO 86-A FRACC. I DE LA LEY ADUANERA (IMPORTACION DEFINITIVA DE MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS)

LINEA DE CREDITO

DEPOSITO EN EFECTIVO O A TRAVES DE FIDEICOMISO

NUM. DE CONTRATO ACCESORIO: 333450

NUM. DE SUBCUENTA: 700

NUM. DE CONVENIO DE ADHESION: 700

ARTICULO 86-A FRACC. I DE LA LEY ADUANERA (INDIQUE CON UNA "X" EL TIPO DE GARANTIA)

GARANTIA INDIVIDUAL

GARANTIA GLOBAL

FECHA DE VENCIMIENTO: 9/06/2005

LLENADO EXCLUSIVO DE LA INSTITUCION

PLAZA: VERACRUZ, VER.

SUCURSAL: ADMINISTRACION FIDUCIARIA

3722-02

RECIBIMOS EN LA INSTITUCION DEL SISTEMA FINANCIERO BBVA BANCOMER EN VERACRUZ, VER. EL PRESENTE DOCUMENTO EN SU ORIGINAL EL DIA 04/10/2005 A LAS 15:05 HORAS.

17 DIC 2005

3722-02

SELLO

Bancomer Servicios S. de CV
DIRECCION FIDUCIARIA
OFICINA FIDUCIARIA

Luis Miguel Salazar S.
Recibi original

04/10/2005

NOMBRE Y FIRMA AUTORIZADA

MARTIN DIAZ XOCOPA

14/10/05

MEXICO, D. F. A 28 DE ENERO DEL 2009.

C ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE MEXICO

PRESENTE:

LYN DE MEXICO S.A DE C.V. CON DOMICILIO PARA RECIBIR Y OIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EN UBICADO EN : CALLE ESCAPE NO. 36-A COL. FRACC. INDUSTRIAL ALCE BLANCO NAUCALPAN EDO DE MEXICO 53370, ANTE USTED COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE :

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 36 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA, REGLA 2.6.1 NUMERAL 4 , PARRAFO 3 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD CON LA FACTURA COMERCIAL No. TJP6752/2008 DE FECHA 17/11/2008 AMPARADA CON EL NO. DE CONTENEDOR FSCU7806574.

<u>DESCRIPCION DE LA MERCANCIA</u>	<u>CANTIDAD</u>	<u>V.TOTAL</u>
MANUFACTURAS DE CERAMICA.	132 PIEZAS	\$ 30,770.00 MN.
PARTES PARA HORNOS.	50 PIEZAS	\$ 14,249.00 MN.
PLACAS DE GRAFITO.	200 PIEZAS	\$ 14,619.00 MN.
ALAMBRE ACERADO.	10 PIEZAS	\$ 3,943.00 MN.

VALOR MERCANCIA \$ 63,581.00 MN

DE NUESTRO PROVEEDOR: THAI J.PRESS CO.,LTD.
100 J.PRESS TOWER I,15-16 FLOOR
NANGLINCHI ROAD YANNAWA BANGKOK 10120

ACEPTANDO TODA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE IMPLIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LO QUE MARCA LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

REPRESENTANTE LEGAL

NUM. PEDIMENTO: 09 20 3014 9000278		T. OPER EXP		CVE. PEDIMENTO: A1		REGIMEN: EXD		REF: LS19 0278		Página 1 de 2	
DESTINO/ORIGEN: 9		TIPO CAMBIO: 12.99700		PESO BRUTO: 5865.000		ADUANA EIS: 240		CERTIFICACIONES			
MEDIOS DE TRANSPORTE				VALOR DOLARES: 31,522.78							
ENTRADA/SALIDA: 6		ARRIBO: 7		SALIDA: 6		VALOR ADUANA: 0		PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL: 409702			
DATOS DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR											
RFC: CME5910277L0				NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: COLCHAS MEXICO S.A. DE C.V.							
CURP:				DOMICILIO: CARR. CUAUTITLAN TELOYUCAN KM35.5 MZ. 823 L. 9 SAN LORENZO RIOTENCO No. Ext. - No. Int. - CUAUTITLAN IZCALLI C.P. 54713 ESTADO DE MEXICO MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)							
VAL. SEGUROS		SEGUROS		FLETES		EMBALAJES		OTROS INCREMENTABLES			
0		0		0		0		0			
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION:				CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 202 IMPORTACION Y EXPORTACION DE CONTENEDORES, CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.							
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: S/M S/N 163											
PRESENTACION PAGO		FECHAS		TASAS A NIVEL PEDIMENTO							
		14/08/2009		CONTRIB. 15 PRV		CVE. T. TASA 2		TASA 140.000			
		14/08/2009									
CUADRO DE LIQUIDACION											
CONCEPTO		F.P.	IMPORTE		CONCEPTO		F.P.	IMPORTE		TOTALES	
RV		0	161							EFECTIVO 161	
										OTROS 0	
										TOTAL 161	

DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR											
D. FISCAL N		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: IKEA SUPPLY AG				DOMICILIO: GRUESSENWEG No. Ext. 15 PRATTELN SWITZERLAND C.P. CH-4133 SUIZA (CONFEDERACION)					
NUM. FACTURA 0352		FECHA 12/08/2009		INCOTERM FCA		MONEDA FACT USD		VAL. MON. FACT 31,522.78		FACTOR MON. FACT 1.00000000	
										VAL. DOLARES 31,522.78	
DATOS DEL DESTINATARIO											
D. FISCAL N		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: IKEA DISTRIBUTION SERVICES INC.				DOMICILIO: INDUSTRIAL PARKWAY TEJON INDUSTRIAL COMPLEX No. Ext. 4104 LEBEC C.P. 93243 CALIFORNIA ESTADOS UNIDOS DE AMERICA					
		NUMERO / TIPO		PACU880344		22					
CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR		CR AT		COMPLEMENTO 1 145		COMPLEMENTO 2		COMPLEMENTO 3			

OBSERVACIONES
 SE ANEXA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 36 FRACC I INCISO A DE LA LEY ADUANERA Y REGLA DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR VIGENTE NUMERO 2.6.1., CERTIFICADO DE ORIGEN TLC, PARTA DE NO TAX ID.

PARTIDAS											
FRACCION		SUBD. VINC.	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC		UMT	CANTIDAD UMT		P. VIC / P. O/D	
DESCRIPCION											
VAL ADU/USD		IMP. PRECIO PAG.	PRECIO UNIT.		VAL. AGREG.		CODIGO PRODUCTO		CON.	TASA	T.T. F.P.
MARCA		MODELO									
94049099		0	0	6	2,276.000		6	2,276.000		CHE	USA
COJINES											
26,855.26		349038		153,35589		0					
IDENTIF. TL		COMPLEMENTO 1 USA		COMPLEMENTO 2		COMPLEMENTO 3					

NOMBRE O RAZ. SOC.: LUIS GUILLERMO SILVA Y GUTIERREZ				DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA; PATENTE O AUTORIZACION: 3014							
C: SIGL480215K60				CURP: SIGL480215HDFLTS05							
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO				00001000000002081369							
FORMA ELECTRONICA AVANZADA											

NUM. PEDIMENTO: 09 20 3014 9000278 TIPO OPER: EXP CVE. PEDIM: A1 RFC: CME5910277L0 CURP:

PARTIDAS																
SEC	FRACCION	SUBD.	VINC.	MET	VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P. V/C	P. O/D	CON.	TASA	T.T.	F.P.	IMPORTE
	DESCRIPCION															
	VAL ADU/USD	IMP. PRECIO PAG.					PRECIO UNIT.	VAL. AGREG.								
	MARCA			MODELO			CÓDIGO PRODUCTO									
002	94049099		0	0		6	1,122.000		6	1,122.000	CHE USA	IGE	EX	1	0	0
	EDREDONES															
	4,667.52		60664				54.06774		0							
	IDENTIF.	COMPLEMENTO 1			COMPLEMENTO 2			COMPLEMENTO 3								
	TL	USA														

***** FIN DE PEDIMENTO ***** NUM. TOTAL DE PARTIDAS: 2 ***** CLAVE PREVALIDADOR: 042 *****

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN NOMBRE O RAZ. SOC.: LUIS GUILLERMO SILVA Y GUTIERREZ CURP: SIGL480215HDFLTS05 C: SIGL480215K60	DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA: PATENTE O AUTORIZACION: 3014
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO 00001000000002081369 FORMA ELECTRONICA AVANZADA	

PROFORMA DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS XXVII



Nippon Express

LSI9-0182

COMBINED TRANSPORT BILL OF LADING

681334

Shipper NISSAN TRADING CO. LTD. NISSAN YOKOHAMA BUILDING 2-5-22 TAKASHIMA, NISHI-KU YOKOHAMA, KANAGAWA 220-0611 JAPAN TEL: +81-45-451-0867 SAKURA KUSHIDA		Received by the Carrier from the Shipper in accordance with the conditions stated in this bill of lading and subject to the conditions of carriage set forth in the back hereof, the Goods are hereby received by the Carrier in the Place of Receipt as Part of the Goods, as described herein, subject to all the terms and conditions set forth in the back hereof, which are hereby accepted by the Shipper and the consignee. It is hereby declared that the goods are in conformity with the Bill of Lading.	
Consignee GLEASON, S.A. DE C.V. BUENA VENTURA NO. 52 COL. SAN LORENZO, TALSALNEPANTLA EDO. DE MEXICO, C.P. 54000 ATlix 143 - FRANCISCO CASARAS TEL: 02-5866-0672		Bill Number TYNX2767720 000260	
Export Reference 000260 SHIME512		Transportation Documents Reference TYNX 2767720 SALES NO. 5 TYNX 2767747 DTI LICENCE 016327N	
Place and Country of Origin JAPAN		Part of Goods Consignee NIPPON EXPRESS CO. LTD. MEXICO S.A. DE C.V. MEXICO CITY HEAD OFFICE/SENAI BARDO AV. RICHMOND NO. 20 AVA 4-2 COL. RENOVACION C.P. 06200 DELEG. TIZAPALAPA MEXICO, D.F. PHONE: 52 (55) 5804-6272 FAX: 5804-6276	
Place of Receipt YOKOHAMA, JPN		Place of Delivery PANTAGO, UFS	
Place of Receipt YOKOHAMA, JPN		Place of Delivery PANTAGO, UFS	
Part of Goods Consignee NIPPON EXPRESS CO. LTD. MEXICO S.A. DE C.V. MEXICO CITY HEAD OFFICE/SENAI BARDO AV. RICHMOND NO. 20 AVA 4-2 COL. RENOVACION C.P. 06200 DELEG. TIZAPALAPA MEXICO, D.F. PHONE: 52 (55) 5804-6272 FAX: 5804-6276		Part of Goods Consignee NIPPON EXPRESS CO. LTD. MEXICO S.A. DE C.V. MEXICO CITY HEAD OFFICE/SENAI BARDO AV. RICHMOND NO. 20 AVA 4-2 COL. RENOVACION C.P. 06200 DELEG. TIZAPALAPA MEXICO, D.F. PHONE: 52 (55) 5804-6272 FAX: 5804-6276	

Container No.	Seal No.	Particulars Furnished by Shipper	Gross Weight	Measurement
MSC0657548	7400603	1 CONTAINER 1 CASE SHIPPER'S LOAD & COUNT SATO TO CORTAJO AUTOMOTIVE PARTS	350.00 KGS	0.400 CBM

ORIGINAL

REVALIDADO

A: Luis B. Silva y Bustos
 PARA SU REVALIDACION
 PAGO: ONE (1) DOLAR
 FOLIO

Freight & Charges	R/T	Rate	For	Prepaid	Collect
			Collected by 2767713		

Ex. Rate 04.5340	Issued at TOKYO Total Freight to Pay	Expiry at THREE (3)	Place of Bill/L. Issue TOKYO Dated JUL 4 2008
Eaten on board the Vessel None			IN WITNESS WHEREOF, the carrier on behalf of the carrier has signed and affixed its seal and stamp, the date and place of issue being ascertained, the value shall be paid. AS CARRIER, NIPPON EXPRESS CO., LTD. TOKYO, JAPAN
Signature RSC BRUSSELA YOKOHAMA, JAPAN		Date JUN 4 2008 <i>[Signature]</i>	



ACTA DE MUESTREO DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACION

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

En las instalaciones de la EN LA UNIDAD DE ASESORIA TECNICA Y MUESTREO, siendo las 13:10 horas del día 13 del mes de AGOSTO de 2008, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 144 Fracciones II, III, VI, XIV y XXXII de la Ley Aduanera, 65, 66 del Reglamento de la Ley Aduanera y en los Artículos 1, 2, 8, 9 fracción XVII, 11 fracciones LXVI, LXVII y 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2007 y entrando en vigor con fecha 23 de diciembre de 2007, y dentro de la competencia territorial establecida en los artículos Segundo, primer párrafo, fracción VII, Tercero, párrafo tercero y Sexto, párrafos primero y segundo, así como los numerales Transitorios Primero, Segundo y Tercero, del "ACUERDO por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria", correspondiente a la ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO; y que comprende al perímetro del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México y la misma Ciudad de México, así como los siguientes municipios en el Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueyoptla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlaxpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango. Dependen de esta Aduana, las secciones aduaneras denominadas Satélite, para importación y exportación por vía aérea y la del Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ambas dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de mayo de 2008, en vigor en un plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el citado Órgano de difusión, es decir, a partir del 22 de julio de 2008, así como la publicación en el mismo Órgano Oficial de Difusión del 18 de julio de 2008, en vigor a partir del 22 de julio de 2008, del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria" publicado el 21 de mayo de 2008, con base en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 8 quinto párrafo, 10, 11, 12, y 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2007 y entrando en vigor con fecha 23 de diciembre de 2007, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México la C. LIC. JORGE DANIEL CASTRO ACEDO con NOMBRAMIENTO número 800-00-00-00-2008- 434 con vigencia sin fecha de vigencia y el C. JOVANA FRANCESCA SANDOVAL CASTAÑEDA, con CONSTANCIA DE IDENTIFICACION número 800-36-00-05-2008-19589 con vigencia al 31 de DICIEMBRE de 2008, persona adscrita a esta Aduana y designada según resultado del mecanismo de selección automatizado para practicar el reconocimiento aduanero de mercancías, en compañía del C. Q. GELASIO SALGADO RODRIGUEZ, con CONSTANCIA DE IDENTIFICACION número 800-36-00-01-05-2008-19605 con vigencia al 31 de DICIEMBRE de 2008, persona adscrita a la aduana que realiza el muestreo, quienes se identifican ante el C. ANGELINO HERNANDEZ GARCIA, persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal, poniendo a su vista los documentos de identificación mencionados, expedidos respectivamente a su favor por ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS y el Administrador de la Aduana de AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, con fundamento en los Artículos 9 fracción VII y 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2007 y entrando en vigor con fecha 23 de diciembre de 2007, en los que aparecen, el cargo o puesto, nombre, firma y fotografía de cada uno de los actuantes, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna al respecto, reunidos para efectuar el reconocimiento aduanero ordenado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, hacen constar los siguientes hechos:

De conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera se requiere a la persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal C. ANGELINO HERNANDEZ GARCIA quien se identifica con gafete no. 19861, para que designe dos testigos, apercibido de que en caso de negativa o de que los nombrados no acepten fungir como tales, serán nombrados por la autoridad que actúa, a lo que manifiesta que si designa, señalándose como tales a los C. MARTIN LUNA OJEDA y PEDRO BUENDIA HUERTA, quienes se identifican respectivamente con GAFETE NO. 007955 y GAFETE NO. 019975 documentos en los que aparecen su nombre, firma y fotografía de cada uno de los testigos. Asimismo de conformidad con el párrafo nueve del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la materia aduanera de conformidad con el artículo 1 de la Ley Aduanera se requiere al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda ó lo desocupe sin presentar el aviso correspondiente, las notificaciones aún las de carácter personal, se harán por estrados, a lo cual manifiesta el domicilio siguiente MANZANO 98-2 COL. FLORIDA DEL. COYOACAN lo anterior con fundamento en los Artículos 134 Fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Acto continuo se procede a la toma de muestras de las mercancías, cuyo reconocimiento es practicado por el personal designado según el resultado del mecanismo de selección automatizado, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. Dicha mercancía se encuentra declarada en el pedimento de IMPORTACION número 3014-8000845 de fecha 10/08/2008, tramitado por el Agente Aduanal LUIS GUILLERMO SILVA Y

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACION

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



GUTIERREZ a favor de VIE MILLENAIRE SA DE CV, en la partida con el número de orden 003 como EUCALIPTO GLOBULUS ACEITE ESENCIAL EXTRA, de la fracción arancelaria 3301.29.02; asimismo se encuentra descrita en la factura No. 48 anexa al pedimento, como EUCALIPTO GLOBULUS ACEITE ESENCIAL EXTRA y de acuerdo con el dictamen de reconocimiento, elaborado por el personal designado para practicar el muestreo de referencia en PATIO FISCAL con el fin de allegarse a elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo y con la determinación de las demás características físicas y químicas de la mercancía antes descrita. El muestreo referido se tomó triplicado, en la inteligencia de que un tanto quedará bajo custodia de esta Aduana, otro se enviará a la Administración Central de Operación Aduanera de la Administración General de Aduanas autorizada competente en la materia para su análisis y el tercer tanto se entrega al Agente Aduanal, QUIEN DEBERA CONSERVARLO HASTA QUE SE DETERMINE LO PROCEDENTE. El personal designado para practicar el reconocimiento C. JOVANA FRANCESCA SANDOVAL CASTAÑEDA y Q. GELASIO SALGADO RODRIGUEZ persona adscrita a la aduana que realiza el muestreo, extraído del contenedor de mercancías afectas al pedimento 3014-8000845, contenedor cuyos datos de identificación son 020-9150-9714, por rompimiento de los candados o sellos fiscales intactos Nos. SELLOS que lo aseguran, la muestra del producto a analizar cuya descripción física es la siguiente: LIQUIDO INCOLORO; muestra que es tomada en tres tantos que se envasan cada uno en recipientes adecuados para garantizar su conservación y seguridad en el transporte, en los que se anotan los siguientes datos: número de muestra y registro asignado por la autoridad aduanera; nombre de la mercancía; Número del pedimento; y fracción arancelaria declarada en el pedimento para la mercancía; resguardándose cada recipiente en sobre y/o bolsa en la que además de los datos antes mencionados, se anotan los nombres y firmas de quienes intervinieron en el reconocimiento, así como la descripción de las características de la mercancía, quedando debidamente sellado cada sobre y/o bolsa en que contiene el recipiente para efecto de asegurar su inviolabilidad, en la inteligencia de que las muestras se tomaron con las precauciones y acondicionamientos del caso, de acuerdo a lo manifestado por quienes intervinieron en el reconocimiento.

Enterados del contenido de la presente acta, y no habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente diligencia siendo las 13:42 horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; entregándose una copia legible con firmas autógrafas al interesado, mismo que al firmar, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera, tiene por recibida dicha copia, así también con este acto se da por notificado personalmente de la presente diligencia, con fundamento en los artículos 41 y 160 Fracción VI de la Ley Aduanera, el Agente aduanal C. LUIS GUILLERMO SILVA Y GUTIERREZ por conducto de quien lo auxilia o representa en los trámites de despacho, además en los mismos términos tiene por recibido el Agente aduanal C. LUIS GUILLERMO SILVA Y GUTIERREZ el ejemplar de las muestras tomadas que le corresponde. Conste.

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

LIC. JORGE DANIEL CASTRO ACEDO

Persona designada para practicar el reconocimiento

JOVANA FRANCESCA SANDOVAL CASTAÑEDA

MARTIN LUNA OJEDA

Persona que presenta las mercancías en el Recinto fiscal (empleado o dependiente Autorizado y/o apoderado del agente aduanal)

ANGELINO HERNANDEZ GARCIA

Persona adscrita a la aduana para realizar el Muestreo

Q. GELASIO SALGADO RODRIGUEZ

Testigos

PEDRO BUENDIA HUERTA

En suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2, 8 quinto párrafo, 11, párrafos siguientes a la fracción LXXVII, 13 y 37 Apartado B, fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, firma el Jefe de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Q.F.B. Marisol Mijas Puig

Original.- Expediente de la Aduana.

Copia con firmas autógrafas.- Administración Central de Operación Aduanera.

Copia con firmas autógrafas.- Persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROCA, Felipe, **“Trámites y Documentos en Materia Aduanera”**, Editorial Calidad en Informatica, México, Enero 2001, pág. 227.
2. BALLESTEROS ROMÁN, Alfonso J., **“Comercio Exterior “Teoría y Práctica”**, segunda edición, Editorial Universidad de Murcia, 2001, pág. 414.
3. BASALDÚA, Ricardo Xavier, **“Derecho Aduanero”**, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992. Pag. 556.
4. BURGOA ORIHUELA Ignacio, **“Derecho Constitucional Mexicano”**, segunda edición, Editorial Porrúa, Pág. 584.
5. CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, **“Derecho Aduanero”**, novena edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
6. CASTREJÓN GARCÍA Gabino Eduardo, **“Derecho Tributario”**, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 2002.
7. ENTRENA CUESTA Rafael, **“Curso de derecho administrativo I”**, novena edición, Editorial Tecnos, Madrid España 1992.
8. ESTRADA LARA Juan M., **“Derecho Aduanero”**, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México 2006.
9. FEREGRINO PAREDES Baltasar y Pérez Guerrero Gabriel, **“Diccionario del Código Fiscal de la Federación”**, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004.
10. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, **“Procedimiento Administrativo Federal”**, tercera edición, Editorial Porrúa, México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pág. 253.

11. JARACH, Dino, ***“El Hecho Imponible: Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo”***, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, pág. 238.
12. LEYVA GARCIA Eugenio Jaime, ***“Importaciones y exportaciones, tratamiento jurídico”***, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004, pág. 292.
13. MARGÁIN MANATOU Emilio, ***“Facultades de comprobación fiscal”***, tercera edición, Porrúa, México 2005.
14. MORENO Daniel A., ***“Derecho Constitucional Mexicano”***, novena edición, Editorial Pax, México, 1993, pág. 623.
15. ORTEGA MALDONADO Juan Manuel, ***“Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano”***, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 371.
16. QUINTANA ADRIANO, Elvira Argelia, ***“El comercio exterior de México”***, Editorial Porrúa, México, 2003.
17. REYES DIAZ-LEAL Eduardo, ***“Política aduanera de México”***, Editorial Bufete Internacional de Intercambio, México, 2004.
18. RODHE PONCE, Andrés, ***“Derecho Aduanero Mexicano”***, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2000.
19. RODHE PONCE, Andrés, ***“Derecho Tributario Mexicano”***, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México 2000.
20. SÁNCHEZ GOMÉZ, Narciso, ***“1er. Curso de Derecho Administrativo”***, Editorial Porrúa, Pag. 356.
21. SUSANA BRACCO, Martha, ***“Derecho Administrativo Aduanero”***, Editorial Madrid, Ciudad Argentina, 2002.

22. TREJO VARGAS, Pedro, "**El Sistema Aduanero en México: prácticas de las importaciones y exportaciones**", segunda edición, Editorial Tax, México, 2006, pág 528.

23. TREJO VARGAS, Pedro, "**Comercio Exterior sin Barreras 2004**", Editorial Fiscales ISEF, México, 2004.

24. TRON PETIT, Jean Claude y Ortíz Reyes Gabriela, "**La Nulidad de los Actos Administrativos**", Editorial Porrúa, México, 2005, Pag. 367.

25. WITKER VELÁSQUEZ, Jorge, **Derecho Tributario Aduanero**. Editorial UNAM, México 1995, pág. 452.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Aduanera 2006 y 2009.
- Reglamento de la Ley Aduanera.
- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril 2009.
- Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008.
- Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Reglamento del Servicio de Administración Tributaria.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Código Fiscal de la Federación vigente.
- Ley de Comercio Exterior.
- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
- Ley Federal de Derechos.

PAGINAS WED

- www.cefp.gob.mx. Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, Centro de Estudio de las Finanzas Publicas, El ingreso tributario en México.
- <http://www.aladi.org>

REVISTA

- Servicio de Administración Tributaria, Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, Administración General de Innovación y Calidad, Videoconferencia Embargo precautorio, México 2005.